

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

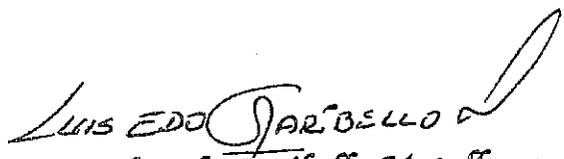
**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE  
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 3 DE DICIEMBRE DE 2020

**EXPEDIENTE NRO.  
2017-05072**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.

  
Luis Eduardo Garibello Matallana.

OFICIAL MAYOR  
TAC - SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"



MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE M.  
Abogada Especializada  
Carrera 7 No. 54-73, Oficina 201 Bogotá; Cel. 3102265721  
Email\_mariadelcro@hotmail.com

RECIBIDO  
2019 NOV - 6 P 12:21  
SECRETARIA SUBSECCION A Y B

**HONORABLE MAGISTRADO  
LUIS ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS  
SECCION SEGUNDA- SUBSECCION A Y B**

Nbaju

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LESIVIDAD.

EXPEDIENTE:5000234200020170507200.  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COL PENSIONES.

**DEMANDADA: LIGIA MARGARITA BERNAL CARDONA.**

**MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE M.**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con número de cédula de ciudadanía No. 51559024 de Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional 94.721 del C.S.J. domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de curadora de la señora LIGIA MARGARITA BERNAL CARDONA, quien fue emplazada el 4 de octubre de 2018, y no compareció al Despacho a hacerse cargo de la demanda que cursa en su contra, estando dentro del término legal doy contestación a la demanda en los siguientes términos:

Frente a los puntos en que sustenta la demandante para anular y restablecer el Derecho de su propio acto administrativo me pronuncio así:

**EL LITISCONSORCIO FACULTATIVO:** Como lo explica la demandante, es cierto que el Consejo de Estado ha dicho que tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso y su conformación depende de la voluntad de las personas que lo integran y el hecho de que no se hagan presentes no vicia el proceso., por ello le asiste la razón al demandante.

Por su parte, el C.G.P. en su artículo 6o "Salvo disposición en contrario los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad procesal".

Es evidente en el escrito de la parte actora que aclara a este dignísimo Despacho quien la requirió a fin de que "1. Por Secretaria de la subsección, oficiase a la siguiente entidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que explique los motivos por los cuales se debe conformar el litisconsorcio facultativo, frente a la nueva eps, toda vez que en la demanda solo anuncia Jurisprudencia". Pregunta a la que no dio respuesta clara y contundente, en razón a que básicamente los argumentos fueron los mismos que ya había presentado en el libelo de mandatorio. Apoyándose en la Jurisprudencia, del Consejo de Estado, indicando básicamente que el proceso es declarativo de un Derecho y no constituye el Derecho, lo cual es cierto, que sustenta con

1109 4-10-10  
1109 4-10-10



la facultad que le asiste a la Administradora de hacer los respectivos descuentos de salud y pensión. Razón por la cual manifiesto su señoría que no hay claridad, ni proporcionalidad con las explicaciones dadas por la demandante frente a lo solicitado por el Honorable Despacho.

#### EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA:

De conformidad con el artículo 229 del CPACA, es cierto que la Ley faculta al Juez o Magistrado ponente decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarios para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la certeza de la sentencia, por ello la suspensión Provisional solicitada de la Resolución No. GMR 049006 de fecha 27 de marzo de 2013, se funda en preceptos legales.

Por su parte el artículo 231 ibídem, contempla los requisitos para el decreto de dicha medida y que está solicitando Col pensiones en el libelo.

AL NUMERAL UNO (1): De conformidad con las normas citadas, es cierto que la demanda se encuentra fundada en derecho, de igual manera Col pensiones profirió la Resolución No. GNR 049006 de fecha 27 de marzo de 2013, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente en favor de mi representada, al fallecimiento del señor HERNANDO CALIXTO HERRERA IGLESIAS, cuyo valor reconocido fue la suma de un millón doscientos veinte dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos, girando un retroactivo al parecer de una mesada más teniendo en cuenta la fecha de la Resolución, la fecha de ingreso a nómina y el periodo de pago, lo cual desconozco si dicho dinero lo recibió mi representada, por tal razón debe quedar plenamente probado en este proceso para que el señor Magistrado acceda de manera favorable a la acción impetrada de nulidad y restablecimiento del Derecho.

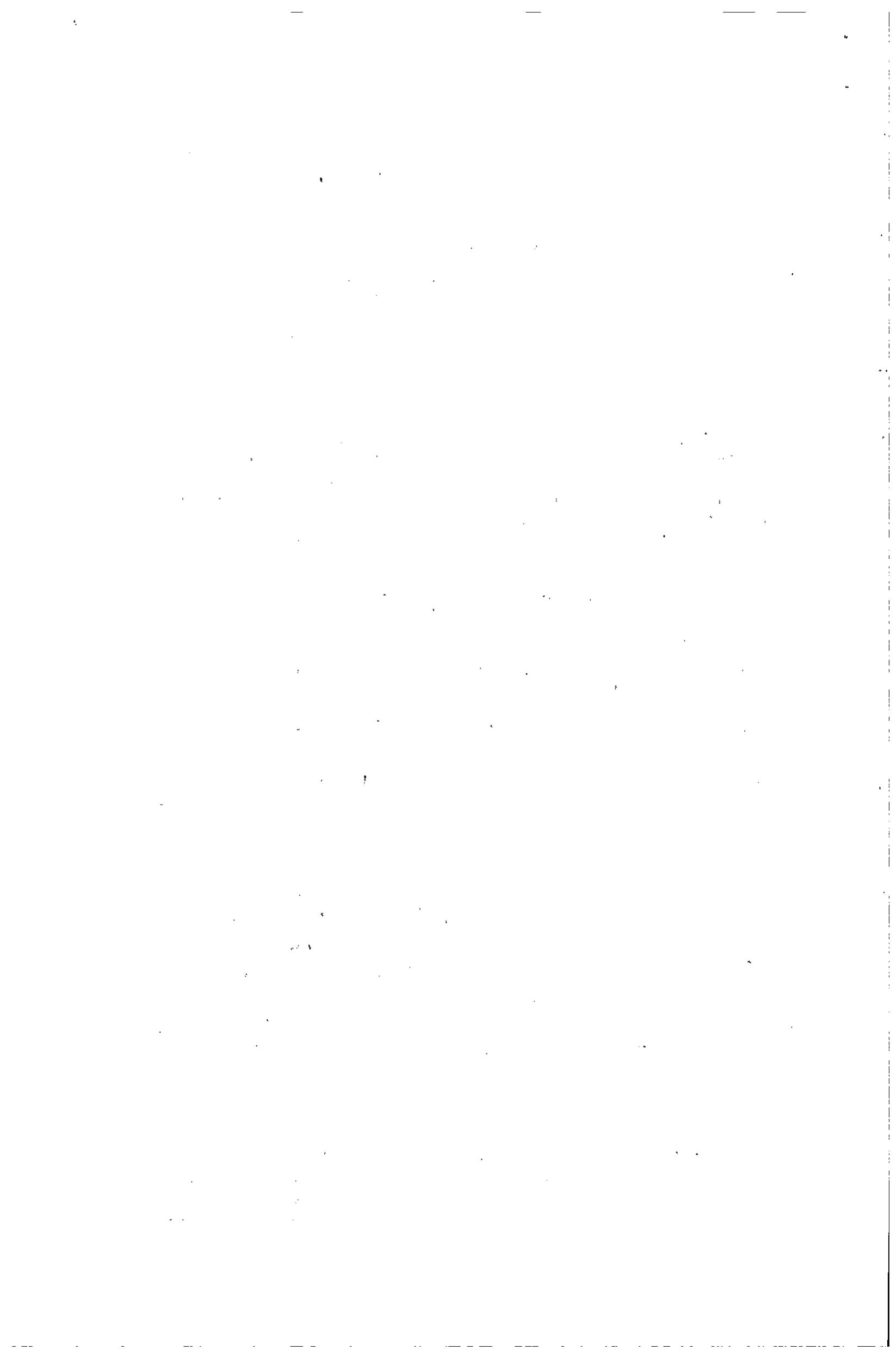
AL NUMERAL DOS (2). Es cierto que se reconoció una pensión como ordinaria por la demandante mediante la Resolución No. GNR 049006 de fecha 27 de marzo de 2013, en el que se reconoció una suma de \$3.666.735, y lo que se debe demostrar es si hubo o no compatibilidad Pensional por ser el señor Herrera Iglesias pensionado de Banco de la República.

AL NUMERAL TRES (3) Es cierto, ya que la norma así lo establece en su artículo 155 de la ley 1151 de 2007La , indica para que fue instituida La Administradora Colombiana de Pensiones que no es otra cosa que la de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, la cual tiene por objeto l administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo los beneficios contenidos en el Acto Legislativo No. 1 de 2005.

De otro lado señor Magistrado, es usted que de conformidad con sus conocimientos avalúa la procedencia de la medida cautelar solicitada como es la suspensión Provisional de la Resolución mediante la cual se le reconoció.

#### EN CUANTO A LOS MEDIOS DE CONTROL FORMULADO.

La naturaleza de la acción de Lesividad no está contemplada en el CPACA, sin embargo la doctrina ha llamado así al ejercicio de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho por parte de una entidad pública cuando esta demanda su propio acto; en el derecho Administrativo esta acción de



Lesividad es un acto Administrativo que la administración considera lesivo para el Estado y que beneficia a un particular, la Ley Permite a la misma institución anular su propio Acto Administrativo por ser ilegal, lesivo a los intereses de la Administración,, el por ello que Col pensiones tiene la facultad de revertir su propio Acto, lo cual aplica para el caso que nos ocupa

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

1.-No me opongo a ella toda vez que la ley le permite a la Administradora solicitar a Este Honorable Recinto la Declaración de Nulidad de la Resolución No. GMR 049006 de fecha 27 de marzo de 2013, por considerar que la Resolución ilegal y es lesivo para la misma Administración.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

2.1 No me opongo a ella, siempre y cuando el Despacho encuentre probadas las razones de hecho y de Derecho en que se funda la acción, así como que la acción haya sido presentada en tiempo, para que se haga el reconocimiento como pensión compartida en favor de mi representada.

2.2. De conformidad con lo indicado por la demandante, las pruebas allegadas y los fundamentos de derecho, son válidas para buscar que mi representada devuelva los dineros que fueron reconocidos por culpa de la misma Administradora, a lo que me opongo, en razón de que no solamente le está vedado alegar su propia culpa sino porque su acción está caducada de conformidad con el artículo 138 del CPACA, si es procedente que se anule la Resolución siempre y cuando quede probado la ilegalidad de la misma al hacer reconocimientos de sumas de dinero a las cuales muy probablemente no tenía derecho mi representada..

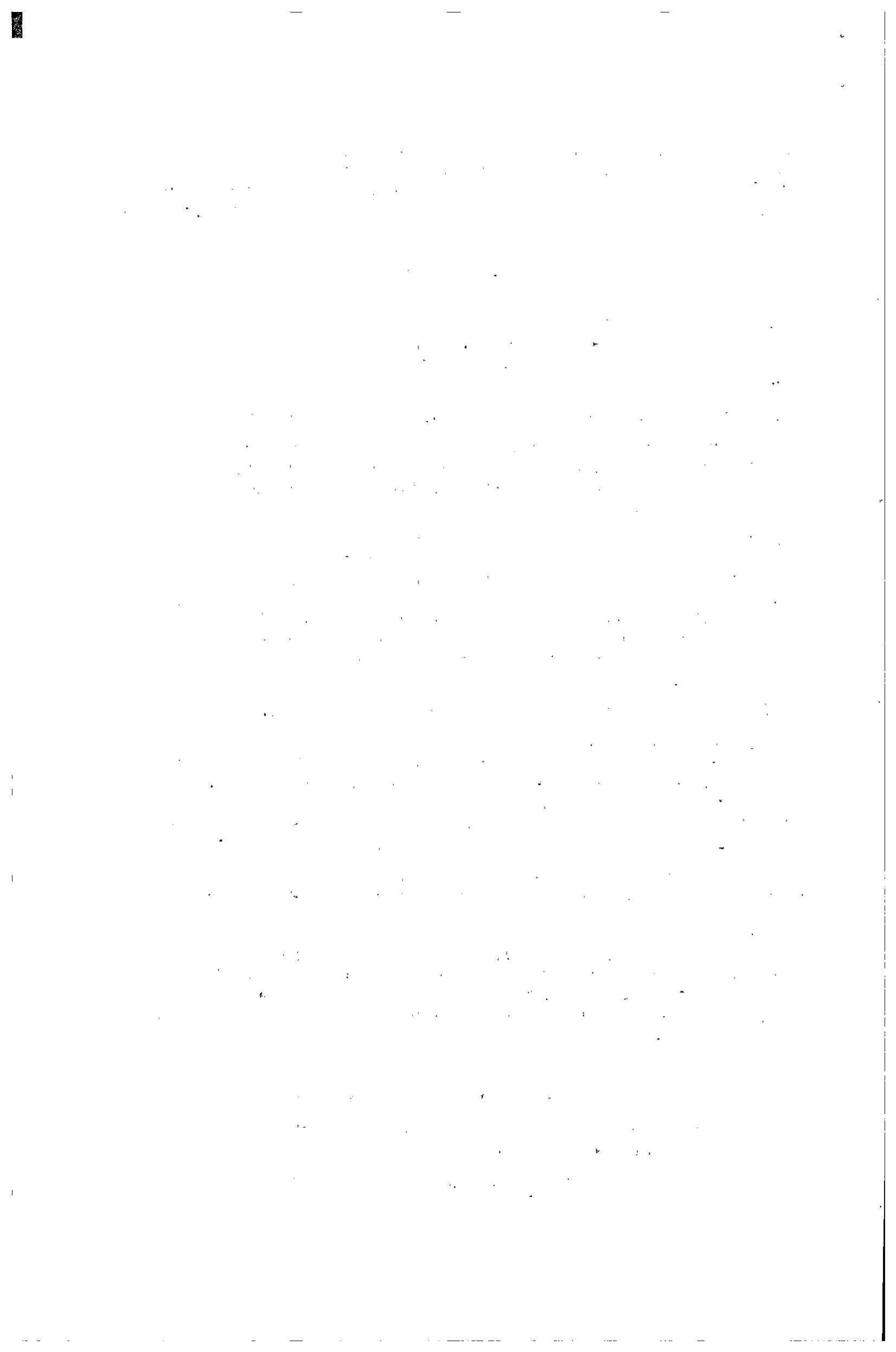
2.3. De ser ilegal dicho reconocimiento no me opongo a su Devolución.

2.4. Como es sabido lo secundario sigue lo principal, si se prueba que el reconocimiento de dicha pensión sustitutiva en favor de mi representada, es un Acto Ilegal, y las sumas de dinero reconocidas a la Señora Ligia Margarita no correspondían al reconocimiento al que tenía derecho, por supuesto que las sumas en favor de la EPS, tampoco eran correctas, reitero de ser ilegal dicho reconocimiento, afecta las sumas en favor de terceros como es el caso de la EPS, por ende no me opongo a dicha pretensión.

2.5. Me opongo a esta pretensión toda vez que nadie puede alegar su propia culpa y fue Col pensiones la que incurrió en el error por impericia, falta de cuidado o porque no decirlo falta de conocimiento al momento de Proferir la Resolución No. GNR 049006 de fecha 27 de marzo de 2013, Por tal razón no se le debe premiar por su negligencia y castigar a una persona de buena fe, condenándola a sabiendas de que la negligencia fue de la Administradora, por ello me opongo rotundamente a que sean indexadas dichas sumas de dinero en caso de prosperar las pretensiones de la demandante en su totalidad, me opongo además a que se le reconozca a la accionante alguna suma por concepto de intereses, premiando así su impericia.

### FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES.

1. Es cierto, de ello no hay discusión ya que se demuestra con el Registro de defunción idóneo para demostrar el suceso.
2. Es cierto, lo que no tengo la certeza es que es el 100% de la Pensión que correspondía al señor HERNANDO CALIXTO HERRERA IGLESIAS, por ende,



debe quedar totalmente demostrado, en cuanto al porcentaje como a las sumas reconocidas.

- 3. NO me consta dicho hecho, por ende, debe quedar plenamente demostrado con las pruebas allegadas y valoradas por el Honorable Magistrado.
- 4. Es cierto, que el señor Herrera Iglesias devengaba una pensión compartida con el Banco de la República, de conformidad con la Resolución Indicada.
- 5. Como quiera que dicha autorización se encuentra entre las pruebas allegadas se evidencia que se trata de dicho documento.
- 6. Es cierto, en todo caso me atengo al valor probatorio que dé el Despacho a dicha Resolución.
- 7. No puedo pronunciarme afirmativa ni negativamente frente a este hecho, en todo caso se debe probar.

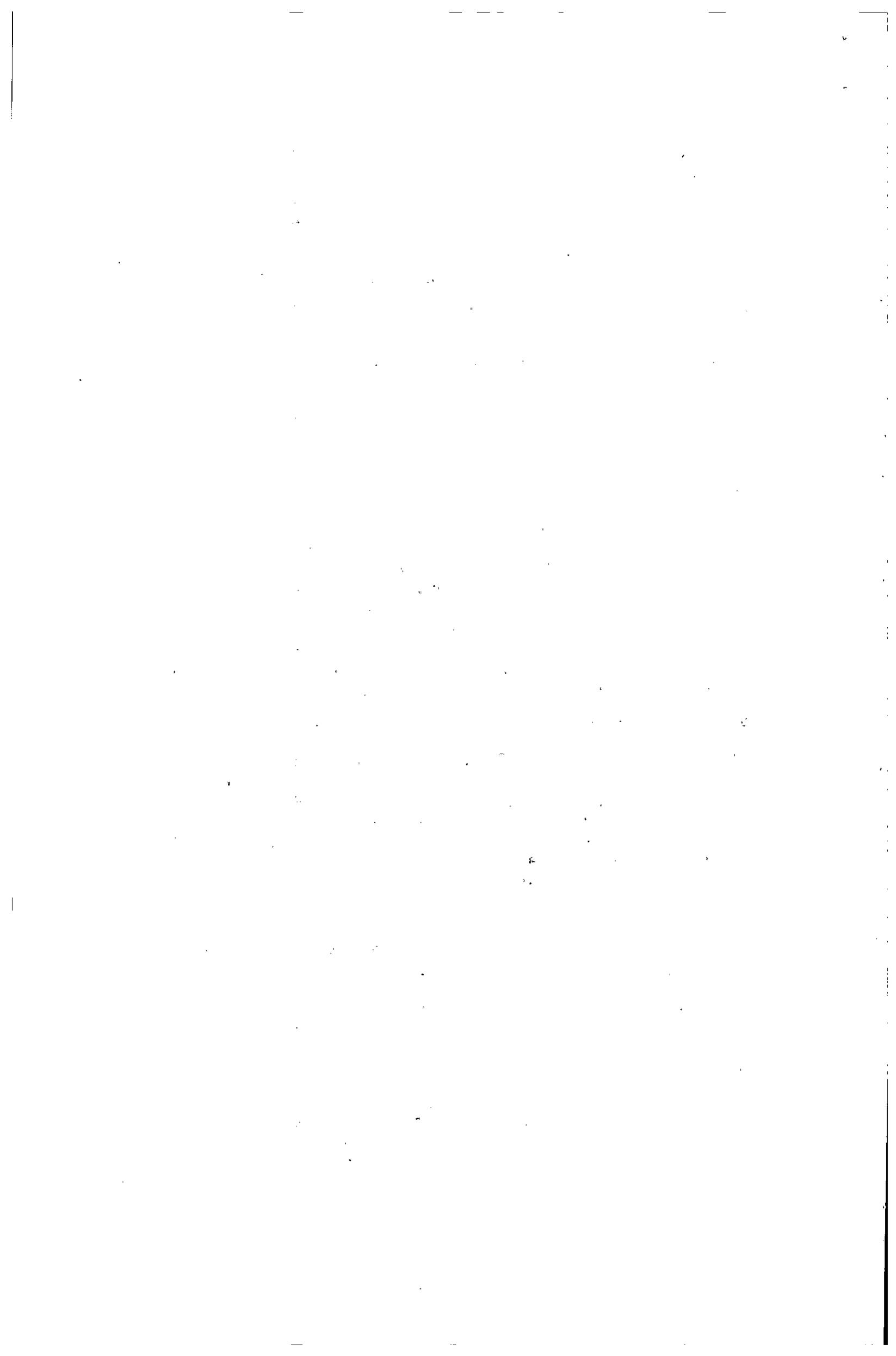
### EXCEPCION CADUCIDAD DE LA ACCION DE LESIVIDAD

La acción de lesividad, acción de nulidad con restablecimiento del derecho o plena jurisdicción, a partir de la vigencia de la L. 1437/2011 medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, como se denomina en el derecho colombiano, no está consagrada en ninguna disposición normativa como una acción autónoma e independiente, aunque se deducía del C.C.A y específicamente cuando se estudiaba el tema de caducidad de las acciones (Art. 136 -2), En vigencia de la L.1437/2011 - CPACA, la acción de lesividad se infiere de los artículos 97.- Revocación de actos de carácter particular y concreto y el artículo 159 del CPACA. Capacidad y Representación 7y el artículo 138 ibidem.

Se debe tener presente frente a la acción de Lesividad, llamada así por la doctrina y la Jurisprudencia, pero que normativamente se trata de la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que tiene la **caducidad** especial de dos (2) años contados a partir de su expedición señalada que contiene la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el cual preceptúa. Art. 138 " Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el Derecho, también podrá pedir que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causas establecidas en el inciso segundo del artículo anterior, es decir "2 cuando se trate de recupera bienes de uso público".

Igualmente podrá pretenderse la Nulidad del acto administrativo general y pedirse restablecimiento del Derecho directamente violado por este al particular demandante, o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a la publicación. Si existe un acto intermedio de ejecución o cumplimiento del acto general, el termino anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Como es evidente honorable Magistrado la demanda fue presentada el 17 de octubre de 2017, el acto administrativo objeto de anular Resolución GNR 049006 es de fecha 27 de marzo de 2013, de lo que se desprende que han pasado cuatro años siete meses, es decir que se debe declarar Honorable Magistrado La Caducidad de la acción de conformidad con el artículo 138 del CPACA. y demás normas concordantes



1.-La acción de lesividad tiene sus fundamentos constitucionales en las disposiciones que procuran la prevalencia del ordenamiento constitucional, y de la sujeción al principio de legalidad artículos 2, 4, 121, de la Constitución Política entre otros.

2.- La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro (4) años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por Ley.

3.- Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo. Es por ello Honorable Magistrado que en la presente acción operó el fenómeno de la Caducidad, el cual debe ser declarado.

4.-Cuando se ejerce la primera, esto es, cuando no se solicita el restablecimiento del derecho no es factible computar el término de caducidad. Por el contrario, cuando este sí se solicita la acción impetrada es la de nulidad y restablecimiento del derecho, luego el término de caducidad que se aplica es el contenido en el artículo 136 del C.C.A.<sup>11</sup>.

5.-El término de caducidad de la acción de lesividad es el de dos años contados a partir de la expedición de los actos administrativos conforme lo señala el numeral 7º del artículo mencionado. Lo anterior sin perjuicio de que se demande el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, caso en cual el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados del numeral 2º ibídem<sup>12</sup>

6.- La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

7.-En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados en el CPACA frente al acto demandado en declaratoria de Nulidad y restablecimiento del Derecho, el ejercicio de la presente acción se encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad esta excepción y los efectos que esa produzca.

#### FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.

Del escrito visible del folio 7 al 12 de la demanda se evidencia que la demandante RELACIONA COMO NORMAS VIOLADAS LA LEY 100 DE 1993, EN SU ARTICULO 36, EL Decreto 813 de 1994, y el Decreto 758 de 19990. El artículo 36 de la Ley 100, es de público conocimiento que trata del Régimen de transición, son los beneficios que se le respetaron a las personas que reunían con ciertos requisitos de edad y tiempo cotizado al momento de entrar en vigencia la Ley, es cierto que por las normas no son objeto de conciliación como tal, y que laboralmente hay derechos adquiridos que no son objeto de conciliar, simplemente es o no es, la suscrita no encuentra que esté configurada la vulneración de este artículo ya que no se están discutiendo los derechos adquiridos de mi representada ya que en el caso sub lite es dejar sin efecto un A.A. que fue proferido de manera equivocada por Col pensiones y si se debe dejar sin efectos jurídicos, no está en discusión el régimen de Transición.

El Decreto 813 de 1994, con el que se reglamentó el artículo 36 de la Ley 100, indica quienes tienen derecho al Régimen de Transición, a quienes se le aplica lo cual acoge y modifica el artículo 36 de la Ley 100.



El Decreto 758 de 1990, con el que se da curso a la aplicación del acuerdo 049 de febrero 1 de 1990, emanado del Consejo Nacional del Seguro Social obligatorios, como se observa son normas creadas para el ISS, hoy Col pensiones, pero que no se evidencia la violación de las normas como tal a diferencia de que con estas se demuestra que se pueden causar un perjuicio a Col pensiones ya que esta continúa con la filosofía del ISS, para la época, dando aplicabilidad a las normas de seguridad social y el régimen pensional para trabajadores particulares y funcionarios que de una u otra manera adquirieron sus derechos como funcionarios públicos en algunos casos, o trabajadores Oficiales.

También se aplica a aquellas personas que adquirieron los derechos por convenciones colectivas. Pactos colectivos o laudos arbitrales, Como se dilucida se hace una reseña histórica de lo que fue el ISS, y lo que es Col pensiones que en una palabra cumple las mismas funciones, aplica las mismas normas.

Indica que la pensión de jubilación reconocida por el empleador no tiene el carácter de compartida, el pensionado tiene derecho a recibir las dos mesadas pensionales, si se trata de pensiones compartidas, lo cual es cierto

Ahora bien, deteniéndonos en el concepto de la violación en lo que refiere a en la Pensión compartida, son sustentadas con los conceptos y jurisprudencia que no son objeto de contradicción sino que por el contrario, se debe tener en cuenta la jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral toda vez que dichos pronunciamientos datan de los últimos 5 años, por ende son aplicables al caso que nos ocupa.

#### PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas su señoría las que reposan en el expediente en razón a que no he tenido contacto alguno con la señora LIGIA MARGARITA BERNAL.

#### FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

Artículos 96, 136, 137, 138 del CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CPACA).

#### NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la carrera 7 No. 54-73 y/o Carrera 7 No. 54ª 35 Oficina 201 Bogotá.

Correo electrónico: [mariadelcro@hotmail.com](mailto:mariadelcro@hotmail.com).

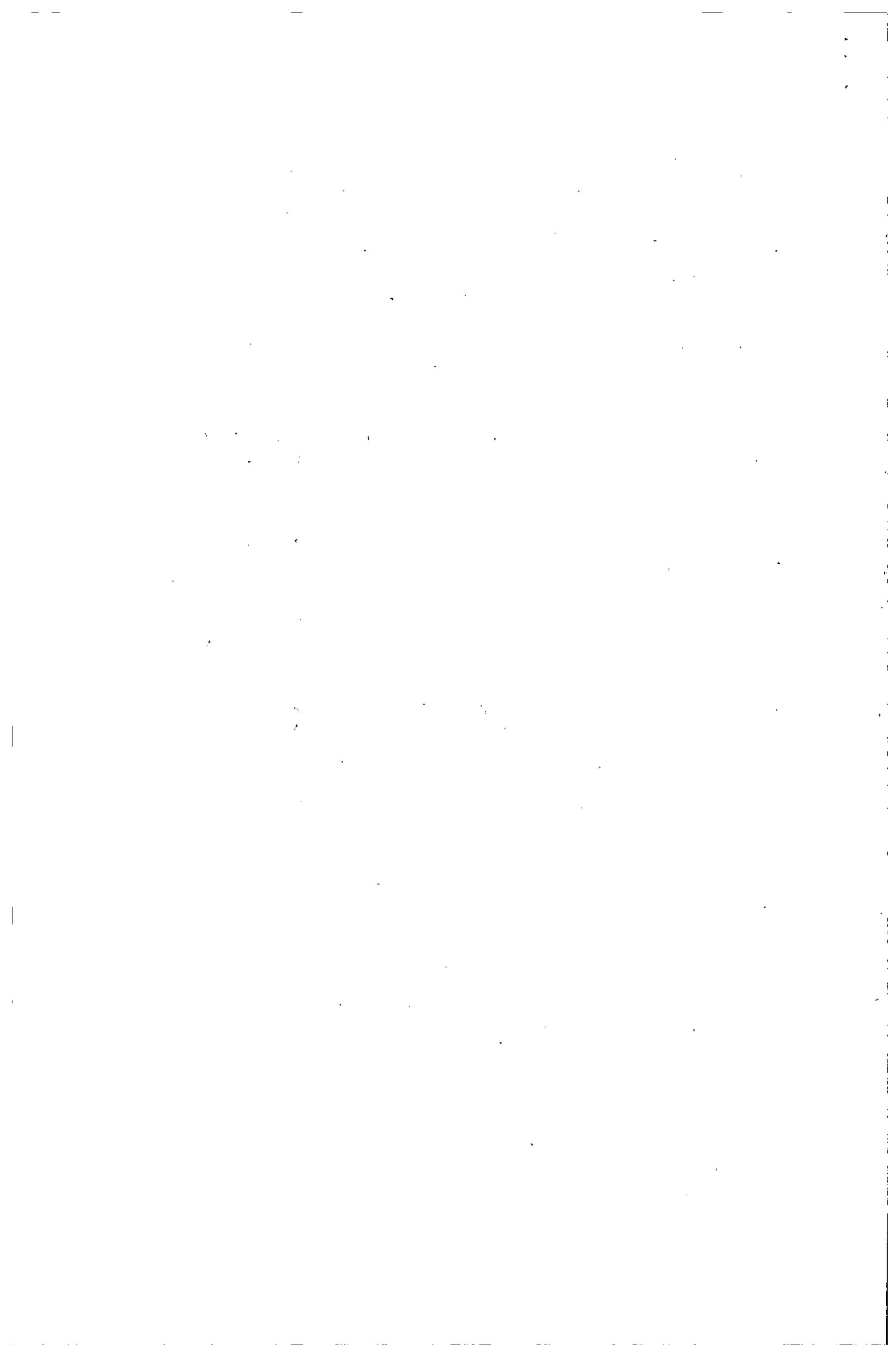
#### PETICION

Con el debido respeto le solicito a su señoría se sirva fijarme gastos generados por la contestación del cual se incluye el tiempo dedicado al proceso para contestar con responsabilidad, luz, tinta del tóner, hojas y desplazamientos.

Del Honorable Magistrado.  
Cordialmente,



**MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MONTOYA**  
C.C.51559024 de Bogotá  
T.P.94.721 del C.S.J.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

---

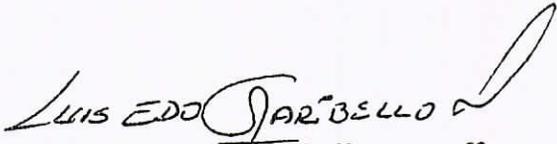
**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE  
LAS EXCEPCIONES**

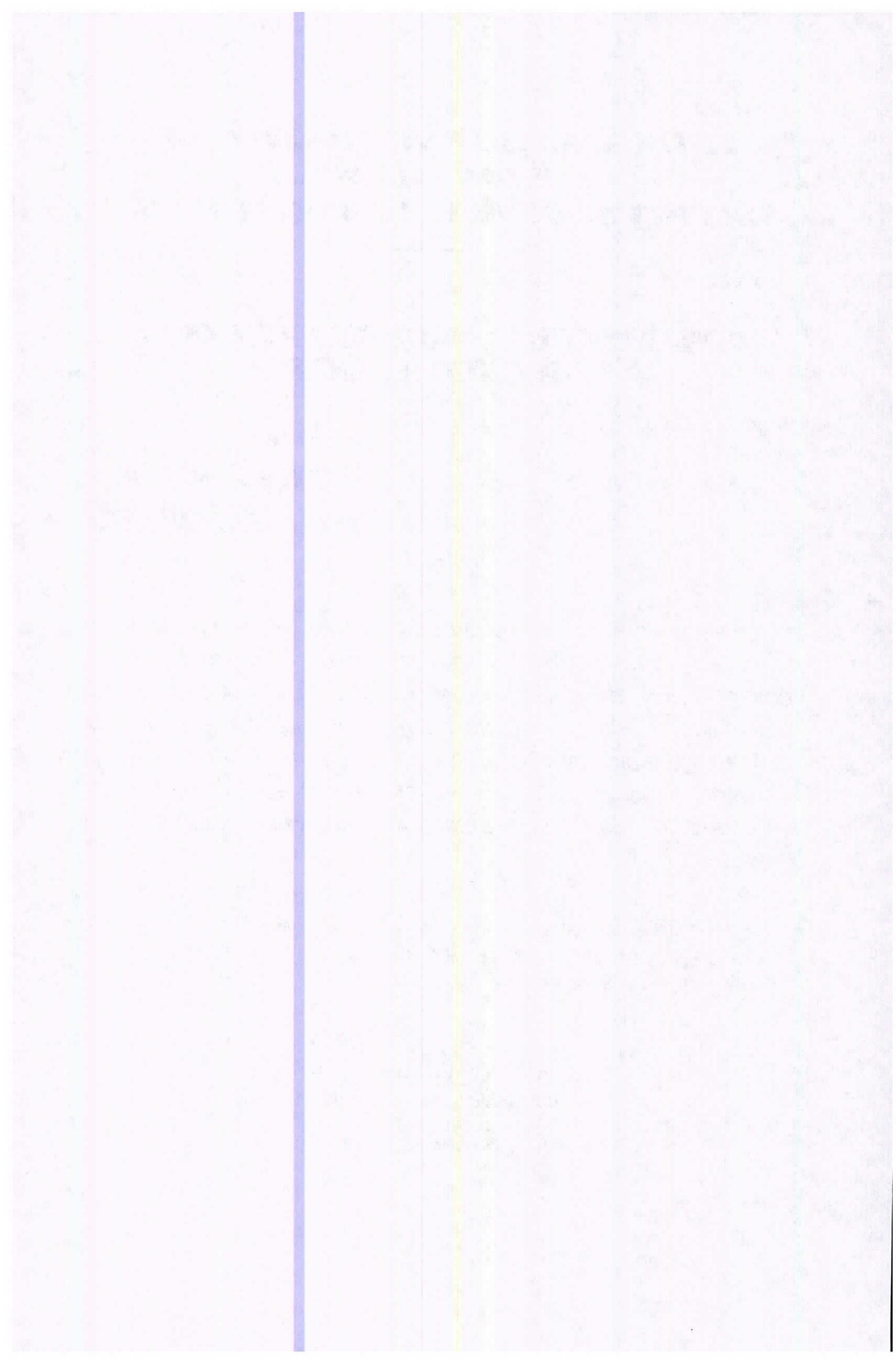
Bogotá, D.C., 3 DE DICIEMBRE DE 2020

**EXPEDIENTE NRO.  
2019-01090**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.

  
*Luis Eduardo Garibello Matallana.*  
OFICIAL MAYOR  
TAC - SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B"



Bogotá D.C.

Señor Magistrado  
**DR ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección B  
E. S. D.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**  
**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MARTÍNEZ VARGAS**  
**DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM,**  
**SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**  
**EXPEDIENTE: 2019-01090-00**

---

**CONTESTACION DEMANDA**

**CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fuera conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

**I**  
**A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar las condenas solicitadas por la parte actora y en todo caso el acto acusado está revestido de presunción de legalidad que deberá desvirtuar la parte actora. argumentos que se expondrán en otro aparte de este escrito. Además, en gracia de discusión que tengan vocación de prosperidad téngase en cuenta que si bien el acto administrativo fue suscrito por un funcionario de la entidad que represento, ello ocurre en virtud de que la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, y en esa medida no puede entrar a reconocer lo pretendido y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen. Aclarase que la única obligación que tiene la Secretaria de Educación es la elaboración del acto administrativo que en ultimas es aprobado por el Fondo de Prestaciones del Magisterio, entidad que fue quien reconoció las cesantías a la parte actora.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar las condenas solicitadas por la parte actora y en todo caso el acto acusado está revestido de presunción de legalidad que deberá desvirtuar la parte actora. argumentos que se expondrán en otro aparte de este escrito. Además, en gracia de discusión que tengan vocación de prosperidad téngase en cuenta que si bien el acto administrativo fue suscrito por un

funcionario de la entidad que represento, ello ocurre en virtud de que la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, y en esa medida no puede entrar a reconocer lo pretendido y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen. Aclarase que la única obligación que tiene la Secretaria de Educación es la elaboración del acto administrativo que en ultimas es aprobado por el Fondo de Prestaciones del Magisterio, entidad que fue quien reconoció los cesantías a la parte actora.

**3.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay lugar a pago alguno como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A., como equivocadamente lo pretende el libelista.

**4.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay lugar a pago de costas además en la medida que no se evidencian por parte de la entidad que represento conductas dilatorias o de mala fe dentro del proceso que den lugar a ello.

## II A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

**AL PRIMERO.** - Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**AL SEGUNDO.** - Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**AL TERCERO.** - Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**AL CUARTO.** - Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**AL QUINTO.** - Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**AL SEXTO.** - Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

## III

### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

#### **RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.**

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

*"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."*

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

**Artículo 2°.-** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

**Artículo 3°.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

En el Art 5° ibidem por su parte se establecen los objetivos de esta entidad de la siguiente manera:

**Artículo 5°.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
- 2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
- 3.- Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
- 4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
- 5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones

## DE LAS CESANTIAS

Sobre el particular la Ley 91 de 1989 en su Art 15 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docentes, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 15°.-** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

3.- Cesantías:

- A. *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
- B. *Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

## **DE LA INTERVENCION EN DE LA SECRETARIA DE EDUCACION EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTIAS**

Téngase en cuenta que en el Decreto 2831 de 2005 previó la gestión que estaba a cargo de las Secretarías de Educación respecto a las prestaciones sociales de los docentes de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 3°.** *Gestión a cargo de las secretarías de educación.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. *Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
2. *Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración*

de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí, establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO 4º. Trámite de solicitudes.** El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

**ARTÍCULO 5º. Reconocimiento.** Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

Así mismo el Art 56 de la Ley 962 de 2005, "Ley Anti trámites" previo lo que referente a la racionalización de tramites respecto al Fonpremag:

**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

## DEL CASO EN CONCRETO

Analizada en conjunto la normatividad referida anteriormente, es claro para esta parte que la entidad que represento si bien interviene en la

elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del reconocimiento de las cesantías ya sea parciales o definitivas, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el pago de las cesantías, en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada a juicio de acuerdo con la Ley anti tramites es en la elaboración y remisión del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de estas prestaciones sociales de los docentes.

Aunado a lo anterior, bajo el anterior marco normativo es forzoso concluir que los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, para efectos del reconocimiento de cesantías, serán destinatarios del sistema de reconocimiento anualizado sin retroactividad de esta prestación. En consecuencia, como la norma en comento prohibió expresamente el régimen de retroactividad de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, entonces la demandante no puede pretender tal reconocimiento bajo este régimen o sistema, habida consideración a que fue vinculada a partir del mes de febrero de 1993 (resolución de nombramiento de febrero 1993).

### III EXCEPCIONES

---

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN LA CAUSA POR PASIVA.-**

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas, es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasivo, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda,

independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, **cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- **Ley 33 de 1985.** Art. 1. *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.*
- **Ley 91 de 1989.** Art. 2 numeral 5. *Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*
- **Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969.** *El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.*
- **Decreto 2831 de 2005.** *La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado docente deberá:*

*Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.*

*Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados,*

certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

**Elaborar v remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.**

**Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos v con las formalidades y efectos previstos en la ley.**

Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme."

#### **1. EXCEPCIONES DE FONDO.-**

##### **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:**

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

**LA GENÉRICA O INNOMINADA.-**

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

**IV  
PRUEBAS**

---

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las aportadas con la demanda.

**V  
NOTIFICACIONES.**

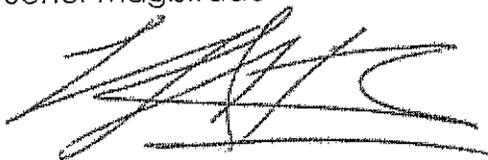
---

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

A la entidad en la represento, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en la Av. El Dorado No. 66 - 63 de Bogotá.

Al suscrito en la Carrera 18 No. 137-53 Tercer piso de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico del apoderado: chepelin@hotmail.fr

Señor Magistrado



**CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**

C.C. No. 79.954.623 de Bogotá

T.P. No. 141.955 del C.S.J.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Señor Magistrado  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCION B.  
E. S. D.

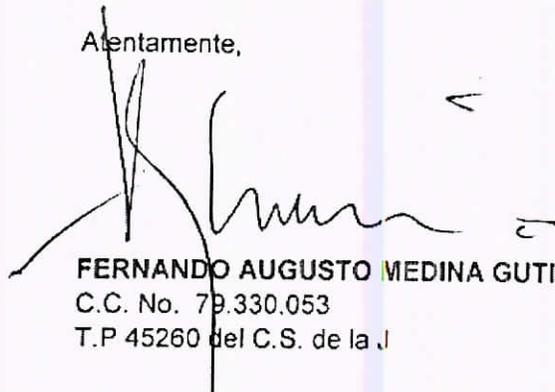
Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
PROCESO: 2019-01090  
ID: 627259  
Demandante: 51558402 MARTINEZ VARGAS MARTHA CECILIA (1)  
Demandado: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEL DISTRITO

**FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.330.053, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según resolución de nombramiento No. 0020 del 08 de enero de 2020, acta de posesión No. 0049 del 08 de enero de 2020, y conforme a la Escritura Pública No. 858 del 03 de mayo de 2018 y el Decreto 212 del 05 de Abril 2018, "Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de representación judicial y extrajudicial de las entidades del Nivel Central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones", manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.954.623 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No.141.955, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la Firma **HERRERA & JIMENEZ CONSULTORES LEGALES SAS.**, para que represente a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito

Por lo anterior, respetuosamente sírvase Señor Magistrado reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente,



**FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**  
C.C. No. 79.330.053  
T.P. 45260 del C.S. de la J

Acepto,



**CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**  
C.C. No. 79.954.623  
T.P. 141.955 del C.S. de la J.

Av. El Dorado No. 66 - 63  
Código postal: 111321  
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48  
www.educacionbogota.edu.co  
Info: Línea 195

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

---

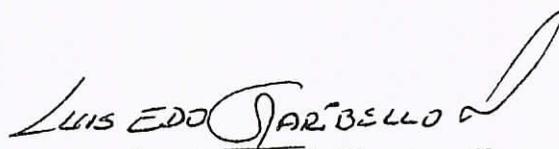
**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE  
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 3 DE DICIEMBRE DE 2020

**EXPEDIENTE NRO.  
2020-00100**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.



*Luis Eduardo Garibello Matallana.*

OFICIAL MAYOR  
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B"



Honorables  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB-SECCIÓN "B"**  
 Magistrado Ponente Dr. Alberto Espinosa Bolaños  
 E. S. D.



Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Pretensión: RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN GRACIA  
 Proceso Radicado No.: 25000234200020200010000  
 Demandante: IRMA GIOVANNA CORREDOR PEÑA  
 Identificación: 41.762.385  
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
 GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP-

**JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.949.833 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 132.446 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través del presente escrito y de acuerdo con el poder que me fue otorgado y que se adjunta al proceso con sus anexos, previo al reconocimiento de personería jurídica y estando dentro del término legal doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

### 1. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

#### A. DE LAS PRETENSIONES DECLARATORIAS

ME OPONGO a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda por carecer de fundamento jurídico y fáctico y estar contra la Ley, así:

**A LA PRIMERA. ME OPONGO**, por cuanto la entidad que represento al expedir el acto administrativo demandado, es decir, la Resolución No. RDP 022745 del 30 de Julio de 2019 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la demandante, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto, como equivocadamente lo pretende el accionante.

Lo anterior debido a que, verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

- A folio 8, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 16 de Julio de 1991 al 30 diciembre de 1991 y desde el 1 de enero de 1992 al 30 de diciembre de 1992 y desde el 1 de enero de 1993 al 30 de diciembre de 1993, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 193 del expediente administrativo.
- A folio 9, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de enero de 1994 al 30 de diciembre de 1994 y desde el 1 de enero de 1995 al 30 de diciembre de 1995 y desde el 1 de enero de 1996 al 5 de junio de 1996, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 194 del expediente administrativo.
- A folio 10, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 6 de junio de 1996 al 30 de diciembre de 1996 y desde el 1 de enero de 1997 al 25 de septiembre de 1997 y desde el 26 de septiembre de 1997 al 30 de diciembre de 1997, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 195 del expediente administrativo.
- A folio 11, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de enero de 1998 al 4 de marzo de 1998 y desde el 5 de marzo de 1998 al 30 de mayo de 1998 y desde el 1 de junio de 1998 al 30 de diciembre de 1998, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 196 del expediente administrativo.
- A folio 12, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de enero de 1999 al 30 de diciembre de 1999 y desde el 1 de enero del 2000 al 22 de mayo del 2000 y desde el 23 de mayo del 2000 al 30 de diciembre del 2000, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 197 del expediente administrativo.
- A folio 13, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de enero del 2001 al 23 de junio del 2001 y desde el 24 de junio del 2001 al 30 de junio del 2001 y desde el 1 de Julio de 2001 al 30 de diciembre del 2001, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 198 del expediente administrativo.
- A folio 14, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que, desde el 1 de febrero del 2002 al 30 de diciembre del 2002, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 199 del expediente administrativo.
- A folio 15, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de marzo de 2003 al 13 de abril de 2003 y del 14 de abril de 2003 al 20 de abril de 2003 y desde el 21 de abril de 2003 al 20 de junio de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 200 del expediente administrativo.
- A folio 16, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 21 de junio de 2003 al 20 de Julio 2003 y del 21 de Julio de 2003 al 5 de diciembre de 2003 y desde el 6 de diciembre de 2003 al 30 de diciembre de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 201 del expediente administrativo.
- A folio 17, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de enero de 2004 al 18 de enero de 2004 y del 19 de enero de 2004 al 25 de noviembre de 2004 y desde el 27 de noviembre de 2004 al 30 de diciembre de 2004, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 202 del expediente administrativo.
- A folio 18, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de enero de 2005 al 30 de Diciembre de 2005 y del 1 de Enero de 2006 al 30 de Diciembre de 2006, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 203 del expediente administrativo.



Diciembre de 2006 y desde el 1 de Enero de 2007 al 30 de Diciembre de 2007, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 203 del expediente administrativo.

- A folio 19, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de enero de 2008 al 30 de diciembre de 2008 y del 1 de enero de 2009 al 30 de diciembre de 2009 y desde el 1 de enero de 2010 al 30 de diciembre de 2010, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 204 del expediente administrativo.

- A folio 20, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de enero de 2011 al 30 de diciembre de 2011 y del 1 de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2012 y desde el 1 de Enero de 2013 al 30 de Diciembre de 2013, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 205 del expediente administrativo.

- A folio 21, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de enero de 2014 al 30 de mayo de 2014 y del 1 de junio de 2014 al 30 de diciembre de 2014 y desde el 1 de Enero de 2015 al 30 de Diciembre de 2015, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 206 del expediente administrativo.

- A folio 22, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de enero de 2016 al 30 de Diciembre de 2016 y del 1 de de Enero de 2017 al 30 de Diciembre de 2017 y desde el 1 de Enero de 2018 al 30 de Diciembre de 2018, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 207 del expediente administrativo.

- A folio 23, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2019 al 28 de Febrero de 2019, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 208 del expediente administrativo. Por lo anterior, la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

**A LA SEGUNDA. ME OPONGO**, por cuanto la entidad que represento al expedir el acto administrativo demandado, es decir, la Resolución No. RDP 025838 de 29 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP 022745 del 30 de Julio de 2019, esta última por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la demandante, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto, como equivocadamente lo pretende el accionante.

Lo anterior debido a que verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

- A folio 8, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 16 de Julio de 1991 al 30 Diciembre de 1991 y desde el 1 de Enero de 1992 al 30 de Diciembre de 1992 y desde el 1 de Enero de 1993 al 30 de Diciembre de 1993, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 193 del expediente administrativo.

- A folio 9, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1994 al 30 de Diciembre de 1994 y desde el 1 de Enero de 1995 al 30 de Diciembre de 1995 y desde el 1 de Enero de 1996 al 5 de Junio de 1996, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 194 del expediente administrativo.

- A folio 10, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 6 de Junio de 1996 al 30 de Diciembre de 1996 y desde el 1 de Enero de 1997 al 25 de Septiembre de 1997 y desde el 26 de Septiembre de 1997 al 30 de Diciembre de 1997, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 195 del expediente administrativo.

- A folio 11, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1998 al 4 de Marzo de 1998 y desde el 5 de Marzo de 1998 al 30 de Mayo de 1998 y desde el 1 de Junio de 1998 al 30 de Diciembre de 1998, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 196 del expediente administrativo.

- A folio 12, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1999 al 30 de Diciembre de 1999 y desde el 1 de Enero del 2000 al 22 de Mayo del 2000 y desde el 23 de Mayo del 2000 al 30 de Diciembre del 2000, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 197 del expediente administrativo.

- A folio 13, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero del 2001 al 23 de Junio del 2001 y desde el 24 de Junio del 2001 al 30 de Junio del 2001 y desde el 1 de Julio de 2001 al 30 de Diciembre del 2001, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 198 del expediente administrativo.

- A folio 14, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Febrero del 2002 al 30 de Diciembre del 2002, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 199 del expediente administrativo.

- A folio 15, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Marzo de 2003 al 13 de Abril de 2003 y del 14 de Abril de 2003 al 20 de Abril de 2003 y desde el 21 de Abril de 2003 al 20 de Junio de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 200 del expediente administrativo.

- A folio 16, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 21 de Junio de 2003 al 20 de Julio 2003 y del 21 de Julio de 2003 al 5 de Diciembre de 2003 y desde el 6 de Diciembre de 2003 al 30 de Diciembre de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 201 del expediente administrativo.

- A folio 17, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2004 al 18 de Enero de 2004 y del 19 de Enero de 2004 al 25 de Noviembre de 2004 y desde el 27 de Noviembre de 2004 al 30 de Diciembre de 2004, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 202 del expediente administrativo.

- A folio 18, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2005 al 30 de Diciembre de 2005 y del 1 de Enero de 2006



Diciembre de 2006 y desde el 1 de Enero de 2007 al 30 de Diciembre de 2007, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 203 del expediente administrativo..

- A folio 19, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2008 al 30 de Diciembre de 2008 y del 1 de Enero de 2009 al 30 de Diciembre de 2009 y desde el 1 de Enero de 2010 al 30 de Diciembre de 2010, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 204 del expediente administrativo.

- A folio 20, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2011 al 30 de Diciembre de 2011 y del 1 de Enero de 2012 al 30 de Diciembre de 2012 y desde el 1 de Enero de 2013 al 30 de Diciembre de 2013, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 205 del expediente administrativo.

- A folio 21, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2014 al 30 de Mayo de 2014 y del 1 de Junio de 2014 al 30 de Diciembre de 2014 y desde el 1 de Enero de 2015 al 30 de Diciembre de 2015, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 206 del expediente administrativo.

- A folio 22, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2016 al 30 de Diciembre de 2016 y del 1 de Enero de 2017 al 30 de Diciembre de 2017 y desde el 1 de Enero de 2018 al 30 de Diciembre de 2018, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 207 del expediente administrativo.

- A folio 23, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2019 al 28 de Febrero de 2019, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 208 del expediente administrativo.

Por lo anterior, la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

**A LA TERCERA: ME OPONGO**, por cuanto la entidad que represento al expedir el acto administrativo demandado, es decir, la Resolución No. RDP 028769 de 24 de septiembre de 2019, que resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 022745 del 30 de Julio de 2019, esta última por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la demandante, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto, como equivocadamente lo pretende el accionante.

Lo anterior debido a que verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

- A folio 8, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 16 de Julio de 1991 al 30 Diciembre de 1991 y desde el 1 de Enero de 1992 al 30 de Diciembre de 1992 y desde el 1 de Enero de 1993 al 30 de Diciembre de 1993, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 193 del expediente administrativo.

- A folio 9, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1994 al 30 de Diciembre de 1994 y desde el 1 de Enero de 1995 al 30 de Diciembre de 1995 y desde el 1 de Enero de 1996 al 5 de Junio de 1996, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 194 del expediente administrativo.

- A folio 10, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 6 de Junio de 1996 al 30 de Diciembre de 1996 y desde el 1 de Enero de 1997 al 25 de Septiembre de 1997 y desde el 26 de Septiembre de 1997 al 30 de Diciembre de 1997, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 195 del expediente administrativo.

- A folio 11, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1998 al 4 de Marzo de 1998 y desde el 5 de Marzo de 1998 al 30 de Mayo de 1998 y desde el 1 de Junio de 1998 al 30 de Diciembre de 1998, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 196 del expediente administrativo.

- A folio 12, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1999 al 30 de Diciembre de 1999 y desde el 1 de Enero del 2000 al 22 de Mayo del 2000 y desde el 23 de Mayo del 2000 al 30 de Diciembre del 2000, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 197 del expediente administrativo.

- A folio 13, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero del 2001 al 23 de Junio del 2001 y desde el 24 de Junio del 2001 al 30 de Junio del 2001 y desde el 1 de Julio de 2001 al 30 de Diciembre del 2001, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 198 del expediente administrativo.

- A folio 14, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Febrero del 2002 al 30 de Diciembre del 2002, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 199 del expediente administrativo.

- A folio 15, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Marzo de 2003 al 13 de Abril de 2003 y del 14 de Abril de 2003 al 20 de Abril de 2003 y desde el 21 de Abril de 2003 al 20 de Junio de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 200 del expediente administrativo.

- A folio 16, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 21 de Junio de 2003 al 20 de Julio 2003 y del 21 de Julio de 2003 al 5 de Diciembre de 2003 y desde el 6 de Diciembre de 2003 al 30 de Diciembre de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 201 del expediente administrativo.

- A folio 17, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2004 al 18 de Enero de 2004 y del 19 de Enero de 2004 al 25 de Noviembre de 2004 y desde el 27 de Noviembre de 2004 al 30 de Diciembre de 2004, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 202 del expediente administrativo.

- A folio 18, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2005 al 30 de Diciembre de 2005 y del 1 de Enero de 2006 al 30 de Diciembre de 2006, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 203 del expediente administrativo.



Diciembre de 2006 y desde el 1 de Enero de 2007 al 30 de Diciembre de 2007, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 203 del expediente administrativo.

- A folio 19, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2008 al 30 de Diciembre de 2008 y del 1 de Enero de 2009 al 30 de Diciembre de 2009 y desde el 1 de Enero de 2010 al 30 de Diciembre de 2010, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 204 del expediente administrativo.

- A folio 20, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2011 al 30 de Diciembre de 2011 y del 1 de Enero de 2012 al 30 de Diciembre de 2012 y desde el 1 de Enero de 2013 al 30 de Diciembre de 2013, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 205 del expediente administrativo.

- A folio 21, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2014 al 30 de Mayo de 2014 y del 1 de Junio de 2014 al 30 de Diciembre de 2014 y desde el 1 de Enero de 2015 al 30 de Diciembre de 2015, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 206 del expediente administrativo.

- A folio 22, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2016 al 30 de Diciembre de 2016 y del 1 de Enero de 2017 al 30 de Diciembre de 2017 y desde el 1 de Enero de 2018 al 30 de Diciembre de 2018, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 207 del expediente administrativo.

- A folio 23, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2019 al 28 de Febrero de 2019, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 208 del expediente administrativo.

Por lo anterior, la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

A LA CUARTA. ME OPONGO, ya que al no prosperar la pretensión de nulidad de los actos demandados por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la demandante, no hay lugar a solicitar un restablecimiento del derecho, reconociendo y pagando dicha prestación pensional.

Lo anterior debido a que verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

- A folio 8, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 16 de Julio de 1991 al 30 Diciembre de 1991 y desde el 1 de Enero de 1992 al 30 de Diciembre de 1992 y desde el 1 de Enero de 1993 al 30 de Diciembre de 1993, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 193 del expediente administrativo.

- A folio 9, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1994 al 30 de Diciembre de 1994 y desde el 1 de Enero de 1995 al 30 de Diciembre de 1995 y desde el 1 de Enero de 1996 al 5 de Junio de 1996, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 194 del expediente administrativo.

- A folio 10, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 6 de Junio de 1996 al 30 de Diciembre de 1996 y desde el 1 de Enero de 1997 al 25 de Septiembre de 1997 y desde el 26 de Septiembre de 1997 al 30 de Diciembre de 1997, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 195 del expediente administrativo.

- A folio 11, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1998 al 4 de Marzo de 1998 y desde el 5 de Marzo de 1998 al 30 de Mayo de 1998 y desde el 1 de Junio de 1998 al 30 de Diciembre de 1998, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 196 del expediente administrativo.

- A folio 12, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1999 al 30 de Diciembre de 1999 y desde el 1 de Enero del 2000 al 22 de Mayo del 2000 y desde el 23 de Mayo del 2000 al 30 de Diciembre del 2000, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 197 del expediente administrativo.

- A folio 13, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero del 2001 al 23 de Junio del 2001 y desde el 24 de Junio del 2001 al 30 de Junio del 2001 y desde el 1 de Julio de 2001 al 30 de Diciembre del 2001, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 198 del expediente administrativo.

- A folio 14, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Febrero del 2002 al 30 de Diciembre del 2002, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 199 del expediente administrativo.

- A folio 15, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Marzo de 2003 al 13 de Abril de 2003 y del 14 de Abril de 2003 al 20 de Abril de 2003 y desde el 21 de Abril de 2003 al 20 de Junio de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 200 del expediente administrativo.

- A folio 16, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 21 de Junio de 2003 al 20 de Julio 2003 y del 21 de Julio de 2003 al 5 de Diciembre de 2003 y desde el 6 de Diciembre de 2003 al 30 de Diciembre de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 201 del expediente administrativo.

- A folio 17, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2004 al 18 de Enero de 2004 y del 19 de Enero de 2004 al 25 de Noviembre de 2004 y desde el 27 de Noviembre de 2004 al 30 de Diciembre de 2004, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 202 del expediente administrativo.

- A folio 18, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2005 al 30 de Diciembre de 2005 y del 1 de Enero de 2006 al 30 de Diciembre de 2006 y desde el 1 de Enero de 2007 al 30 de Diciembre de 2007, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 203 del expediente administrativo.



- A folio 19, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2008 al 30 de Diciembre de 2008 y del 1 de Enero de 2009 al 30 de Diciembre de 2009 y desde el 1 de Enero de 2010 al 30 de Diciembre de 2010, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 204 del expediente administrativo.

- A folio 20, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2011 al 30 de Diciembre de 2011 y del 1 de Enero de 2012 al 30 de Diciembre de 2012 y desde el 1 de Enero de 2013 al 30 de Diciembre de 2013, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 205 del expediente administrativo.

- A folio 21, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2014 al 30 de Mayo de 2014 y del 1 de Junio de 2014 al 30 de Diciembre de 2014 y desde el 1 de Enero de 2015 al 30 de Diciembre de 2015, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 206 del expediente administrativo.

- A folio 22, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2016 al 30 de Diciembre de 2016 y del 1 de Enero de 2017 al 30 de Diciembre de 2017 y desde el 1 de Enero de 2018 al 30 de Diciembre de 2018, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 207 del expediente administrativo.

- A folio 23, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2019 al 28 de Febrero de 2019, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 208 del expediente administrativo.

Por lo anterior, la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

**B. DE LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS**

**A LA PRIMERA. ME OPONGO**, ya que al no prosperar la pretensión de nulidad de los actos demandados por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la demandante, no hay lugar a solicitar un restablecimiento del derecho, reconociendo y pagando dicha prestación pensional.

Lo anterior debido a que verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

- A folio 8, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 16 de Julio de 1991 al 30 Diciembre de 1991 y desde el 1 de Enero de 1992 al 30 de Diciembre de 1992 y desde el 1 de Enero de 1993 al 30 de Diciembre de 1993, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 193 del expediente administrativo.

- A folio 9, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1994 al 30 de Diciembre de 1994 y desde el 1 de Enero de 1995 al 30 de Diciembre de 1995 y desde el 1 de Enero de 1996 al 5 de Junio de 1996, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 194 del expediente administrativo.

- A folio 10, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 6 de Junio de 1996 al 30 de Diciembre de 1996 y desde el 1 de Enero de 1997 al 25 de Septiembre de 1997 y desde el 26 de Septiembre de 1997 al 30 de Diciembre de 1997, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 195 del expediente administrativo.

- A folio 11, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1998 al 4 de Marzo de 1998 y desde el 5 de Marzo de 1998 al 30 de Mayo de 1998 y desde el 1 de Junio de 1998 al 30 de Diciembre de 1998, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 196 del expediente administrativo.

- A folio 12, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1999 al 30 de Diciembre de 1999 y desde el 1 de Enero del 2000 al 22 de Mayo del 2000 y desde el 23 de Mayo del 2000 al 30 de Diciembre del 2000, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 197 del expediente administrativo.

- A folio 13, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero del 2001 al 23 de Junio del 2001 y desde el 24 de Junio del 2001 al 30 de Junio del 2001 y desde el 1 de Julio de 2001 al 30 de Diciembre del 2001, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 198 del expediente administrativo.

- A folio 14, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Febrero del 2002 al 30 de Diciembre del 2002, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 199 del expediente administrativo.

- A folio 15, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Marzo de 2003 al 13 de Abril de 2003 y del 14 de Abril de 2003 al 20 de Abril de 2003 y desde el 21 de Abril de 2003 al 20 de Junio de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 200 del expediente administrativo.

- A folio 16, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 21 de Junio de 2003 al 20 de Julio 2003 y del 21 de Julio de 2003 al 5 de Diciembre de 2003 y desde el 6 de Diciembre de 2003 al 30 de Diciembre de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 201 del expediente administrativo.

- A folio 17, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2004 al 18 de Enero de 2004 y del 19 de Enero de 2004 al 25 de Noviembre de 2004 y desde el 27 de Noviembre de 2004 al 30 de Diciembre de 2004, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 202 del expediente administrativo.

- A folio 18, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2005 al 30 de Diciembre de 2005 y del 1 de Enero de 2006 al 30 de Diciembre de 2006 y desde el 1 de Enero de 2007 al 30 de Diciembre de 2007, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 203 del expediente administrativo.



- A folio 19, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2008 al 30 de Diciembre de 2008 y del 1 de Enero de 2009 al 30 de Diciembre de 2009 y desde el 1 de Enero de 2010 al 30 de Diciembre de 2010, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 204 del expediente administrativo.

- A folio 20, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2011 al 30 de Diciembre de 2011 y del 1 de Enero de 2012 al 30 de Diciembre de 2012 y desde el 1 de Enero de 2013 al 30 de Diciembre de 2013, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 205 del expediente administrativo.

- A folio 21, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2014 al 30 de Mayo de 2014 y del 1 de Junio de 2014 al 30 de Diciembre de 2014 y desde el 1 de Enero de 2015 al 30 de Diciembre de 2015, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 206 del expediente administrativo.

- A folio 22, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2016 al 30 de Diciembre de 2016 y del 1 de Enero de 2017 al 30 de Diciembre de 2017 y desde el 1 de Enero de 2018 al 30 de Diciembre de 2018, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 207 del expediente administrativo.

- A folio 23, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2019 al 28 de Febrero de 2019, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 208 del expediente administrativo.

Por lo anterior, la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO**, ya que al no prosperar la pretensión de nulidad de los actos demandados por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la demandante, no hay lugar a solicitar un restablecimiento del derecho, reconociendo y pagando dicha prestación pensional.

Lo anterior debido a que verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

- A folio 8, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 16 de Julio de 1991 al 30 Diciembre de 1991 y desde el 1 de Enero de 1992 al 30 de Diciembre de 1992 y desde el 1 de Enero de 1993 al 30 de Diciembre de 1993, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 193 del expediente administrativo.

- A folio 9, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1994 al 30 de Diciembre de 1994 y desde el 1 de Enero de 1995 al 30 de Diciembre de 1995 y desde el 1 de Enero de 1996 al 5 de Junio de 1996, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 194 del expediente administrativo.

- A folio 10, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 6 de Junio de 1996 al 30 de Diciembre de 1996 y desde el 1 de Enero de 1997 al 25 de Septiembre de 1997 y desde el 26 de Septiembre de 1997 al 30 de Diciembre de 1997, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 195 del expediente administrativo.

- A folio 11, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1998 al 4 de Marzo de 1998 y desde el 5 de Marzo de 1998 al 30 de Mayo de 1998 y desde el 1 de Junio de 1998 al 30 de Diciembre de 1998, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 196 del expediente administrativo.

- A folio 12, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1999 al 30 de Diciembre de 1999 y desde el 1 de Enero del 2000 al 22 de Mayo del 2000 y desde el 23 de Mayo del 2000 al 30 de Diciembre del 2000, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 197 del expediente administrativo.

- A folio 13, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero del 2001 al 23 de Junio del 2001 y desde el 24 de Junio del 2001 al 30 de Junio del 2001 y desde el 1 de Julio de 2001 al 30 de Diciembre del 2001, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 198 del expediente administrativo.

- A folio 14, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Febrero del 2002 al 30 de Diciembre del 2002, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 199 del expediente administrativo.

- A folio 15, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Marzo de 2003 al 13 de Abril de 2003 y del 14 de Abril de 2003 al 20 de Abril de 2003 y desde el 21 de Abril de 2003 al 20 de Junio de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 200 del expediente administrativo.

- A folio 16, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 21 de Junio de 2003 al 20 de Julio 2003 y del 21 de Julio de 2003 al 5 de Diciembre de 2003 y desde el 6 de Diciembre de 2003 al 30 de Diciembre de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 201 del expediente administrativo.

- A folio 17, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2004 al 18 de Enero de 2004 y del 19 de Enero de 2004 al 25 de Noviembre de 2004 y desde el 27 de Noviembre de 2004 al 30 de Diciembre de 2004, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 202 del expediente administrativo.

- A folio 18, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2005 al 30 de Diciembre de 2005 y del 1 de Enero de 2006 al 30 de Diciembre de 2006 y desde el 1 de Enero de 2007 al 30 de Diciembre de 2007, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 203 del expediente administrativo.

- A folio 19, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2008 al 30 de Diciembre de 2008 y del 1 de Enero de 2009



Diciembre de 2009 y desde el 1 de Enero de 2010 al 30 de Diciembre de 2010, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 204 del expediente administrativo.

- A folio 20, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2011 al 30 de Diciembre de 2011 y del 1 de Enero de 2012 al 30 de Diciembre de 2012 y desde el 1 de Enero de 2013 al 30 de Diciembre de 2013, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 205 del expediente administrativo.

- A folio 21, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2014 al 30 de Mayo de 2014 y del 1 de Junio de 2014 al 30 de Diciembre de 2014 y desde el 1 de Enero de 2015 al 30 de Diciembre de 2015, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 206 del expediente administrativo.

- A folio 22, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2016 al 30 de Diciembre de 2016 y del 1 de Enero de 2017 al 30 de Diciembre de 2017 y desde el 1 de Enero de 2018 al 30 de Diciembre de 2018, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 207 del expediente administrativo.

- A folio 23, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2019 al 28 de Febrero de 2019, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 208 del expediente administrativo.

Por lo anterior, la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

**A LA TERCERA: ME OPONGO** en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay lugar a pago alguno por concepto de mesadas personales adeudadas, causadas por el reconocimiento de la pensión gracia, como equivocadamente lo pretende la libelista.

**A LA CUARTA: ME OPONGO**, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay lugar a pago alguno por concepto de intereses de mora, como equivocadamente lo pretende la libelista.

**A LA QUINTA: ME OPONGO**, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay lugar a pago alguno por concepto de intereses de mora, como equivocadamente lo pretende la libelista.

**A LA SEXTA: ME OPONGO**, por cuanto no habiendo lugar a condena alguna en contra de la U.G.P.P., mal podría condenarse a costas procesales y agencias en derecho a mi representada, las que por el contrario deberán estar a cargo de la demandante.

## 2. A LOS HECHOS Y OMISIONES

**AL PRIMERO. NO ES CIERTO**, en la forma como se plantea, este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello, como los son las certificaciones, los actos de nombramiento y posesión en el que se indique tipo de vinculación, para verificar su tipo de vinculación.

**AL SEGUNDO: NO ES CIERTO**, en la forma como se plantea, este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello, como los son las certificaciones, los actos de nombramiento y posesión en el que se indique tipo de vinculación, para verificar su tipo de vinculación.

**AL TERCERO: NO ES CIERTO**, en la forma como se plantea, este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello, como los son las certificaciones, los actos de nombramiento y posesión en el que se indique tipo de vinculación, para verificar su tipo de vinculación.

**AL CUARTO: NO ES CIERTO**, en la forma como se plantea, este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello, como los son las certificaciones, los actos de nombramiento y posesión en el que se indique tipo de vinculación, para verificar su tipo de vinculación.

**AL QUINTO: NO ES CIERTO**, en la forma como se plantea, este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello, como los son las certificaciones, los actos de nombramiento y posesión en el que se indique tipo de vinculación, para verificar su tipo de vinculación.

**AL SEXTO: NO ES CIERTO**, en la forma como se plantea, este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello, como los son las certificaciones, los actos de nombramiento y posesión en el que se indique tipo de vinculación, para verificar su tipo de vinculación.

**AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO**, en la forma como se plantea, este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello, como los son las certificaciones, los actos de nombramiento y posesión en el que se indique tipo de vinculación, para verificar su tipo de vinculación.

Es de indicar que verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

- A folio 8, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 16 de Julio de 1991 al 30 Diciembre de 1991 y desde el 1 de Enero de 1992 al 30 de Diciembre de 1992 y desde el 1 de Enero de 1993 al 30 de Diciembre de 1993, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 193 del expediente administrativo.

- A folio 9, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1994 al 30 de Diciembre de 1994 y desde el 1 de Enero de 1995 al 30 de Diciembre de 1995 y desde el 1 de Enero de 1996 al 5 de Junio de 1996, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 194 del expediente administrativo.

- A folio 10, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 6 de Junio de 1996 al 30 de Diciembre de 1996 y desde el 1 de Enero de 1997 al 25 de Septiembre de 1997 y desde el 26 de Septiembre de 1997 al 30 de Diciembre de 1997, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 195 del expediente administrativo.

- A folio 11, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1998 al 4 de Marzo de 1998 y desde el 5 de Marzo de 1998 al 30 de Diciembre de 1998, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 196 del expediente administrativo.



Mayo de 1998 y desde el 1 de Junio de 1998 al 30 de Diciembre de 1998, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 196 del expediente administrativo.

- A folio 12, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1999 al 30 de Diciembre de 1999 y desde el 1 de Enero del 2000 al 22 de Mayo del 2000 y desde el 23 de Mayo del 2000 al 30 de Diciembre del 2000, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 197 del expediente administrativo.

- A folio 13, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero del 2001 al 23 de Junio del 2001 y desde el 24 de Junio del 2001 al 30 de Junio del 2001 y desde el 1 de Julio de 2001 al 30 de Diciembre del 2001, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 198 del expediente administrativo.

- A folio 14, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Febrero del 2002 al 30 de Diciembre del 2002, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 199 del expediente administrativo.

- A folio 15, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Marzo de 2003 al 13 de Abril de 2003 y del 14 de Abril de 2003 al 20 de Abril de 2003 y desde el 21 de Abril de 2003 al 20 de Junio de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 200 del expediente administrativo.

- A folio 16, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 21 de Junio de 2003 al 20 de Julio 2003 y del 21 de Julio de 2003 al 5 de Diciembre de 2003 y desde el 6 de Diciembre de 2003 al 30 de Diciembre de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 201 del expediente administrativo.

- A folio 17, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2004 al 18 de Enero de 2004 y del 19 de Enero de 2004 al 25 de Noviembre de 2004 y desde el 27 de Noviembre de 2004 al 30 de Diciembre de 2004, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 202 del expediente administrativo.

- A folio 18, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2005 al 30 de Diciembre de 2005 y del 1 de Enero de 2006 al 30 de Diciembre de 2006 y desde el 1 de Enero de 2007 al 30 de Diciembre de 2007, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 203 del expediente administrativo.

- A folio 19, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2008 al 30 de Diciembre de 2008 y del 1 de Enero de 2009 al 30 de Diciembre de 2009 y desde el 1 de Enero de 2010 al 30 de Diciembre de 2010, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 204 del expediente administrativo.

- A folio 20, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2011 al 30 de Diciembre de 2011 y del 1 de Enero de 2012 al 30 de Diciembre de 2012 y desde el 1 de Enero de 2013 al 30 de Diciembre de 2013, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 205 del expediente administrativo.

- A folio 21, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2014 al 30 de Mayo de 2014 y del 1 de Junio de 2014 al 30 de Diciembre de 2014 y desde el 1 de Enero de 2015 al 30 de Diciembre de 2015, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 206 del expediente administrativo.

- A folio 22, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2016 al 30 de Diciembre de 2016 y del 1 de Enero de 2017 al 30 de Diciembre de 2017 y desde el 1 de Enero de 2018 al 30 de Diciembre de 2018, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 207 del expediente administrativo.

- A folio 23, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2019 al 28 de Febrero de 2019, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 208 del expediente administrativo.

Por lo anterior, la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

**AL OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO** que la demandante prestó sus servicios como DOCENTE, pero **NO ES CIERTO**, en la forma como se plantea, ya que de acuerdo a los documentos aportados por la demandante y que reposan en el expediente administrativo, su tipo de vinculación fue NACIONAL.

Es de indicar que verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

- A folio 8, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 16 de Julio de 1991 al 30 Diciembre de 1991 y desde el 1 de Enero de 1992 al 30 de Diciembre de 1992 y desde el 1 de Enero de 1993 al 30 de Diciembre de 1993, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 193 del expediente administrativo.

- A folio 9, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1994 al 30 de Diciembre de 1994 y desde el 1 de Enero de 1995 al 30 de Diciembre de 1995 y desde el 1 de Enero de 1996 al 5 de Junio de 1996, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 194 del expediente administrativo.

- A folio 10, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 6 de Junio de 1996 al 30 de Diciembre de 1996 y desde el 1 de Enero de 1997 al 25 de Septiembre de 1997 y desde el 26 de Septiembre de 1997 al 30 de Diciembre de 1997, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 195 del expediente administrativo.

- A folio 11, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1998 al 4 de Marzo de 1998 y desde el 5 de Marzo de 1998 al 30 de Mayo de 1998 y desde el 1 de Junio de 1998 al 30 de Diciembre de 1998, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 196 del expediente administrativo.



**CAMACHO  
VARGAS**  
Abogadas & Consultores

- A folio 12, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1999 al 30 de Diciembre de 1999 y desde el 1 de Enero del 2000 al 22 de Mayo del 2000 y desde el 23 de Mayo del 2000 al 30 de Diciembre del 2000, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 197 del expediente administrativo.

- A folio 13, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero del 2001 al 23 de Junio del 2001 y desde el 24 de Junio del 2001 al 30 de Junio del 2001 y desde el 1 de Julio de 2001 al 30 de Diciembre del 2001, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 198 del expediente administrativo.

- A folio 14, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Febrero del 2002 al 30 de Diciembre del 2002, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 199 del expediente administrativo.

- A folio 15, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Marzo de 2003 al 13 de Abril de 2003 y del 14 de Abril de 2003 al 20 de Abril de 2003 y desde el 21 de Abril de 2003 al 20 de Junio de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 200 del expediente administrativo.

- A folio 16, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 21 de Junio de 2003 al 20 de Julio 2003 y del 21 de Julio de 2003 al 5 de Diciembre de 2003 y desde el 6 de Diciembre de 2003 al 30 de Diciembre de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 201 del expediente administrativo.

- A folio 17, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2004 al 18 de Enero de 2004 y del 19 de Enero de 2004 al 25 de Noviembre de 2004 y desde el 27 de Noviembre de 2004 al 30 de Diciembre de 2004, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 202 del expediente administrativo.

- A folio 18, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2005 al 30 de Diciembre de 2005 y del 1 de Enero de 2006 al 30 de Diciembre de 2006 y desde el 1 de Enero de 2007 al 30 de Diciembre de 2007, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 203 del expediente administrativo..

- A folio 19, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2008 al 30 de Diciembre de 2008 y del 1 de Enero de 2009 al 30 de Diciembre de 2009 y desde el 1 de Enero de 2010 al 30 de Diciembre de 2010, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 204 del expediente administrativo.

- A folio 20, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2011 al 30 de Diciembre de 2011 y del 1 de Enero de 2012 al 30 de Diciembre de 2012 y desde el 1 de Enero de 2013 al 30 de Diciembre de 2013, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 205 del expediente administrativo.

- A folio 21, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2014 al 30 de Mayo de 2014 y del 1 de Junio de 2014 al 30 de Diciembre de 2014 y desde el 1 de Enero de 2015 al 30 de Diciembre de 2015, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 206 del expediente administrativo.

- A folio 22, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2016 al 30 de Diciembre de 2016 y del 1 de Enero de 2017 al 30 de Diciembre de 2017 y desde el 1 de Enero de 2018 al 30 de Diciembre de 2018, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 207 del expediente administrativo.

- A folio 23, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2019 al 28 de Febrero de 2019, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 208 del expediente administrativo.

Por lo anterior, la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

**AL NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO** que la demandante prestó sus servicios como DOCENTE, pero **NO ES CIERTO, en la forma como se plantea**, ya que de acuerdo a los documentos aportados por la demandante y que reposan en el expediente administrativo, su tipo de vinculación fue NACIONAL.

Es de indicar que verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

- A folio 8, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 16 de Julio de 1991 al 30 Diciembre de 1991 y desde el 1 de Enero de 1992 al 30 de Diciembre de 1992 y desde el 1 de Enero de 1993 al 30 de Diciembre de 1993, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 193 del expediente administrativo.

- A folio 9, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1994 al 30 de Diciembre de 1994 y desde el 1 de Enero de 1995 al 30 de Diciembre de 1995 y desde el 1 de Enero de 1996 al 5 de Junio de 1996, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 194 del expediente administrativo.

- A folio 10, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 6 de Junio de 1996 al 30 de Diciembre de 1996 y desde el 1 de Enero de 1997 al 25 de Septiembre de 1997 y desde el 26 de Septiembre de 1997 al 30 de Diciembre de 1997, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 195 del expediente administrativo.

- A folio 11, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1998 al 4 de Marzo de 1998 y desde el 5 de Marzo de 1998 al 30 de Mayo de 1998 y desde el 1 de Junio de 1998 al 30 de Diciembre de 1998, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 196 del expediente administrativo.

- A folio 12, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1999 al 30 de Diciembre de 1999 y desde el 1 de Enero de 2000 al 30 de Diciembre de 2000, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 197 del expediente administrativo.

22 de Mayo del 2000 y desde el 23 de Mayo del 2000 al 30 de Diciembre del 2000, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 197 del expediente administrativo.

- A folio 13, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero del 2001 al 23 de Junio del 2001 y desde el 24 de Junio del 2001 al 30 de Junio del 2001 y desde el 1 de Julio de 2001 al 30 de Diciembre del 2001, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 198 del expediente administrativo.

- A folio 14, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Febrero del 2002 al 30 de Diciembre del 2002, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 199 del expediente administrativo.

- A folio 15, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Marzo de 2003 al 13 de Abril de 2003 y del 14 de Abril de 2003 al 20 de Abril de 2003 y desde el 21 de Abril de 2003 al 20 de Junio de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 200 del expediente administrativo.

- A folio 16, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 21 de Junio de 2003 al 20 de Julio 2003 y del 21 de Julio de 2003 al 5 de Diciembre de 2003 y desde el 6 de Diciembre de 2003 al 30 de Diciembre de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 201 del expediente administrativo.

- A folio 17, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2004 al 18 de Enero de 2004 y del 19 de Enero de 2004 al 25 de Noviembre de 2004 y desde el 27 de Noviembre de 2004 al 30 de Diciembre de 2004, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 202 del expediente administrativo.

- A folio 18, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2005 al 30 de Diciembre de 2005 y del 1 de Enero de 2006 al 30 de Diciembre de 2006 y desde el 1 de Enero de 2007 al 30 de Diciembre de 2007, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 203 del expediente administrativo.

- A folio 19, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2008 al 30 de Diciembre de 2008 y del 1 de Enero de 2009 al 30 de Diciembre de 2009 y desde el 1 de Enero de 2010 al 30 de Diciembre de 2010, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 204 del expediente administrativo.

- A folio 20, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2011 al 30 de Diciembre de 2011 y del 1 de Enero de 2012 al 30 de Diciembre de 2012 y desde el 1 de Enero de 2013 al 30 de Diciembre de 2013, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 205 del expediente administrativo.

- A folio 21, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2014 al 30 de Mayo de 2014 y del 1 de Junio de 2014 al 30 de Diciembre de 2014 y desde el 1 de Enero de 2015 al 30 de Diciembre de 2015, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 206 del expediente administrativo.

- A folio 22, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2016 al 30 de Diciembre de 2016 y del 1 de Enero de 2017 al 30 de Diciembre de 2017 y desde el 1 de Enero de 2018 al 30 de Diciembre de 2018, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 207 del expediente administrativo.

- A folio 23, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2019 al 28 de Febrero de 2019, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 208 del expediente administrativo.

Por lo anterior, la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

**AL DÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO** que la demandante solicitó ante mi representada el reconocimiento y pago de su pensión jubilación gracia, pero **NO ES CIERTO** que cumpla con los requisitos para que le sea reconocida su pensión gracia, ya que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente administrativo, la demandante fue vinculada como DOCENTE y su vinculación fue del orden NACIONAL, por lo que no cumple con los requisitos para que le sea reconocida su pensión jubilación gracia.

**AL DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO.**

**AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, ES UNA PRETENSIÓN A LA CUAL ME OPONGO**, ya que al no prosperar la pretensión de nulidad de los actos demandados por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la demandante, no hay lugar a solicitar un restablecimiento del derecho, reconociendo y pagando dicha prestación pensional.

Lo anterior debido a que verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

- A folio 8, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 16 de Julio de 1991 al 30 Diciembre de 1991 y desde el 1 de Enero de 1992 al 30 de Diciembre de 1992 y desde el 1 de Enero de 1993 al 30 de Diciembre de 1993, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 193 del expediente administrativo.

- A folio 9, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1994 al 30 de Diciembre de 1994 y desde el 1 de Enero de 1995 al 30 de Diciembre de 1995 y desde el 1 de Enero de 1996 al 5 de Junio de 1996, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 194 del expediente administrativo.

- A folio 10, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 6 de Junio de 1996 al 30 de Diciembre de 1996 y desde el 1 de Enero de 1997 al 25 de Septiembre de 1997 y desde el 26 de Septiembre de 1997 al 30 de Diciembre de 1997, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 195 del expediente administrativo.



- A folio 11, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1998 al 4 de Marzo de 1998 y desde el 5 de Marzo de 1998 al 30 de Mayo de 1998 y desde el 1 de Junio de 1998 al 30 de Diciembre de 1998, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 196 del expediente administrativo.

- A folio 12, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1999 al 30 de Diciembre de 1999 y desde el 1 de Enero del 2000 al 22 de Mayo del 2000 y desde el 23 de Mayo del 2000 al 30 de Diciembre del 2000, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 197 del expediente administrativo.

- A folio 13, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero del 2001 al 23 de Junio del 2001 y desde el 24 de Junio del 2001 al 30 de Junio del 2001 y desde el 1 de Julio de 2001 al 30 de Diciembre del 2001, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 198 del expediente administrativo.

- A folio 14, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Febrero del 2002 al 30 de Diciembre del 2002, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 199 del expediente administrativo.

- A folio 15, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Marzo de 2003 al 13 de Abril de 2003 y del 14 de Abril de 2003 al 20 de Abril de 2003 y desde el 21 de Abril de 2003 al 20 de Junio de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 200 del expediente administrativo.

- A folio 16, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 21 de Junio de 2003 al 20 de Julio 2003 y del 21 de Julio de 2003 al 5 de Diciembre de 2003 y desde el 6 de Diciembre de 2003 al 30 de Diciembre de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 201 del expediente administrativo.

- A folio 17, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2004 al 18 de Enero de 2004 y del 19 de Enero de 2004 al 25 de Noviembre de 2004 y desde el 27 de Noviembre de 2004 al 30 de Diciembre de 2004, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 202 del expediente administrativo.

- A folio 18, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2005 al 30 de Diciembre de 2005 y del 1 de Enero de 2006 al 30 de Diciembre de 2006 y desde el 1 de Enero de 2007 al 30 de Diciembre de 2007, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 203 del expediente administrativo..

- A folio 19, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2008 al 30 de Diciembre de 2008 y del 1 de Enero de 2009 al 30 de Diciembre de 2009 y desde el 1 de Enero de 2010 al 30 de Diciembre de 2010, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 204 del expediente administrativo.

- A folio 20, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2011 al 30 de Diciembre de 2011 y del 1 de Enero de 2012 al 30 de Diciembre de 2012 y desde el 1 de Enero de 2013 al 30 de Diciembre de 2013, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 205 del expediente administrativo.

- A folio 21, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2014 al 30 de Mayo de 2014 y del 1 de Junio de 2014 al 30 de Diciembre de 2014 y desde el 1 de Enero de 2015 al 30 de Diciembre de 2015, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 206 del expediente administrativo.

- A folio 22, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2016 al 30 de Diciembre de 2016 y del 1 de de Enero de 2017 al 30 de Diciembre de 2017 y desde el 1 de Enero de 2018 al 30 de Diciembre de 2018, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 207 del expediente administrativo.

- A folio 23, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2019 al 28 de Febrero de 2019, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 208 del expediente administrativo.

Por lo anterior, la demandante ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACIÓN	MODALIDAD
DPTO META	19810121	19850501	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	DPTAL	SECUNDARIA
BGTA DSTO CAPITAL	19880308	19881030	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA
BGTA DSTO CAPITAL	19890118	19891203	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA
BGTA DSTO CAPITAL	19900122	19901202	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA
BGTA DSTO CAPITAL	19910121	19910715	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA
BGTA DSTO CAPITAL	19910716	20000525	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA

Por lo anterior, la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

### 3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Mi representada negó en debida forma la pensión pretendida por cuanto la demandante no cumple con los presupuestos señalados por la ley para que proceda dicha prestación, toda vez que de los tiempos de servicio aportados se puede observar



que estos fueron con nombramiento del orden nacional, además que su vinculación con el MUNICIPIO DE GUACHETÁ fue mediante contrato a término fijo y mediante contrato de prestación de servicios.

Primero, es de tener en cuenta que la Ley 43 de 1975 preceptúa:

*"Artículo 5º.- La nacionalización de los planteles de educación secundaria costeados por las intendencias y comisarías se asumirá en forma similar por la Nación, tan pronto como se terminen las negociaciones que emanen de la aplicación en materia educativa del nuevo régimen concordatario.*

*Artículo 6º.- Los recursos de que tratan los artículos anteriores serán administrados por los Fondos Educativos Regionales, con sujeción a los planes que establezca el Ministerio de Educación Nacional.*

*Artículo 7º.- Los auxilios que la Nación destina para los planteles departamentales, intendenciales, comisariales o del Distrito Especial de Bogotá, se imputarán a buena cuenta de las sumas que corresponden a cada departamento o Distrito Especial y a los municipios, conforme al artículo 3º."*

### DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA

El artículo 1 de la Ley 114 de 1913 establece:

*"Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."*

Por su parte el artículo 4 ibídem señala:

*"Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

[...]

**3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...** (Negrilla y subrayado no hace parte del texto original)

Por lo anterior, la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.

El artículo antes señalado fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, en sentencia C-479 del 9 de Septiembre de 1998, en donde entre otras se indicó:

*"...En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.*

*Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados<sup>1</sup> y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley.*

*Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo..."*

De acuerdo a lo anterior, la pensión gracia fue consagrada en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hayan prestado sus servicios por un término no menor a veinte años, luego de ello se encuentra la Ley 116 de 1928, la que en su artículo 6 extiende los beneficios de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de inspección pública y posteriormente en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 37 de 1933, extendió su reconocimiento a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Ahora, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, establece:

*"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

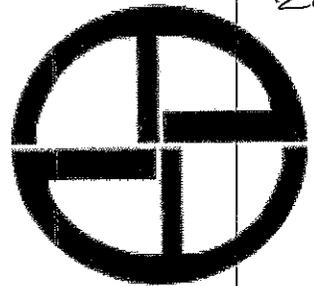
[...]  
*2. Pensiones: A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos."*

Con relación a esto, el H. Consejo de Estado, en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S-699, señaló:

*<<1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.*

*El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:*

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, la sentencia C-155 de 1997. M.P.: Fabio Morón Díaz.



**CAMACHO VARGAS**  
Abogados & Consultores

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

El numeral 3°. Del artículo 4°. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión<sup>2</sup> es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional..."<sup>3</sup>.

Despréndese de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6°. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2°.art.3°.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L. 114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. [...]

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

(...)

Lo anterior para precisar, que dicho beneficio para los docentes vinculados a partir del 31 de diciembre de 1980, es limitada a aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en tal disposición, quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la Ley 43 de 1975, quienes deberán a su vez reunir los demás requisitos contemplados en la Ley 114 de 1913....>><sup>4</sup>

Asimismo, como lo señaló el H. Consejo de Estado en la sentencia citada anteriormente, al disponer la Ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo que se mantuvo la prohibición aludida, máxime si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Igualmente, en sentencia C-085 de febrero de 2002, la H. Corte Constitucional indicó:

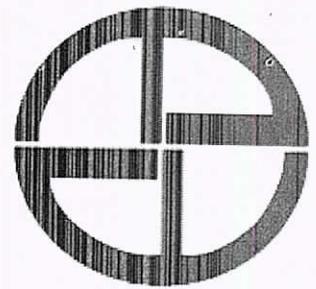
"... 4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes : unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada

<sup>2</sup> Subrayado hace parte del texto original.

<sup>3</sup> Subrayado hace parte del texto original.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (C.P. Dr. Nicolás Pajaró Peñaranda), Radicación No. S-699 del 29 de Agosto de 1997.

*pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual es nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto..."*



**CAMACHO  
VARGAS**  
Abogados & Consultores

#### DEL CASO CONCRETO:

Dentro del expediente administrativo obran los siguientes documentos:

- A folio 8, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaría de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 16 de Julio de 1991 al 30 Diciembre de 1991 y desde el 1 de Enero de 1992 al 30 de Diciembre de 1992 y desde el 1 de Enero de 1993 al 30 de Diciembre de 1993, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 193 del expediente administrativo.
- A folio 9, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaría de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1994 al 30 de Diciembre de 1994 y desde el 1 de Enero de 1995 al 30 de Diciembre de 1995 y desde el 1 de Enero de 1996 al 5 de Junio de 1996, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 194 del expediente administrativo.
- A folio 10, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaría de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 6 de Junio de 1996 al 30 de Diciembre de 1996 y desde el 1 de Enero de 1997 al 25 de Septiembre de 1997 y desde el 26 de Septiembre de 1997 al 30 de Diciembre de 1997, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 195 del expediente administrativo.
- A folio 11, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaría de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1998 al 4 de Marzo de 1998 y desde el 5 de Marzo de 1998 al 30 de Mayo de 1998 y desde el 1 de Junio de 1998 al 30 de Diciembre de 1998, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 196 del expediente administrativo.
- A folio 12, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaría de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1999 al 30 de Diciembre de 1999 y desde el 1 de Enero del 2000 al 22 de Mayo del 2000 y desde el 23 de Mayo del 2000 al 30 de Diciembre del 2000, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 197 del expediente administrativo.
- A folio 13, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaría de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero del 2001 al 23 de Junio del 2001 y desde el 24 de Junio del 2001 al 30 de Junio del 2001 y desde el 1 de Julio de 2001 al 30 de Diciembre del 2001, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 198 del expediente administrativo.
- A folio 14, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaría de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Febrero del 2002 al 30 de Diciembre del 2002, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 199 del expediente administrativo.
- A folio 15, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaría de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Marzo de 2003 al 13 de Abril de 2003 y del 14 de Abril de 2003 al 20 de Abril de 2003 y desde el 21 de Abril de 2003 al 20 de Junio de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 200 del expediente administrativo.
- A folio 16, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaría de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 21 de Junio de 2003 al 20 de Julio 2003 y del 21 de Julio de 2003 al 5 de Diciembre de 2003 y desde el 6 de Diciembre de 2003 al 30 de Diciembre de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 201 del expediente administrativo.
- A folio 17, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaría de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2004 al 18 de Enero de 2004 y del 19 de Enero de 2004 al 25 de Noviembre de 2004 y desde el 27 de Noviembre de 2004 al 30 de Diciembre de 2004, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 202 del expediente administrativo.
- A folio 18, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaría de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2005 al 30 de Diciembre de 2005 y del 1 de Enero de 2006 al 30 de Diciembre de 2006 y desde el 1 de Enero de 2007 al 30 de Diciembre de 2007, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 203 del expediente administrativo.
- A folio 19, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaría de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2008 al 30 de Diciembre de 2008 y del 1 de Enero de 2009 al 30 de Diciembre de 2009 y desde el 1 de Enero de 2010 al 30 de Diciembre de 2010, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 204 del expediente administrativo.
- A folio 20, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaría de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2011 al 30 de Diciembre de 2011 y del 1 de Enero de 2012 al 30 de Diciembre de 2012 y desde el 1 de Enero de 2013 al 30 de Diciembre de 2013, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 205 del expediente administrativo.
- A folio 21, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaría de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2014 al 30 de Mayo de 2014 y del 1 de Junio de 2014 al 30 de Diciembre de 2014 y desde el 1 de Enero de 2015 al 30 de Diciembre de 2015, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 206 del expediente administrativo.
- A folio 22, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaría de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2016 al 30 de Diciembre de 2016 y del 1 de Enero de 2017 al 30 de Diciembre de 2017, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 207 del expediente administrativo.



de Diciembre de 2017 y desde el 1 de Enero de 2018 al 30 de Diciembre de 2018, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 207 del expediente administrativo.

- A folio 23, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2019 al 28 de Febrero de 2019, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 208 del expediente administrativo.

**Por lo anterior, la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados por nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.**

**4. EXCEPCIONES**

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo a favor de la UGPP las excepciones que a continuación relaciono, las cuales sustentó de la siguiente manera:

**A- DE FONDO**

**1. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Carecen de fundamento las pretensiones de la demanda por cuanto en los actos administrativos demandados, expedidos por mi representada no se incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a su nulidad, como equivocadamente lo pretende la demandante, tal y como se refirió en párrafos precedentes al NO cumplir con los requisitos señalados por la Ley para ser beneficiario de la pensión gracia al ser su vinculación del orden NACIONAL.

Verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

- A folio 8, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 16 de Julio de 1991 al 30 Diciembre de 1991 y desde el 1 de Enero de 1992 al 30 de Diciembre de 1992 y desde el 1 de Enero de 1993 al 30 de Diciembre de 1993, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 193 del expediente administrativo.

- A folio 9, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1994 al 30 de Diciembre de 1994 y desde el 1 de Enero de 1995 al 30 de Diciembre de 1995 y desde el 1 de Enero de 1996 al 5 de Junio de 1996, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 194 del expediente administrativo.

- A folio 10, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 6 de Junio de 1996 al 30 de Diciembre de 1996 y desde el 1 de Enero de 1997 al 25 de Septiembre de 1997 y desde el 26 de Septiembre de 1997 al 30 de Diciembre de 1997, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 195 del expediente administrativo.

- A folio 11, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1998 al 4 de Marzo de 1998 y desde el 5 de Marzo de 1998 al 30 de Mayo de 1998 y desde el 1 de Junio de 1998 al 30 de Diciembre de 1998, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 196 del expediente administrativo.

- A folio 12, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 1999 al 30 de Diciembre de 1999 y desde el 1 de Enero del 2000 al 22 de Mayo del 2000 y desde el 23 de Mayo del 2000 al 30 de Diciembre del 2000, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 197 del expediente administrativo.

- A folio 13, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero del 2001 al 23 de Junio del 2001 y desde el 24 de Junio del 2001 al 30 de Junio del 2001 y desde el 1 de Julio de 2001 al 30 de Diciembre del 2001, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 198 del expediente administrativo.

- A folio 14, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Febrero del 2002 al 30 de Diciembre del 2002, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 199 del expediente administrativo.

- A folio 15, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Marzo de 2003 al 13 de Abril de 2003 y del 14 de Abril de 2003 al 20 de Abril de 2003 y desde el 21 de Abril de 2003 al 20 de Junio de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 200 del expediente administrativo.

- A folio 16, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 21 de Junio de 2003 al 20 de Julio 2003 y del 21 de Julio de 2003 al 5 de Diciembre de 2003 y desde el 6 de Diciembre de 2003 al 30 de Diciembre de 2003, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 201 del expediente administrativo.

- A folio 17, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2004 al 18 de Enero de 2004 y del 19 de Enero de 2004 al 25 de Noviembre de 2004 y desde el 27 de Noviembre de 2004 al 30 de Diciembre de 2004, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 202 del expediente administrativo.

- A folio 18, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2005 al 30 de Diciembre de 2005 y del 1 de Enero de 2006 al 30 de Diciembre de 2006 y desde el 1 de Enero de 2007 al 30 de Diciembre de 2007, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 203 del expediente administrativo.



DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 203 del expediente administrativo..

- A folio 19, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2008 al 30 de Diciembre de 2008 y del 1 de Enero de 2009 al 30 de Diciembre de 2009 y desde el 1 de Enero de 2010 al 30 de Diciembre de 2010, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 204 del expediente administrativo.

- A folio 20, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2011 al 30 de Diciembre de 2011 y del 1 de Enero de 2012 al 30 de Diciembre de 2012 y desde el 1 de Enero de 2013 al 30 de Diciembre de 2013, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 205 del expediente administrativo.

- A folio 21, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2014 al 30 de Mayo de 2014 y del 1 de Junio de 2014 al 30 de Diciembre de 2014 y desde el 1 de Enero de 2015 al 30 de Diciembre de 2015, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 206 del expediente administrativo.

- A folio 22, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2016 al 30 de Diciembre de 2016 y del 1 de Enero de 2017 al 30 de Diciembre de 2017 y desde el 1 de Enero de 2018 al 30 de Diciembre de 2018, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 207 del expediente administrativo.

- A folio 23, registra el Formato único para expedición de certificados de Salarios, firmado por la Secretaria de Educación de Bogotá, en donde registra que desde el 1 de Enero de 2019 al 28 de Febrero de 2019, la demandante estuvo en el cargo de DOCENTE para el IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE, con tipo de vinculación NACIONAL; este documento también reposa a folio 208 del expediente administrativo.

Por lo anterior, la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

## 2. AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN

Fundo la excepción en las siguientes razones:

La justicia contenciosa administrativa, por su naturaleza y esencia es justicia rogada y, en consecuencia, se constituye en requisito sine qua non de la prosperidad de la acción la explicación de manera precisa y razonada de la forma como la conducta de la entidad demandada no vulnera los derechos de la demandante, no bastando, en consecuencia, la simple relación de las normas presuntamente violadas, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Examinando el texto de la demanda encontramos que en el acápite correspondiente se mencionó una serie de disposiciones presuntamente violadas por la entidad demandada y un supuesto concepto de violación que se limita en términos generales o exponer el texto de las disposiciones y el de algunas sentencias de las altas cortes, pero no permite colegir un razonamiento serio y concreto que permita el ataque de los actos administrativos controvertidos.

El concepto de violación de las disposiciones legales citadas como fundamento jurídico de las pretensiones debe ser clara, concreta y, sobre todo, estar vigente con el fin de que el follador pueda determinar si existe o no vulneración de tales normas y decidir si se transgredieron o no los derechos y en consecuencia proferir el fallo que en derecho corresponda.

Es incuestionable que para la prosperidad de la acción se hace indispensable, no sólo indicar, sino probar, la omisión y la relación causa - efecto entre el conducto del demandado y la consecuencia producida en el demandante. Dado que todos estos presupuestos, establecidos por la doctrina y la jurisprudencia, brillan por su ausencia en la demanda que nos ocupa, se configura la excepción propuesta lo que, desde ya, solicito se sirva declarar probada en la oportunidad procesal pertinente.

## 2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

Fundo la presente excepción en los siguientes motivos:

El artículo 88 del C.P.A.C.A contempla:

**Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Conforme ha sido reiterada en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso creo la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción".

Lo presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.



Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

**3. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

La demandante pretende un reconocimiento al cual no tiene derecho, razón por la que no se adeuda dinero alguno por concepto de la pensión jubilación gracia.

**4. BUENA FE**

Mi representada ha actuado con la real y manifiesta buena fe, en relación con la demandante, habida cuenta que si no ha efectuado el reconocimiento pensional es porque la demandante no tiene derecho a acceder al mismo.

**5. PRESCRIPCIÓN**

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, se declare la prescripción de todos y cada uno de los derechos reclamados y por el simple transcurso del tiempo, y de manera subsidiaria en el evento de no declararlos prescritos, deberán declararse prescritas las mesadas causadas.

Sírvase H. Magistrada decretar y practicar las siguientes:

**PRUEBAS**

**- DOCUMENTALES**

- 1. La documentación obrante ya en el expediente, pues allí se pueden observar las resoluciones acusadas, por medio de las cuales mi representada resolvió sobre el derecho pensional de la parte demandante.
- 2. El expediente administrativo de la señora IRMA GIOVANNA CORREDOR PEÑA en medio magnético, en 449 folios digitales.

**- OFICIOS**

- 1. Solicito de manera respetuosa al H. Tribunal se sirva, oficiar a **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que se sirva enviar copia autentica de los siguientes documentos:
  - 1.1. Los actos administrativos de nombramiento y posesión, en donde fue nombrada la señora IRMA GIOVANNA CORREDOR PEÑA, con cédula de ciudadanía No. 41.762.385 como Docente desde el año de 1988 en adelante, hasta el año de 1991; así como, la expedición del certificado laboral que informe de manera *suficiente, inequívoca y sin inconsistencias*:
    - (i) La plaza (o categoría - vinculación) territorial, nacional o nacionalizado docente;
    - (ii) La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar);
    - (iii) Identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados;
    - (iv) Factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
    - (v) Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
    - (vi) Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma;
    - (vii) Tipo de educación prestada por el docente (*primaria, secundaria, normalista, entre otras*);
    - (viii) Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y
    - (ix) Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.
  - 1.2. Los actos administrativos de nombramiento y posesión, en donde fue nombrada la señora IRMA GIOVANNA CORREDOR PEÑA, con cédula de ciudadanía No. 41.762.385 como Docente para el **IED GUSTAVO MORALES – CIUDAD JARDIN NORTE** desde el año 1991, hasta el 2020; así como, la expedición del certificado laboral que informe de manera *suficiente, inequívoca y sin inconsistencias*:
    - (x) La plaza (o categoría - vinculación) territorial, nacional o nacionalizado docente;
    - (xi) La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar);
    - (xii) Identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados;
    - (xiii) Factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
    - (xiv) Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
    - (xv) Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma;
    - (xvi) Tipo de educación prestada por el docente (*primaria, secundaria, normalista, entre otras*);
    - (xvii) Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y
    - (xviii) Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.
- 2. Solicito de manera respetuosa al H. Tribunal se sirva, oficiar a **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL META**, para que se sirva enviar copia autentica de los siguientes documentos:
  - 2.1. Los actos administrativos de nombramiento y posesión, en donde fue nombrada la señora IRMA GIOVANNA CORREDOR PEÑA, con cédula de ciudadanía No. 41.762.385 como Docente desde el año de 1981 en adelante; así como, la expedición del certificado laboral que informe de manera *suficiente, inequívoca y sin inconsistencias*:
    - (xix) La plaza (o categoría - vinculación) territorial, nacional o nacionalizado docente;
    - (xx) La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar);
    - (xxi) Identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados;
    - (xxii) Factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
    - (xxiii) Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
    - (xxiv) Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma;
    - (xxv) Tipo de educación prestada por el docente (*primaria, secundaria, normalista, entre otras*);
    - (xxvi) Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y
    - (xxvii) Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

**ANEXOS**

Poder especial a mi conferido por la UGPP y sus correspondientes anexos, los cuales se encuentran aportados al expediente.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado en la secretaria del Despacho o en la Calle 17 No. 8-49 Ofc. 507, de Bogotá D.C.  
Correo: [jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co)  
Teléfono: [571 7355718](tel:5717355718)

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Avenida 26 No. 69B-45 piso 2 – Bogotá D.C.  
Correo: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Del H. consejero, atentamente,



JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO  
C.C. 79.949.833 de Bogotá  
T.P. 132.448 del C.S.J.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

---

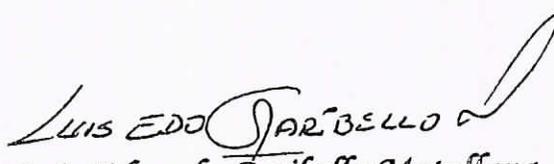
**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE  
LAS EXCEPCIONES**

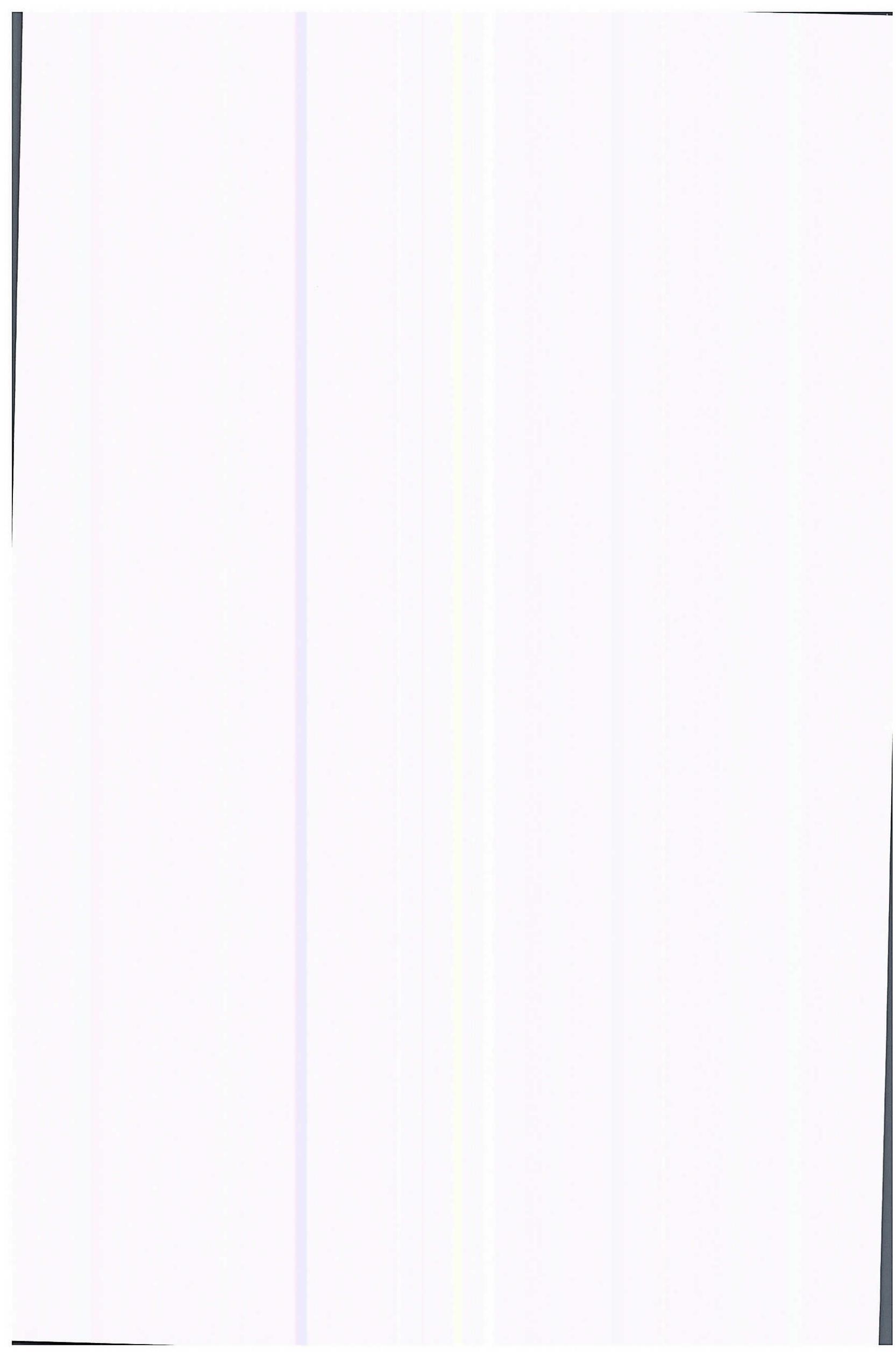
Bogotá, D.C., 3 DE DICIEMBRE DE 2020

**EXPEDIENTE NRO.  
2018-02012**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.

  
*Luis Eduardo Garibello Matallana.*  
OFICIAL MAYOR  
TAC - SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"



f

**LUIS ANDRES TAMAYO RUIZ**  
*Abogado*

DOCTOR  
ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B  
E. S. D.

RECIBIDO

2018 ENE 27 A 8:43

RECEIVED  
SECRETARIA  
DE LA SECCION SEGUNDA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CUNDINAMARCA

REFERENCIA: EXPEDIENTE NO 2018-0242 2012  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADA: MARIA BISMARY HERNANDEZ VASQUEZ  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LUIS ANDRES TAMAYO RUIZ, abogado en ejercicio, con T.P. No. 210.936 del consejo superior de la judicatura, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.010.165.073 de Bogotá, con domicilio en la carrera 7 No.17-51. Oficina 901 de la ciudad de Bogotá, obrando como apoderado de la señora MARIA BISMARY HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.610.808 de Fusagasugá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien es demandada en el proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito describir el traslado de la demanda promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra mi poderdante en los siguientes términos

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Manifiesto que me OPONGO a que se decrete la nulidad de la Resolución No. GNR-19750 del 21 de enero de 2014, proferida por la administradora colombiana de pensiones\_ Colpensiones, mediante la cual le reconoció y ordeno el pago de la pensión de jubilación de VEJEZ de la señora MARIA BISMARY HERNANDEZ VASQUEZ, por cuanto no existen fundamentos facticos ni jurídicos para ello y por el contrario solicito que se mantenga dicho acto administrativo.

**FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES**

El hecho primero: Es cierto según documental aportada

El hecho segundo: Es cierto como está redactado en la demanda, pero se aclara que se trata de una pensión convencional, compartida con la de vejez

El hecho tercero: Es cierto

El hecho cuarto: Es cierto

El hecho quinto: Es cierto según documental aportada

El hecho sexto: Es cierto y se aclara que la demandada, no autorizo por cuanto su pensión es un derecho adquirido por sus servicios prestados

El hecho séptimo: Es cierto y se aclara que mi poderdante tenía derecho a la reliquidación.

**FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA**

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con la expedición del acto administrativo No. GNR-19750 del 21 de enero de 2014, donde le reconoció la pensión de jubilación de vejez a la

*Dirección: Cra. 7ª No. 17-51 Oficina 901. Bogotá, D.C. celular 3112836475*



7

## *LUIS ANDRES TAMAYO RUIZ*

*Abogado*

señora MARIA BISMARY HERNANDEZ VASQUEZ, no violó las normas citadas como infringidas artículo 36 de la ley 100 de 1993, decreto 813 de 1994 y decreto 758 de 1990, por las siguientes consideraciones de orden legal

La señora MARIA BISMARY HERNANDEZ VASQUEZ, nació el día 27 de noviembre de 1958 y empezó a cotizar para pensión de jubilación el día 20 de septiembre de 1978 y para el día 01 de abril de 1994, que empezó a regir la ley 100 de 1993 contaba con más de 35 años de edad y más de 15 años cotizados para pensión. Y en consecuencia es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de dicha normatividad.

La señora MARIA BISMARY HERNANDEZ VASQUEZ, según la historia laboral cotizó, para varias entidades dentro las cuales se encuentra el instituto de seguros sociales hoy Colpensiones y acredita un total de 1.580 semanas.

La pensión convencional que le reconoció la dirección general de la fundación san juan de dios a la señora MARIA BISMARY HERNANDEZ VASQUEZ, es compartida con la pensión de vejez de conformidad con el artículo 18 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad.

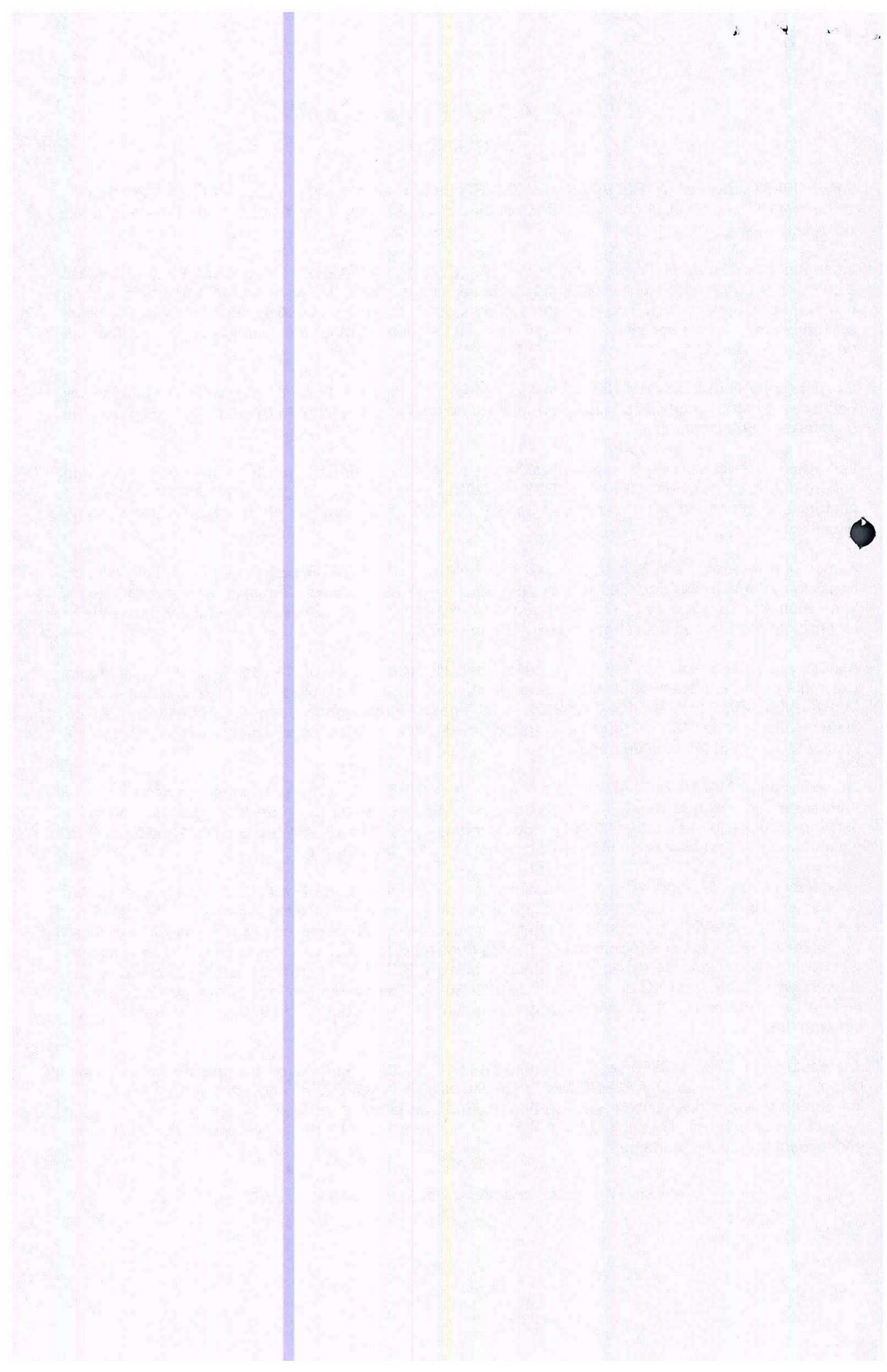
Siendo que la demandada MARIA BISMARY HERNANDEZ VASQUEZ, es beneficiaria del régimen de transición y como trabajadora de la Fundación San Juan de Dios cotizó el tiempo requerido para obtener la pensión de jubilación, de conformidad con el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, esta tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión jubilación de vejez.

Así las cosas la resolución No. GNR 19550 del 21 de enero de 2014, donde la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconoció la pensión de jubilación de vejez a la demandada MARIA BISMARY HERNANDEZ VASQUEZ no infringe las normas invocadas y por el contrario se ajusta al artículo 36 de la ley 100 de 1993 y al acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición.

La demandada MARIA BISMARY HERNANDEZ VASQUEZ, por haber prestados sus servicios a la Fundación San Juan de Dios y haber cotizado para pensión de jubilación un total 1.580 semanas su pensión de jubilación es un derecho adquirido aparado por los artículos 48 y 58 de la constitución política y que no puede ser desconocido ni vulnerados por leyes posteriores.

A lo anterior hay que agregar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en cumplimiento de la sentencia SU484 de 2008, de la corte constitucional, dictó la resolución No. 0816 de del 12 de diciembre de 2016, donde aceptó la conmutación de las obligaciones pensionales a cargo del Conjunto de derechos y obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios, la pensión convencional reconocida a la trabajadora de esta entidad MARIA BISMARY HERNANDEZ VASQUEZ, y en consecuencia a partir del 12 de diciembre de 2016 la pensión confesional reconocida por la dirección general de la Fundación San Juan de Dios que es una pensión compartida está a cargo de la entidad demandante.

La resolución No. GNR19750 del 21 de enero de 2014, donde se le reconoció la pensión de jubilación de vejes a la demandada MARIA BISMARY HERNANDEZ VASQUEZ, se encuentra fundamentada en los derechos adquiridos consagrados en el artículo 58 de la constitución el principio de favorabilidad pensional previsto en el artículo 21 del C.S.T. y en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 y en consecuencia se debe mantener.



**LUIS ANDRES TAMAYO RUIZ**  
*Abogado*

Como la demandante en el acto administrativo demandado no infringió el artículo 128 de la constitución política, habida consideración que la demandada no devenga dos pensiones que provenga del tesoro público es decir que el argumento consignado en la demanda no es real, ya que la accionada solamente recibe la pensión reconocida en la resolución No. GNR19750 del 21 de enero de 2014, no se puede predicar violación de la norma superior.

Solicito a la sala de decisión aplicar el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia C-168 del 20 abril de 1995, proferida por la corte constitucional Magistrado ponente doctor CARLOS GAVIRIA DÍAZ, donde se desarrollan los principio de los derechos adquirido y favorabilidad en materia pensional.

Si en gracia de discusión en el acto administrativo acusado se incurrió en el error de ordenar el pago de un retroactivo que no existía pues ello no es causal para la nulidad del acto administrativo sino que se debió modificar en la parte pertinente al error, pero no puede ser causal para decretar la nulidad del reconocimiento de un derecho pensional que constituye un derecho adquirido y amparado por la ley.

Además, la suma que le fue cancelada a la demandada por concepto de retroactivo y que ahora motiva esta acción de lesividad fue recibida por la demandada de buena fe de conformidad con el artículo 83 de la constitución política colombiana concordante con el literal C del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente el error que motiva esta acción ya fue corregido por cuanto a mi poderdante mensualmente le vienen descontando para que cancele el valor pagado, por concepto de mesadas retroactivas.

### EXCEPCIONES

En procura de la defensa de mi mandante y con fundamento en el numeral 3 del artículo 175 del CPCA, Me permito proponer la EXCEPCION DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDA, la que se hace consistir en los siguientes hechos:

La demandante con fecha 20 de noviembre de 2018, elaboro el documento No. SEM2018-354222, le comunico que mediante resolución No. 130437 del 19 de julio de 2017, se ordenó el reintegro de los valores a favor de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones en una suma de \$9.541.596, para descontarlos durante 134 cuotas por la suma de \$71.206 mensuales y los cuales se viene descontando por nómina.

Por consiguiente el error en la liquidación de las mesadas retroactivas que se cometió en la resolución GNR19750 del 21 de enero de 2014, ya fue corregido mediante la resolución No. No. 130437 del 19 de julio de 2017, y en consecuencia la causa para demanda ya desapareció

Como la excepción propuesta es fundada debe prosperar y como prueba se adjunta documento No. SEM2018-354222, le comunico que mediante resolución No. 130437 del 19 de julio de 2017, se ordenó el reintegro de los valores a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

### PRUEBAS

Solicito al señor magistrado darle valor probatorio a los siguientes documentos

1. Copia de la oficio PS 378-98 por medio del cual le reconocen la pensión convencional.
2. Copia de la resolución No. 0816 de del 12 de diciembre de 2016, donde acepto la conmutación de las obligaciones pensionales a cargo del Conjunto de derechos y obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

---

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE  
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 3 DE DICIEMBRE DE 2020

**EXPEDIENTE NRO.  
2019-00975**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.

  
*Luis Eduardo Garibello Matallana.*  
OFICIAL MAYOR  
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B"



~~BO~~  
BO

**HONORABLE**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA**  
**M.P.: ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
E. S. D.

**Ref.:** Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de **APARICIO ARIAS VIVAS** en calidad de tercero interesado vinculado al proceso la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

**RADICADO: 25000234200020190097500**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.627.008 de Puente Nacional, portadora de la Tarjeta Profesional No. 221.228 del C. S. de la J., apoderada Sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar la demanda de la siguiente manera:

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones del libelo de la demanda, toda vez que en virtud del presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP tenga calidad de Litis consorte necesario y menos responsabilidad alguna dentro del proceso. Lo anterior en observancia que la resolución GNR 150525 del 25 de junio de 2013 al igual que a la resolución GNR 31327 de 4 de febrero de 2014 y la resolución VPN 3428 DEL 23 DE ENERO DE 2015, objeto de debate, no fue expedida por este extremo procesal; por consiguiente frente a los actos administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, esta entidad no tiene asignada la competencia pensional, ni funcional, como tampoco la defensa judicial. (Objetiva y subjetiva).

Por lo que se puede concluir que la Unidad no cuenta con la competencia para realizar y/o solicitar la declaración la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en la acción de Lesividad en contra del señor APARICIO ARIAS VIVAS, por consiguiente UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, y está en cabeza de COLPENSIONES y de esta jurisdicción proceder al estudio del presente caso.

Por lo anterior, la UGPP en calidad de sucesora procesal de múltiples entidades liquidadas, no puede verse afectada por los actos administrativos que emita la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y es por ello que está suscrita defensa, le solicita al Despacho se abstenga de fallar de manera condenatoria en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en mérito del asunto, por los motivos que a continuación se esgrimen en el capítulo razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

### **A LOS HECHOS Y OMISIONES**

Manifiesto a su despacho que me opongo a todos y cada uno de los hechos plasmados en el libelo de la demanda, por carecer de fundamento jurídico y factico, adicional a ello falta carácter probatorio.

**A lo marcado como número 1:** Cierto.

**A lo marcado como número 2:** Cierto.

**A lo marcado como número 3:** Cierto.

**A lo marcado como número 4:** No me consta por cuanto la solicitud no fue presentada ante mi representada, por lo que deberá ser un hecho objeto de debate.

**A lo marcado como número 5:** No me consta por cuanto la resolución atacada en el presente hecho no fue expedida por mi representada.

**A lo marcado como número 6:** No me consta por cuanto la resolución atacada en el presente hecho no fue expedida por mi representada.

**A lo marcado como número 7:** No me consta por cuanto la resolución atacada en el presente hecho no fue expedida por mi representada.

**A lo marcado como número 8:** No me consta por cuanto la resolución atacada en el presente hecho no fue expedida por mi representada.

**A lo marcado como número 9:** No me consta por cuanto la resolución atacada en el presente hecho no fue expedida por mi representada.

**A lo marcado como número 10:** No me consta por cuanto la resolución atacada en el presente hecho no fue expedida por mi representada.

**A lo marcado como número 11:** No me consta por cuanto la resolución atacada en el presente hecho no fue expedida por mi representada.

**A lo marcado como número 12:** No me consta por cuanto la resolución atacada en el presente hecho no fue expedida por mi representada.

**A lo marcado como número 13:** No me consta por cuanto la resolución atacada en el presente hecho no fue expedida por mi representada.

**A lo marcado como número 14:** No me consta por cuanto la resolución atacada en el presente hecho no fue expedida por mi representada.

### **FUNDAMENTOS FACTICOS RELEVANTES**

Por intermedio de apoderado, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, solicita:

- Declarar la nulidad de la resolución No. GNR 150525 del 25 de junio de 2013 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor APARICIO ARIAS VIVAS.
- Ordenar al señor APARICIO ARIAS VIVAS devolver todos y cada uno de los dineros recibidos por concepto del reconocimiento y reliquidación pensional, debidamente indexadas junto con los intereses moratorios a que haya lugar por no tener derecho a haber recibido doble asignaciones del erario público.

Como fundamentos de las pretensiones antes señaladas, el apoderado de la entidad demandante indicó:

El señor APARICIO ARIAS VIVAS, nació el 18 de noviembre de 1952.

Que mediante resolución 150525 del 25 de junio de 2013, COLPENSIONES – le reconoció una pensión de vejez a favor del señor APARICIO ARIAS VIVAS, en cuantía de \$1.991.177 con ingreso base de liquidación de \$2.451.712 con unas tasas de remplazo del 78.34% de acuerdo a la ley 797 de 2003, cual quedo condicionado al retiro definitivo.

Posteriormente el señor APARICIO ARIAS VIVAS, interpuso recuerdo de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 150525 del 25 de junio de 2013.

Mediante la resolución GNR 31237 del 4 de febrero de 2014 se resolvió el recurso y en consecuencia se ordenó el pago de una pensión bajo los parámetros del decreto 929 de 1976 en una cuantía de \$2.426.875 con un ingreso base de liquidación de \$3.235.833 aplicando la tasa de remplazo de 75% efectiva a partir del 1 de diciembre de 2013.

Posteriormente COLPENSIONES a través de las resolución VPB 3428 de enero de 2015 COLPENSIONES reliquida nuevamente la pensión de vejez a favor del señor APARICIO ARIAS VIVAS, bajo los parámetros del decreto 929 de 1976 en cuantía de \$3.268.848, con un ingreso base de liquidación de \$4.275.519, aplicando una tasa de remplazo del 75% efectiva a partir del 1 de enero de 2014.

COLPENSIONES, mediante el acto administrativo SUB 102804 del 20 de junio de 2017, ordena al señor APARICIO ARIAS VIVAS, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de vejez que correspondan a los periodos de diciembre de 2013 por la suma de \$2.135.675, a CAFESALUD EPS, devolver el valor de \$291.200 que corresponde a la vigencia de marzo de 2014 a favor de COLPENSIONES.

Mediante el auto de pruebas APSUB 2838 del 3 de septiembre de 2018 se ordena requerir al señor APARICIO ARIAS VIVAS autorización de manera expresa para revocar las resoluciones GNR 31237 del 4 de febrero de 2014 y la VPB 3428 de 2014, posteriormente mediante el auto de pruebas APSUB 3255 del 18 de octubre de 2018 se solicita nuevamente la autorización expresa para revocar dichas resoluciones.

Vencidos 30 días no se allego autorización para revocar las resoluciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sea lo primero señalar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al realizar el estudio del caso que nos ocupa, encontró que la litis se centra en determinar la legalidad de la resolución GNR 31237 del 4 de febrero de 2014 y la VPB 3428 de 2014, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor APARICIO ARIAS VIVAS.

Una vez dilucidado lo anterior es menester señalar lo siguiente:

**a) NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

La Ley 1151 de julio 24 de 2007 Plan Nacional de Desarrollo, en su Artículo 156 creó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP como una entidad administrativa del orden nacional de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.

Por lo anterior, el artículo 6 del Decreto 0575 de marzo de 2013 que modificó el Decreto 169 de enero de 2008, señala de manera expresa todas y cada una de las funciones asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Por otro lado conviene mencionar que si bien la Ley 100 de 1993 instituyó al Instituto de Seguros Sociales como el administrador natural del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, a partir de la supresión y liquidación del ISS ordenada por el Decreto 2013 de 2012, esa entidad fue relevada por la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, creada por la Ley 1151 de 2007 para, entre otros aspectos, ser titular de las pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales ISS; así, los

reconocimientos pensionales fueron asumidos por COLPENSIONES a partir del 28 de septiembre de 2012.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009, en virtud de la liquidación de CAJANAL y la orden de traslado masivo de sus afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es competente para atender las solicitudes de reconocimiento pensional de las personas que hayan cumplido los requisitos para pensionarse antes del 1 de julio de 2009, mientras que el Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, es competente para resolver las solicitudes de personas que adquieran el estatus de pensionado con posterioridad a esa fecha.

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna el cual reza:

*"Artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

A su turno, el artículo 5º de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

*"Artículo 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo."*

*Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos."*

Por lo que se puede concluir que la Unidad no cuenta con la competencia para realizar o solicitar la declaración la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en la acción de Lesividad en contra del señor APARICIO ARIAS VIVAS, por consiguiente la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, y está en cabeza de COLPENSIONES proceder al estudio del presente caso.

Se vislumbra entonces, que existe una falta de legitimación en la causa para el pronunciamiento, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, sobre las pretensiones del demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ya que la entidad que represento, se encuentra imposibilitada

para pronunciarse sobre la nulidad de los actos administrativos y del restablecimiento pretendido, por no ser la titular de la obligación correlativa alegada; generando una situación actual de imposibilidad material para responder de fondo lo solicitado en el libelo demandatorio.

**b) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, SOBRE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- COLPENSIONES YA SE PRONUNCIÓ FRENTE A LA COMPARTIBILIDAD PENSIONAL.**

Debemos tener presente que el Artículo 5º del Decreto 2879 de 1985 señala que los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.

Que en el párrafo 1º del mismo artículo señala que no se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.

Por ende el artículo 13 del Decreto 758 de 1990 señala que los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Se evidencia que COLPENSIONES reconoció pensión a favor del señor APARICIO ARIAS VIVAS, la entidad accionante ordenó incluir al señor APARICIO ARIAS VIVAS en la nómina de pensionados a partir de 1 de enero de 2014 con la suma de \$3.268.848.

**c) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Se tiene que los actos administrativos que expiden las autoridades se ajustan al ordenamiento jurídico. Por esa razón, en términos generales, una vez notificados dichos actos, éstos deben ser cumplidos; se presume que son legales.

Conforme a lo anterior, se entiende entonces que todo acto administrativo está investido de legalidad, esto es, que se presume que ha sido promulgado teniendo en cuenta los elementos que lo componen (la autoridad, la motivación, el fin, el contenido del acto, la forma), por tanto, conservan vida jurídica y validez en tanto no hayan sido declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es pertinente elucidar que para hablar de la invalidez de un acto administrativo, los vicios de los que adolece el mismo tuvieron que haber surgido al momento de la expedición del acto como producto de una irregularidad en alguno de los elementos que lo componen.

En primera medida, y considerando lo estipulado en el artículo 87 de la ley 1437 del 18 de enero del 2011, se entiende que un acto administrativo queda en firme, cuando se dan las siguientes circunstancias:

1. *Cuando por mandato legal el acto no es susceptible de contradicción ante ninguna instancia.*
2. *No haber hecho uso de los recursos de ley, en el tiempo establecido para ello.*
3. *Cuando habiéndose interpuesto alguno de los recursos procedentes, éstos se hayan resueltos y notificado posteriormente a los ciudadanos.*
4. *Cuando la persona interesada renuncia expresamente a la interposición de recursos en contra del acto administrativo que lo afecta.*
5. *Pasado un día luego de haber sido emitida la constancia por parte de la administración acreditando la ocurrencia del silencio administrativo positivo.*

Con relación a lo anterior se tiene entonces que una vez se emita el respectivo acto administrativo por parte de la autoridad que por ley está facultada para hacerlo y éste sea notificado en debida forma a los implicados y a terceros interesados, el acto nace a la vida jurídica y por tanto tendrá que ser materializado y ejecutado por las autoridades competentes en aras que la voluntad de la administración no sea letra muerta. No obstante, el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, al referirse a la presunción de legalidad que cobija todo acto administrativo luego de quedar en firme, plantea dos situaciones posibles; la primera se refiere a cuando el acto ha sido demandado y a través de la jurisdicción competente se declara la nulidad del mismo y por tanto se desvirtúa la presunción de legalidad que lo cobijaba. Y por otro lado, la mencionada norma contempla un escenario de transición en el sentido en que a pesar de haber sido demandado el acto, no se ha resuelto aún sobre su validez, por lo que todavía se encuentra inmerso dentro de la presunción de legalidad, suspendiéndose sus efectos como medida preventiva.

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad. El vocablo "legitimidad" no debe entenderse como sinónimo de "perfección".<sup>1</sup>

<sup>1</sup>DROMI, José Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Astrea, Buenos Aires, 1987. páginas 136 y 137

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es *"la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"*.<sup>2</sup>

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.<sup>3</sup>

La Corte constitucional en Sentencia No. C-069/95 señaló:

*"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente."*

Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior.

En consecuencia, en relación con la Litis donde se cuestiona el pronunciamiento emitido por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante la resolución No. VPB 3428 de enero de 2015 a través de la cual reliquido la pensión de vejez del señor APARICIO ARIAS VIVAS nos permitimos aclarar que el mismo goza de la presunción de legalidad ya que fue expedido conforme a los requisitos establecidos en la ley,<sup>4</sup> por lo que el procedimiento a seguir sería proceder de conformidad con lo que se indicó anteriormente.

Por otra parte, conforme al caso que nos ocupa, le correspondería solo a Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, responder por los posibles vicios que se endilgan al acto; es así como la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE A PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no puede verse afectada con la decisión de una eventual declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo, pues no le corresponde a mi defendida responder por la legalidad del acto administrativo demandado y menos aún por algún reconocimiento prestacional.

---

<sup>2</sup> DROMI, José Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Astrea, Buenos Aires, 1987 páginas 136 y 137

<sup>3</sup> Santofimio Jaime Orlando. Acto Administrativo, procedimiento, eficacia y validez, Universidad Externado de Colombia, segunda edición 1994, págs. 111 y 113.

<sup>4</sup> De conformidad con el trámite de registrabilidad establecido en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, artículos 93 y siguientes.

En los anteriores términos, damos respuesta a su vinculación y por ende a la contestación del escrito de demanda con el alcance previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **EXCEPCIONES**

Con el debido respeto la entidad demandada UGPP presenta las siguientes excepciones a la demanda formulada.

#### **PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

La legitimación en la causa es la potestad que tiene toda persona para invocar sus pretensiones o para controvertir aquellas que se han aducido en su contra. El primero de los eventos se conoce como la legitimación en la causa por activa y, el segundo, como la legitimación en la causa por pasiva.

De antaño la jurisprudencia ha recalcado que las partes llamadas a juicio deben tener un interés en el proceso; pero en este caso la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE A PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no tiene ningún interés sustancial ya que la resolución No. GNR 150525 DEL 25 de junio de 2013 que reconoció la pensión y posteriormente la VPB 3428 de enero de 2015 a través de la cual se reliquido la pensión de vejez del señor APARICIO ARIAS VIVAS fue proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y no por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Por ende, toda vez que esta entidad no puede pronunciarse sobre actos administrativos expedidos por otra entidad y menos sobre la posibilidad de declararlos nulos. Se configura frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la falta de legitimación en la causa por pasiva, evidenciándose que la entidad no se puede pronunciar al respecto porque estaría usurpando la competencia de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

Por ende, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES es la legitimada para interponer la acción de lesividad y por consiguiente no era necesaria la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE A PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP porque no se pretende que la misma realice reconocimiento o pago alguno.

#### **SEGUNDA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE A PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Se demostró en acápites anteriores que el pronunciamiento expuesto por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en la resolución No. No. GNR 150525 DEL 25 de junio de 2013 que reconoció la pensión y posteriormente

la VPB 3428 de enero de 2015 a través de la cual se reliquido la pensión de vejez del señor APARICIO ARIAS VIVAS, goza de la presunción de legalidad ya que fue expedido conforme a los requisitos establecidos en la ley hasta que la jurisdicción declare lo contrario.

Por otra parte, conforme al caso que nos ocupa, le correspondería solo Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, responder por los posibles vicios que se endilgan al acto; es así como la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE A PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no puede verse afectada con la decisión de una eventual declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo, pues no le corresponde a mi defendida responder por la legalidad de la resolución No. GNR 150525 DEL 25 de junio de 2013 que reconoció la pensión y posteriormente la VPB 3428 de enero de 2015 a través de la cual se reliquido la pensión de vejez del señor APARICIO ARIAS VIVAS y menos aún por algún reconocimiento prestacional o devolución de valores, toda vez que no fueron proferidos por este extremo procesal vinculado a juicio.

De este modo, se solicita al Despacho se abstenga de fallar de manera condenatoria en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por las razones expuestas.

### **TERCERA: PRESCRIPCIÓN**

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca vicio alguno de nulidad que ostente la resolución No. No. GNR 150525 DEL 25 de junio de 2013 que reconoció la pensión y posteriormente la VPB 3428 de enero de 2015 a través de la cual se reliquido la pensión de vejez del señor APARICIO ARIAS VIVAS expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Adicionalmente, se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del APARICIO ARIAS VIVAS o de la entidad demandante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

### **CUARTA: IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS**

Mi poderdante en todas y cada una de sus actuaciones legales, actúa bajo el principio de buena fe, y en este asunto, en cumplimiento de dicho precepto legal acata en su integridad la normatividad vigente para efectos de reconocimiento y liquidación de derechos pensionales.

La condena en costas y agencias en derecho: las mismas no son viables por cuanto El Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha manifestado al respecto lo siguiente:

*"En efecto, dicha ponderación debe conducir a que se verifique si han procedido con notorio abuso del derecho de acceso a la justicia, por el ejercicio del derecho de acción o defensa, de la facultad de solicitar o presentar pruebas de interponer recurso o de*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 48809, 13 de junio de 2016.

*promover incidentes en forma claramente irrazonable, temeraria, infundada, dilatoria o desleal."*

Ahora bien, respecto a la condena en costas impuesta por el Tribunal a la entidad demandada se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Sentencia de 19 de enero del 2015, Actor: Ivonne Ferrer Rodríguez, No. interno: 4583-2013 del M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, en la que se señaló sobre la naturaleza de la condena en costas a luz del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso<sup>6</sup>, que dicho precepto contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial cuando profiera sentencia que decida el mérito de las pretensiones en una causa sometida a su conocimiento, que es el de "dispondrá" el cual, acorde con el diccionario de la real academia de la lengua española es sinónimo de "decir", "determinar", "mandar", "proveer", por lo que, sin mayor esfuerzo puede colegirse que lo prescrito por el legislador en la norma en cita no es otra cosa que la facultad del juez para pronunciarse sobre la condena en costas.

Se deja en claro igualmente que tal disposición no impuso al funcionario judicial la obligación de "condenar" en costas, sino la de "disponer" sobre las costas, esto es, la de pronunciarse sobre la procedencia o no de imponerlas.

Bajo esta preceptiva se precisó que si bien en el texto actual que regula la actuación judicial en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) ya no obra la previsión de antaño contenida en el artículo 171 del decreto 1 de 1984, referida a la potestad de imponer condena en costas "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes...", también lo es que el nuevo articulado no impone una camisa de fuerza "automática" frente al vencido en el litigio, por lo que, comprendiendo que tal condena es el resultado de una serie de factores tales como, por ejemplo, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, será el respectivo director del proceso quien, ponderando tales circunstancias, se pronuncie con la debida sustentación sobre su procedencia.

Así mismo, se concluyó que esta interpretación resulta consonante con lo previsto por el artículo 392 del Código General del Proceso, que dispone que la condena en costas se impondrá en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "... en que haya controversia..." y que "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

#### **QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad vinculada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

---

<sup>6</sup>Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

**MEDIOS DE PRUEBAS**

Solicito a su honorable despacho tenga como medios de prueba los aportados en el expediente Administrativo para el caso en mención. **1 CD CLAVE 1m2g3n3sugpp.**

**ANEXOS**

Poder debidamente otorgado por la entidad al señor JOSÉ FERNANDO TORRES y la respectiva sustitución a ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES.

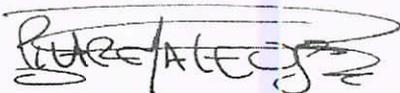
Escritura Publica No. 3054 del 22 de octubre de 2013, de la Notaria 25 de Bogotá.

**NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Cra. 11 # 73- 44 Oficina 408 – Bogotá D.C.
- Tel. 3045304501
- **Solicito muy amablemente al despacho, que en caso de cualquier notificación vía correo electrónico, aparte de la respectiva comunicación a la entidad que represento, también se me notifique a mi correo: [yrivera.tcabogados@gmail.com](mailto:yrivera.tcabogados@gmail.com)**

Del Señor Juez,



**ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES**

C.C. 37.627.008 de Puente Nacional

T.P. 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura

140

**ELCIDA CONTRERAS AYALA**

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

Honorable Magistrado  
Doctor **ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B"**  
E. S. D.

**EXPEDIENTE No.:** 25000-2342-000-2019-00975-00

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NATURALEZA:** LESIVIDAD

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**DEMANDADO:** APARICIO ARIAS VIVAS

**ASUNTO: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ELCIDA CONTRERAS AYALA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.825.850 de Bucaramanga, Abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 68078 del C.S.J., obrando de conformidad con el poder que en legal forma me ha conferido, el señor **APARICIO ARIAS VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.787.533 de Quibdó-Choco, comedidamente llego ante el Despacho a su digno cargo y de manera respetuosa, encontrándome dentro del término legalmente establecido, me permito realizar contestación a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad.

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones señaladas por el accionante en su escrito de DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD, con fundamento en que el error de Colpensiones no puede ser imputable a mi poderdante, en tanto fue la entidad quien tardó aproximadamente 15 meses para hacer el estudio del reconocimiento pensional y que sin presión alguna accedió a ello, tal como se evidencia en las resoluciones de reconocimiento y reliquidación, sin embargo me pronuncio sobre cada una, en los siguientes términos.

**PRIMERA PRETENSIÓN:** Me opongo a esta primera pretensión que solicita: "que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 150525 del 25 de junio de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES que reconoció una pensión de vejez a favor del señor APARICIO ARIAS VIVAS, en cuantía de \$1.991.177 con un ingresos base de liquidación de 2.541.712 con una tasa de reemplazo del 78.34% de acuerdo a la ley 797 de 2003, el cual condicionado al retiro definitivo del servicio público", porque no se puede desconocer que cuando se expidió esta primera resolución de reconocimiento, notificada personalmente el 22 de agosto de 2013 ya cumplía con los requisitos, tal como se desprende de lo manifestado por COLPENSIONES, que textualmente dice: "... Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 13.054 días laborados correspondientes a 1.864 semanas. Que nació el 18 de noviembre de 1952 y actualmente cuenta con 60 años de edad."

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 Bogotá  
Teléfono: 9300540 Celular 3138759680  
Correo Electrónico: [elcidacontrerasa@hotmail.com](mailto:elcidacontrerasa@hotmail.com)

## **ELCIDA CONTRERAS AYALA**

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

Por consiguiente, el reconocimiento de la pensión es viable teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto que en el Régimen anterior a la vigencia del Sistema General de Pensiones le era aplicable, en este caso el establecido por el Decreto 929 de 1976, el cual exige para el derecho a la pensión acreditar mínimo 20 años de servicio al Estado, de los cuales 10 por los menos hayan sido laborados en la Contraloría General de la República y 55 años de edad y un 75% como monto de la pensión", entonces no se entiende porque en ese momento no se determinó que la competencia no le correspondía a Colpensiones sino a la UGPP y si después de transcurridos 7 años se le diga que no tiene el derecho que adquirió lícita y legalmente, cuando se trata de una persona adulta mayor cuyo único sustento es la pensión que le fue reconocida por haber laborado en distintos cargos públicos, sin que exista mérito para que se le coarte su derecho, y se itera que esa es la única fuente de sustento porque no recibe ingresos o rentas adicionales, con esto se le causa un perjuicio irremediable, pues no solo él depende de la mesada que recibe sino también su esposa y sus hijos.

Es igualmente, importante tener presente que la entidad tuvo varias oportunidades para darse cuenta de su falta de competencia, hecho que se puede determinar claramente, si revisamos todas las otras actuaciones administrativas posteriores a este reconocimiento.

**SEGUNDA PRETENSIÓN:** Me opongo a esta pretensión que pide: "Que se declare la Nulidad de la resolución GNR 31237 del 04 de febrero de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la resolución No. GNR 150525 del 25 de junio de 2013, en consecuencia, reconoce ordena el pago de una Pensión de Vejez al señor APARICIO ARIAS VIVAS, bajo los parámetros del Decreto 929 de 1976, en cuantía de \$2.426.875.00, con un ingreso base de liquidación de 3.235.833 aplicando una tasa de reemplazo del 75% efectiva a partir del 01 de diciembre de 2013", por cuanto en esta resolución en uno de sus considerandos igualmente se deja claro lo siguiente: "... Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 13.202 días laborados correspondientes a 1.886 semanas. Igualmente que está en régimen de transición y es beneficiario de la aplicación del Decreto 929 de 1976.

**TERCERA PRETENSIÓN:** Me opongo a esta pretensión donde se requiere por parte de la entidad demandante: "Que se declare la nulidad de la resolución VPB 3428 del 23 de enero de 2015, proferida por la administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, la cual resuelve un recurso de apelación interpuesto, y modifica la resolución No. GNR 31327 del 04 de febrero de 2014, en el sentido de reliquidar la Pensión de Vejez al señor APARICIO ARIAS VIVAS, bajo los parámetros del Decreto 929 de 1976, en una cuantía de \$3.268.848.00, con un ingreso base de liquidación de 4.275.519 aplicando una tasa de reemplazo del 75% efectiva a partir del 01 de enero de 2014.

Lo anterior teniendo en cuenta que se reconoció y reliquidó una pensión de vejez al señor APARICIO ARIAS VIVAS, cuando se evidencia que causó la pensión de vejez el día 18 de noviembre de 2007, bajo los parámetros del Decreto 546 de 1971, estando afiliado a CAJANAL hoy UGPP, razón por la cual el reconocimiento y reliquidación pensional compete a la citada entidad en la cual se acreditaron los requisitos para el reconocimiento y pago de la prestación.

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 Bogotá

Teléfono: 9300540 Celular 3138759680

Correo Electrónico: [elcidacontrerasa@hotmail.com](mailto:elcidacontrerasa@hotmail.com)

141

**ELCIDA CONTRERAS AYALA**

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

Si bien es cierto se le ha reconocido a mi poderdante el derecho a la pensión de VEJEZ, aún no se ha liquidado conforme a derecho la totalidad de la misma, por las siguientes razones:

- Se aplicó de manera parcial el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.
- Se desconoció la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que señaló que las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 se deben reconocer conforme al régimen pensional anterior al que estaban sometidos.
- Se desconoció la aplicación integral del Decreto 929 de 1976, norma especial para funcionarios de la Contraloría General de la República, el cual establece en su Artículo 7° que se debe incluir el valor total certificado por todos y cada uno de los factores salariales devengados en el último semestre de servicios, máxime que sobre todos ellos se realizaron los correspondientes descuentos para seguridad social, tomando los valores totales pagados, tal como así puede ser certificado por la Contraloría General de la República, como Entidad Empleadora.

Teniendo en cuenta, los argumentos anteriores, el señor Aparicio Arias Vivas, por medio de apoderado, después de agotar la vía gubernativa y el requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial, radica el 16 de diciembre de 2015, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Honorable Tribunal de Cundinamarca-Reparto, contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reparto que correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A", Magistrado Ponente, doctor José María Armenta Fuentes, con número de expediente 25000-2343-000-2015-06398-00, quien profirió Sentencia de Primera Instancia el 2 de mayo de 2019 y a la fecha se encuentra en el Consejo de Estado con recurso de apelación. Se aclara que en este proceso también se está solicitando la nulidad de las tres resoluciones sobre las cuales versa la presente demanda. Así mismo, podemos indicar que el demandado ya no tiene vida productiva pues con 66 años de edad le es imposible conseguir trabajo, que con el presente trámite está siendo sometido a una carga psicológica, física y mental por estar en riesgo la pérdida de su merecida fuente de sustento y la de su familia.

En el evento, de llegar a suspenderse los actos cuestionados, se le estarían vulnerando los derechos adquiridos así como el desconocimiento de los derechos a la seguridad social y a la salud del demandado, que como sujeto de especial protección se le estaría privando de su mínimo vital, y por consiguiente se estaría en contravía del literal a) inciso segundo del artículo 231 del CPACA, donde el perjuicio irremediable se le causaría al señor Aparicio Arias Vivas.

Por tanto su Señoría, es importante tener presente, que para la suspensión de los actos no solamente se requiere la confrontación con las normas invocadas como transgredidas, sino también estudiar las pruebas allegadas, y que los actos demandados fueron proferidos con presunción de legalidad, en tanto fueron emitidos por la autoridad competente, que mi poderdante actuó de buena fe, que no se dio abuso del derecho, y que no es una pensión que desborde los topes legales.

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 Bogotá  
Teléfono: 9300540 Celular 3138759680  
Correo Electrónico: [elcidacontrerasa@hotmail.com](mailto:elcidacontrerasa@hotmail.com)

## ELCIDA CONTRERAS AYALA

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

Tampoco tendría asidero legal el hecho que se proponga dejar sin efectos los actos administrativos cuestionados, los cuales, no sobra recordarlo, gozan de presunción de legalidad, por lo meros hasta que no sea anulado por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

La propuesta de la demandante pretende desconocer derechos adquiridos por una persona a quien se le reconoció la pensión bajo el régimen de transición. La Corte Constitucional pacíficamente ha sostenido que las personas que cumplieron con los requisitos necesarios para estar en el régimen de transición, están en pleno derecho de exigir **que se le aplique el régimen anterior más favorable**. (Sentencia T-377 de mayo 12 de 2011. Magistrado Ponente, Dr. Humberto Sierra Porto).

Igualmente, me opongo a todas las pretensiones por cuanto, el hecho que ahora se alegue que ellos como entidad demandante no son los competentes para otorgar la pensión, no quiere decir que dichos actos fueron expedidos en contravía de la Constitución y la Ley, por cuanto para el otorgamiento de su pensión el señor Aparicio Arias Vivas, presento todos y cada uno de los documentos que establece la Ley y además cumplió con todos los requisitos para estar en régimen de transición, al igual que estar cobijado por el Decreto Ley 929 de 1976, régimen Especial para funcionarios de la Contraloría General de la República, tal como lo pueden demostrar los siguientes hechos:

1.- Que el Señor Aparicio Arias Vivas, prestó sus servicios en las siguientes entidades:

- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desde el 20 de marzo de 1975 hasta el 30 de noviembre de 1991, es decir seis mil once (6.011) días que equivalen a ochocientos cincuenta y ocho, punto setenta y una (858.71) semanas, correspondientes a diez y seis (16) años, ocho (08) meses y once (11) días.
- Contraloría General de la República, desde el 28 de julio de 1993 hasta el 30 de diciembre de 2013, es decir siete mil trescientos cincuenta y tres (7.353) días que corresponde a mil cincuenta, punto veintinueve (1.050.29) semanas, que equivalen a veinte (20) años, cinco (05) meses y dos (02) días.
- El total de tiempo laborado como funcionario público fue de trece mil trescientos sesenta y cuatro (13.364) días que corresponden a mil novecientos nueve punto catorce (1.909.14) semanas, que equivalen a treinta y siete (37) años, un (01) mes y trece (13) días.

2.- Que la fecha de nacimiento fue el día 18 de noviembre de 1952, adquiriendo el Status jurídico como funcionario público, el 18 de noviembre de 2007 (55 años de edad) y más de treinta y un (31) años de servicios.

3.- Que a primero (01) de abril de 1994, entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraba en régimen de transición por cuanto contaba con más de 41 años de edad y más de quince (15) años de servicio, conserva la transición, porque a 22 de junio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con más de 750 semanas cotizadas, por consiguiente el derecho se consolidó antes del 31 de diciembre de 2014.

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 Bogotá

Teléfono: 9300540 Celular 3138759680

Correo Electrónico: [elcidacontrerasa@hotmail.com](mailto:elcidacontrerasa@hotmail.com)

**ELCIDA CONTRERAS AYALA**

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

La Ley 100 de 1993 que consagró en su artículo 36, las condiciones para acceder a la transición pensional, dispuso:

*"ARTÍCULO 36. REGIMEN DE TRANSICION.*

*(...).*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."*

4.- Que durante su vida laboral el señor Arias Vivas, cotizó para los riesgos de pensión, invalidez y muerte así:

- Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Cajanal, hasta el 30 de noviembre de 1991.
- Contraloría General de la República: Cajanal hasta el 06 de abril de 2010 (oficio 1587 de abril 30 de 2010 -ISS) y en IIS-Colpensiones desde el 07 de abril de 2010 hasta el 30 de diciembre de 2013.

5.- Que mediante Resolución Ordinaria 3241 de diciembre 18 de 2013 la Contraloría General de la República, acepta la renuncia del señor Arias Vivas, al cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 de la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector de Minas y Energía, a partir del 31 de diciembre de 2013, a partir del 31 de diciembre de 2013.

***Mi poderdante en este momento se encuentra en un limbo jurídico, porque se pretende suspender la pensión otorgada con el cumplimiento de los requisitos, porque supuestamente la entidad que lo pensiono no es la competente.***

Se concluye su Señoría que la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad de los Actos Administrativos demandados se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, otorgar una medida cautelar en este sentido, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer tal situación sin haber sido demostrados dentro del proceso los supuestos hechos que motivaron la demanda, en detrimento del principio de legalidad que goza todo acto administrativo, a menos que el juez contencioso declare lo contrario, lo cual se resolverá una vez se agote el presente proceso administrativo, así las cosas, en relación con el mencionado principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

***"(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y respeto por las garantías y derechos de los administrados.***

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 Bogotá  
Teléfono: 9300540 Celular 3138759680  
Correo Electrónico: [elcidacontrerasa@hotmail.com](mailto:elcidacontrerasa@hotmail.com)

## ELCIDA CONTRERAS AYALA

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. *Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el Legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.*

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la Jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)"

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la jurisdicción contenciosa, en donde la accionante tiene la carga de la prueba, de tal forma que decretar la suspensión de los Actos Administrativos demandados, no haya sustento alguno conforme a que se están discutiendo mediante vía judicial la supuesta vulneración de derechos constitucionales e inobservancia de mandatos legales, así mismo, el sustento de una supuesta ilegalidad como lo pretende la actora, sin el análisis probatorio y sin la contradicción de sus argumentos en el debate procesal, equivaldría a presumir la ilegalidad del acto administrativo, teniendo como deber ser en derecho lo contrario.

**PRETENSIONES CONDENATORIAS:** Me opongo a que prosperen las condenas solicitadas por la accionante, dado que las resoluciones expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, se ajustan al ordenamiento jurídico con el cual se reconoció el derecho; esto es, tuvieron en cuenta el régimen de transición, la Ley 33 de 1985, la Ley 100 de 1993, el Decreto 929 de 1976 y el Decreto 1045 de 1978 (estos últimos en forma parcial), en cuanto fueron proferidas atendiendo todos los requisitos, formalidades y presupuestos aplicables y, por tanto, carece de sustento legal y constitucional solicitar las nulidades de las mismas.

Teniendo en cuenta que no hubo incumplimiento de ninguna normativa, para el otorgamiento de la pensión y que se cumplió de manera amplia y suficiente los requisitos de edad, tiempo de servicio, **se rechaza por violar flagrantemente** mandatos rectores de la Constitución Política, el ejercicio de la función pública, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las atribuciones legales conferidas a la administración pública, por tanto, me pregunto que autoridad le asiste a Colpensiones, para que ahora alegando su propia culpa, producto de sus acciones u omisiones pretenda recuperar sumas de dinero pagadas y recibidas por mi poderdante de buena fe y al amparo de la confianza legítima.

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 Bogotá

Teléfono: 9300540 Celular 3138759680

Correo Electrónico: [elcidacontrerasa@hotmail.com](mailto:elcidacontrerasa@hotmail.com)

**ELCIDA CONTRERAS AYALA**

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

En relación con esta pretensión, se hace necesario citar lo preceptuado en el artículo 164, literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que textualmente establece: "c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe", en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 136 del Código de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados.

La solicitud de reconocimiento pensional realizada por mi poderdante ante la autoridad pública, se rigió por el principio de buena fe, toda vez que para la solicitud de la pensión se aportaron medios probatorios desprovistos de cualquier intención dolosa o culposa, sometidos a estudio y revisión por parte de COLPENSIONES, que posteriormente por estar cumplidos los requisitos de ley expide la resolución de reconocimiento de pensión, que consolida a favor del señor Arias Vivas, una **situación particular, concreta y definida**, materializada con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de pensión, que a la luz del principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza legítima, significa que como beneficiario de la titularidad creyo y confío en una declaración de voluntad, con la que se declaro inconforme porque con la decisión se desconoció la aplicación integral del Decreto 929 de 1976 y Decreto 1045 de 1978, por lo que amparado en la **seguridad jurídica y concreta** reconocida, interpuso los recursos de ley para que le garantizara el goce efectivo de su pensión conforme a la norma que la rodea, esperando genere los efectos normalmente dados en decisiones anteriores y se apliquen los Principios de Igualdad y Favorabilidad.

Retomando lo preceptuado en la norma citada: "... **PERO NO HABRA LUGAR A RECUPERAR LAS PRESTACIONES PAGADAS A PARTICULARES DE BUENA FE**", se debe precisar que el señor Aparicio Arias Vivas, está amparado por el principio de la buena fe, porque en ningún momento a lo largo del proceso administrativo de reconocimiento, reliquidación e inclusión en nómina, no se afirmó ni se demostró por parte de Colpensiones, que hubiera incurrido en actos dolosos y de mala fe para obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación, lo que a la luz de esta normativa permite demostrar que no está obligado a devolver lo que ya le fue pagado por este concepto. El Artículo 83 de la Constitución Nacional establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Luego al estar demostrado que dentro del proceso no obra prueba en contrario que desvirtuó la **presunción de la buena fe** que opera a favor de mi representado, ligada al principio de confianza legítima, es claro que la entidad ignoró por completo lo dispuesto en el artículo 83 de la Carta Política y el reintegro de valores que se pretende exigir, por haber percibido un pago de lo no debido con cargo a los recursos del estado, es a todas luces arbitrario e ilegal.

Las pruebas que obran en Colpensiones y en el expediente que se anexo al proceso confirman que su actuación en todo momento fue de manera honesta, transparente, con rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema, porque la documentación aportada para el reconocimiento cumplió de manera satisfactoria los requisitos de edad y de servicio acreditados de sobra.

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 Bogotá  
Teléfono: 9300540 Celular 3138759680  
Correo Electrónico: [elcidacontrerasa@hotmail.com](mailto:elcidacontrerasa@hotmail.com)

## **ELCIDA CONTRERAS AYALA**

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

Cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico deben ser interpretadas a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma.

### **II. A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES**

**PRIMERO.- ES CIERTO**, el señor **APARICIO ARIAS VIVAS**, nació el 18 de noviembre de 1952 en Alto Baudó-Chocó, tal como quedó demostrado con el registro civil de nacimiento serial 52556952 y la fotocopia del documento de identidad que en su oportunidad se anexaron al expediente administrativo.

**SEGUNDO.- NO ME CONSTA**, la información que se posee según los documentos del expediente, es que durante su vida laboral el señor Arias Vivas, cotizó para los riesgos de pensión, invalidez y muerte así:

- Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Cajanal, hasta el 30 de noviembre de 1991.
- Contraloría General de la República: Cajanal hasta el 06 de abril de 2010 (oficio 1587 de abril 30 de 2010-ISS) y en IIS-Colpensiones desde el 07 de abril de 2010 hasta el 30 de diciembre de 2013.

**TERCERO.- NO ME CONSTA**, pero me atengo a lo demostrado dentro del proceso.

**CUARTO.- ES CIERTO**, El 28 de marzo de 2012 bajo el número 2012-68.003.0006466 se radica ante Colpensiones solicitud pensión de vejez con todos y cada uno de los documentos que se requieren para optar por el reconocimiento de la prestación.

**QUINTO.- ES CIERTO**, La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, el 25 de junio de 2013 emite la Resolución número GNR 150525, notificada personalmente el 22 de agosto de 2013 y resuelve en su Artículo Primero: "Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor (a) **ARIAS VIVAS APARICIO**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada de 2013: \$1.991.177.00. El presente reconocimiento queda condicionado a retiro definitivo del servicio público"

**SEXTO.- ES CIERTO**, que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, notifica personalmente el 22 de agosto de 2013 la Resolución número GNR 150525 del 25 de junio de 2013.

**SÉPTIMO.- ES CIERTO**, que El 02 de septiembre de 2013 bajo radicado 2013-6061358-2013-9271746-2013-4533775 recurso de reposición y en subsidio apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo manifestando su inconformidad en el hecho que no se reconoció su pensión con el régimen especial.

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 Bogotá  
Teléfono: 9300540 Celular 3138759680  
Correo Electrónico: [elcidacontrerasa@hotmail.com](mailto:elcidacontrerasa@hotmail.com)

**ELCIDA CONTRERAS AYALA**

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

**OCTAVO.- ES CIERTO**, que La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, desata el recurso de reposición, el 04 de febrero de 2014 y emite la Resolución número GNR 31237, notificada personalmente el 17 de febrero de 2014 y resuelve en su Artículo Segundo: “Reconocer y ordenar el pago a favor del (la) señor (a) **ARIAS VIVAS APARICIO**, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión sera a partir del 1 de diciembre de 2013

Valor mesada de 2014: \$2.473.956.00”.

**NOVENO.- ES CIERTO**, que La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, el 23 de enero de 2015 emite la Resolución número VPB 3428, notificada personalmente el 28 de enero de 2015 y resuelve en su Artículo Segundo: “Reliquidar la pensión de VEJEZ reconocida a favor del (la) señor (a) **ARIAS VIVAS APARICIO**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir del 1 de enero de 2014

2014	3.268.848.00
2015	3.388.488.00”

**DÉCIMO.- ES CIERTO**, que La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, el 20 de junio de 2017 emite la Resolución número SUB 102804 que ordena el reintegro de unos valores pagados por concepto de pensión de vejez que corresponden al periodo de diciembre de 2013, en cuantía de \$2 135.675.00.

**DÉCIMO PRIMERO.- ES CIERTO**, que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a través del Auto de Pruebas Número APSUB 2838 de septiembre 03 de 2018, en su Artículo Primero resuelve: “Requerir al (la) señor (a) **ARIAS VIVAS APARICIO**, ya identificado (a), autorización de manera expresa para revocar las resoluciones, GNR 31237 del 04 de febrero de 2014, VPB 3428 del 23 de enero de 2015 de acuerdo a la parte motiva”.

**DÉCIMO SEGUNDO.- ES CIERTO**, que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a través del Auto de Pruebas Número APSUB 3255 de octubre 18 de 2018, en su Artículo Primero resuelve: “Requerir al (la) señor (a) **ARIAS VIVAS APARICIO**, ya identificado (a), autorización de manera expresa para revocar las resoluciones, GNR 150525 del 25 de junio de 2013, GNR 31237 del 04 de febrero de 2014, VPB 3428 del 23 de enero de 2015 de acuerdo a la parte motiva”.

**DÉCIMO TERCERO.- ES CIERTO**, que el señor Aparicio Arias Vivas no presentó autorización de revocatoria dentro de los 30 días siguientes a la notificación del anterior Auto de Pruebas.

**DÉCIMO CUARTO.- ES CIERTO**, Que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a través de la Resolución SUB 102586 de abril 30 de 2019, en su Artículo Primero resuelve: ““Remitir a Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES con el fin de adelantar acción de lesividad en contra de las resoluciones GNR 31237 del 04 de febrero de 2014, VPB 3428 DEL 23 DE ENERO DE 2015 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución”.

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 Bogotá  
Teléfono: 9300540 Celular 3138759680  
Correo Electrónico: [elcidacontrerasa@hotmail.com](mailto:elcidacontrerasa@hotmail.com)

## **ELCIDA CONTRERAS AYALA**

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

### **III.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

No es cierto que los Actos Administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, estén violando directamente la Ley o sean contrarias a las normas en que se debió fundar la decisión de reconocimiento de la pensión, todo esto quedo ampliamente ilustrado y probado en el texto del presente escrito.

En cambio con este recurso de revisión de la Sentencia, si se está violando la siguiente normatividad:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA
- LEY 33 DE 1985, ARTÍCULO 1º
- LEY 106 DE 1993
- DECRETO 929 DE 1976, ARTÍCULOS 7º y 23
- DECRETO 1045 DE 1978, ARTÍCULO 45
- RESOLUCIÓN 08445 DE 1980 CGR
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-539 DE 2011
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-198 DE 1995

#### **El régimen pensional especial para la Contraloría**

- LEY 33 DE 1985
- DECRETO 929 DE 1976
- DECRETO 1045 DE 1978

### **IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

En relación con los argumentos expuestos por la entidad accionante, me permito su señoría realizar las siguientes precisiones: No comparto las razones esbozadas por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones-, en relación con las Resoluciones que se solicita declarar NULAS, cabe advertir en primer término que lo pretendido con todo lo expresado es desconocer el régimen pensional que me es aplicable, los derechos adquiridos del pensionado y los principios fundamentales del derecho al trabajo. Posición que está en abierta contradicción con los postulados asumidos por el Honorable Consejo de Estado que en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación 25000-2325-000-2004-06145-01 (2533-07) del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), señalo: "Ahora, el principio de conservación de la norma más favorable y la condición más beneficiosa en el ámbito laboral, que hace parte de los principios fundamentales del derecho del trabajo (artículo 53 C.P.), establece que una nueva norma de carácter laboral o pensional no puede disminuir las condiciones favorables existentes y concretadas al abrigo de un ordenamiento anterior, las que, en la medida en que benefician al trabajador, deben ser reconocidas y respetadas por las Leyes posteriores.

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 Bogotá  
Teléfono: 9300540 Celular 3138759680  
Correo Electrónico: [elcidacontrerasa@hotmail.com](mailto:elcidacontrerasa@hotmail.com)

**ELCIDA CONTRERAS AYALA**

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

Así, aquellas personas que cumplen las condiciones para eventualmente beneficiarse de un régimen de transición pueden confiar legítimamente en que dicho régimen sea conservado para regular los diversos aspectos de su situación particular, incluso si todavía no han cumplido las condiciones para acceder a la pensión misma, pues si en general es problemática constitucionalmente cualquier modificación regresiva de las regulaciones pensionales por virtud del principio de progresividad, con mayor razón son cuestionables constitucionalmente las modificaciones abruptas a un status legalmente reconocido, en desmedro de las razones sustanciales que justifican la configuración de un régimen de transición”.

Es importante traer a colación cada una de las Sentencias de la Corte Constitucional sobre Principios Fundamentales, en las cuales se ha fundamentado y las razones por las cuales se predica **que no aplicarla constituía una vía de hecho**, así:

- **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

Derecho consagrado en la Constitución Política en el **Artículo 48**: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”, y **Artículo 49**: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. La misma Corte Constitucional consideraba, hasta antes del año 2014, que es procedente la tutela para evitar que las entidades escindieran el Ingreso Base de Liquidación del monto cuando el pensionado se encontraba cobijado por el régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

1.- La Sentencia T-631 de 2002 fue enfática al señalar que la pensión no es un derecho abstracto sino concreto que debe ser respetado, advirtiendo que en materia de seguridad social con pensiones, “... el derecho se adquiere **no solo con base en la actual normatividad de la Ley 100 de 1993 sino también de acuerdo con los regímenes pensionales anteriores, siempre que se den algunas circunstancias que la Ley exija, por permitirlo el inciso 2° del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993...**”

2.-La Sentencia T-158 de 2006 expuso “...la no aplicación de las normas del régimen pensional al que se pertenece, **reflejada directamente en la forma de liquidar la pensión** constituye una vulneración no sólo al derecho al debido proceso, **sino al derecho a la seguridad social**. Esto **por cuanto este último incluye el derecho a recibir la mesada pensional que corresponde y no otra...**”

3.-La Sentencia T-251 de 2007, se precisó que “...existe una relación inescindible entre el monto de determinación del ingreso base de liquidación y las disposiciones del régimen especial correspondiente; por ende, el método de cálculo señalado en el artículo 36 de la Ley 100/93 tiene carácter supletorio, aplicable sólo ante la ausencia de una fórmula particular dentro del régimen especial...”

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 Bogotá  
Teléfono: 9300540 Celular 3138759680  
Correo Electrónico: [elcidacontrerasa@hotmail.com](mailto:elcidacontrerasa@hotmail.com)

## ELCIDA CONTRERAS AYALA

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

4.-La Sentencia T-798 de 2009 sostuvo además que el régimen de transición "...es una norma de orden público que debe aplicarse en todos los casos, puesto que constituye una expresión directa de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad y respeto a los derechos adquiridos que caracterizan el derecho a la seguridad social, los cuales se encuentran consignados el artículo 53 de la Carta.."

- **VIDA DIGNA Y MÍNIMO VITAL DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**

La aplicación del Ingreso Base de Liquidación-IBL contemplado en la Ley 100 de 1993, conlleva una mengua en los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de los servidores, en atención a que desatiende las condiciones laborales del trabajador, por cuanto el mínimo vital es concebido en la Jurisprudencia Constitucional como un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida (Sentencia T-199/2016).

- **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD**

Ante la existencia de dos regímenes pensionales es obligatorio que se aplique uno de ellos en forma íntegra, pues el principio de inescindibilidad, impide desmembrar normas legales de dos regímenes legales para crear un tercero, de manera que si se está ante una situación jurídica que puede ser gobernada por dos normas, se debe aplicar una sola de ellas en su integridad, empero no puede valerse de parte de uno y otro ordenamiento.

En ese sentido la Sentencia C-369 de 2004 de la Corte Constitucional ha dicho: "...esta Corporación ha señalado con claridad que quienes se encuentren adscritos a un régimen especial de seguridad social, **están obligados a someterse plenamente a su normatividad**, sin que le resulte válido reclamar la aplicación de derechos y garantías reconocidas para el régimen común, pues no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, pero que al mismo tiempo pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. **Y es que admitir que una persona afiliada a un régimen especial pueda reclamar ciertos aspectos puntuales del régimen general de seguridad social implicaría la creación de una lex tertia, que sería un verdadero tercer régimen**, compuesto por algún aspecto del sistema general de seguridad social y otro del régimen especial, lo cual desfiguraría totalmente la regulación establecida por la Constitución y la Ley en materia de Seguridad Social..."

- **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**

En la Sentencia C-168 de 1995 se indicó que la condición más beneficiosa para el trabajador, "... se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal...". Precizando la Corte que "... a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador **es a quien ha de aplicarla o interpretarla...**"

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 Bogotá  
Teléfono: 9300540 Celular 3138759680  
Correo Electrónico: [elcidacontrerasa@hotmail.com](mailto:elcidacontrerasa@hotmail.com)

**ELCIDA CONTRERAS AYALA**

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

“...la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando exista una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en un legislador...”

• **SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA**

Esta figura nace en la Sentencia C-258 de 2013, teniendo en cuenta que el reconocimiento de las pensiones de los congresistas afectaba ostensiblemente el sistema Financiero, porque la brecha entre la pensión promedio y la pensión reconocida al amparo del Artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 fuera manifiestamente desproporcionada. No se discute que los argumentos expuestos por la Corte en la aludida sentencia frente al régimen de los congresistas resultan adecuados frente al tema de sus pensiones.

La discusión está en la forma en que se aplicó dicho principio de sostenibilidad financiera del sistema a los demás regímenes pensionales, resulta lesivo de los derechos fundamentales de los demás beneficiarios del régimen de transición, dado que dichas personas no se encuentran en las mismas condiciones que los congresistas o altos funcionarios, pues sus ingresos son significativamente inferiores, circunstancia que reviste una mayor trascendencia, habida cuenta que la reducción de sus mesadas pensionales si tiene una incidencia relevante en los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

En ese orden de ideas, no es procedente acudir a la forma que se previó para liquidar la pensión de los congresistas, dado que ello constituiría una violación de los principios de igualdad, legalidad, favorabilidad, indubio pro operario e inescindibilidad, toda vez que ha sido posición reiterada de la Jurisprudencia, que no es posible realizar una distinción que permita la fragmentación de la normatividad aplicable en el punto específico de la determinación del Ingreso Base de Liquidación-IBL, pues como el monto incluye el ingreso base, entonces uno y otro se determinan por un solo régimen y la excepción del inciso tercero resulta inocua.

Además, no puede perderse de vista que el parágrafo del Artículo 344 de la Constitución Política que regula la sostenibilidad fiscal establece que: “... Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva...”

Por lo anteriormente expuesto, se considera del caso resaltar que la Sentencia SU-230 de 2015, no refleja lo expuesto en el fallo de constitucionalidad y por el contrario, le da un alcance diferente al que éste consagró expresamente; sin que se encuentre procedente variar el ámbito de aplicación a través de una Sentencia de Tutela posterior.

• **IGUALDAD**

El Artículo 13 de la Constitución Política dispone: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 Bogotá  
Teléfono: 9300540 Celular 3138759680  
Correo Electrónico: [elcidacontrerasa@hotmail.com](mailto:elcidacontrerasa@hotmail.com)

## **ELCIDA CONTRERAS AYALA**

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

La Constitución impone el deber de proteger especialmente a aquellas personas que se encuentren en debilidad manifiesta como son los adultos mayores.

La Corte Constitucional impone una tesis restrictiva a partir del año 2014 que afecta la situación jurídica de personas de la tercera edad que por alguna circunstancia, no lograron que se les resolviera la controversia que se suscita en razón que la administración liquida la pensión de régimen de transición con el Ingreso Base de Liquidación-IBL previsto en la Ley 100 de 1993.

Esta posición de la Corte resulta violatoria al derecho de la igualdad, como quiera que personas con igual situación jurídica reciban un tratamiento diferente a pesar de no existir cambio legislativo alguno; por lo que como autoridad judicial se debe dar un trato diferenciado solo en razón del momento en el cual fue decidida la controversia, sin que exista una motivación debidamente razonada y proporcionada, para que personas que comparten idéntica situación jurídica reciban un tratamiento diferente al momento de acudir a la jurisdicción.

### • **DERECHOS ADQUIRIDOS**

El régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 fue modificado por el legislador a través de normas que fueron declaradas inexecutable, por ser contrarias a los derechos adquiridos por las personas cobijadas por éste, es así como en Sentencia C- 789 de 2003 se indica: "...En la Sentencia C-789 de 2002 la Corte advirtió claramente que si el cambio en la normativa del régimen de transición ocurre después de haber entrado a regir la norma y por tanto luego de haberse consolidado la situación de las personas a las que se les aplica, el mismo resulta ilegítimo.

De lo anterior se desprende que el legislador al expedir la norma acusada no tuvo en cuenta que, como se explicó en la Sentencia C-789/2002, si bien frente a un tránsito legislativo y al régimen de transición respectivo el derecho a la pensión no es un derecho constitucional adquirido, sino una expectativa legítima, si existe un derecho al régimen de transición de las personas cobijadas por el mismo. Tampoco tuvo en cuenta que **una vez entrada en vigencia la disposición que consagra el régimen de transición, los trabajadores que cumplan con los requisitos exigidos para el mismo consolida una situación concreta que no se les puede menoscabar.**

La tesis de la Corte Constitucional hace evidente que **modificar elementos esenciales del régimen de transición a quienes reúnen los requisitos para adquirirlo una vez la disposición ha entrado en vigencia es "ilegítimo"; razón por la cual no resulta coherente que ello se predique solo de la Ley, más no de la Jurisprudencia.**

La Corte Constitucional en Sentencia C-763 de 2002, deja claro lo relacionado con la ultraactividad de la aplicación de las sentencias tantas veces mencionadas de la Corte Constitucional, cuando en conclusión dice: "La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 Bogotá  
Teléfono: 9300540 Celular 3138759680  
Correo Electrónico: [elcidacontrerasa@hotmail.com](mailto:elcidacontrerasa@hotmail.com)

## **ELCIDA CONTRERAS AYALA**

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."

### **EXCEPCIONES**

Invoco respetuosamente las siguientes excepciones:

#### **a) BUENA FE**

Esta excepción la propongo en consideración a que la accionante enjuicia las resoluciones de reconocimiento bajo el equivoco argumento de que fueron expedidas con violación a la Constitución y a la ley, incluso no está probado en el plenario que los actos administrativos atacados hayan sido expedidos violentando alguna norma del ordenamiento jurídico; por el contrario, como ha quedado demostrado, fueron expedidas con estricto sometimiento al Acto Legislativo 01 de 2005 en su artículo 1º, el régimen de transición, la Ley 33 de 1985, el artículo 21 de la ley 100 de 1993, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 y la Circular Interna 01 de 2012 emanada de la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios (que recogieron lo que sobre el ingreso base de liquidación para el régimen de transición estableció el artículo 36 de la ley 100 de 1993), el Decreto 929 de 1976 y Decreto 1045 de 1978.

En la medida que la accionante no indica en su demanda las normas que considera violadas, ni expresa el concepto de violación y, en igual medida tampoco ha desvirtuado la presunción de legalidad de la que, en todo caso, gozan los actos administrativos impugnados, caso en el cual hubiera podido revocar los actos administrativos atacados.

En virtud del principio de buena fe de que trata la Ley 1437 de enero 18 de 2011, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. Vemos que en las diferentes actuaciones de la Administración, en el caso concreto COLPENSIONES no se está acatando lo preceptuado en la Constitución Política de Colombia, las Leyes y demás normas reglamentarias y complementarias en relación con el régimen de la Ley 33 de 1985 para funcionarios beneficiarios del Régimen de Transición. Esta Actuación se pone especialmente de manifiesto, al momento de analizar la aplicación de la presunción establecida en el artículo 83 Constitución Nacional, y la posibilidad de hacer extensivos sus efectos a favor de los servidores públicos que expiden actos administrativos discrecionales, o que se derivan de la interpretación de conceptos jurídicos indeterminados. En las dos hipótesis señaladas, es decir, cuando la potestad administrativa se ejercita para proferir este tipo de actos administrativos (discrecionales o relativamente reglados), como nuestro caso, suele ocurrir que:

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 Bogotá  
Teléfono: 9300540 Celular 3138759680  
Correo Electrónico: [elcidacontrerasa@hotmail.com](mailto:elcidacontrerasa@hotmail.com)

## **ELCIDA CONTRERAS AYALA**

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

- 1) la noción de interés general que le corresponde elegir al administrador (discrecionalidad administrativa) no sea unívoca o, a lo sumo, no exista la suficiente claridad sobre el fin establecido por la norma (constitucional o legal) habilitante. Lo anterior implica que, además de los elementos estructurales del respectivo acto, se deba valorar la esfera subjetiva de la autoridad que lo expidió.
- 2) En la segunda hipótesis, tratándose de actos más o menos reglados que contienen conceptos jurídicos indeterminados, la insuficiencia de la lógica formal y los parámetros de racionalidad, puede generar la coexistencia de dos o más alternativas plausibles de elección en la zona marginal o de penumbra del respectivo concepto, lo que conlleva a que la decisión del servidor público deba seguir los parámetros de racionalidad y razonabilidad. Evento que en las resoluciones expedidas no se cumple.

### **b) SEA DECLARADA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA**

Porque en las pretensiones y en la narrativa de los hechos, lo que se hace es una simple interpretación de la norma, es decir, no se expresó con suficiente nitidez la argumentación a partir de la cual considera que la normativa que enlista gobierna el conflicto jurídico o rigen el proceso. En otras palabras, no hizo la debida argumentación respecto de cada una de las normas invocadas con base en los supuestos de hecho que consagran el efecto jurídico que tales normas persiguen. Simplemente se limitó a hacer un recuento de los hechos, situación que no impera para cumplir la exigencia en debida forma, consagrada como presupuesto procesal demanda en debida forma.

Es importante, traer a colación lo preceptuado en nuestra Carta Magna en el Artículo 48 que a la letra dice: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

#### **Incisos y párrafos adicionados por el Acto Legislativo 01 de 2005:**

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 Bogotá  
Teléfono: 9300540 Celular 3138759680  
Correo Electrónico: [elcidacontrerasa@hotmail.com](mailto:elcidacontrerasa@hotmail.com)

**ELCIDA CONTRERAS AYALA**

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

*Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones”.*

**C) La genérica”.** Solicitó declarar probada toda aquella que se demuestre en el desarrollo del proceso.

Por lo anterior, puede inferirse que no le asiste razón alguna a la demandante, al indicar que la “*demanda se encuentra fundada en derecho*”; por el contrario, la misma carece de argumentos legales para pretender que se suspendan las Resoluciones GNR 150525 del 25 de junio de 2013, GNR 31237 del 04 de febrero de 2014 y la VPB 3428 del 23 de enero de 2015, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por lo que reitero mi solicitud al señor Magistrado, comedida y respetuosamente, que se desatienda tal pretensión.

La suspensión de las Resoluciones GNR 150525 del 25 de junio de 2013, GNR 31237 del 04 de febrero de 2014 y la VPB 3428 del 23 de enero de 2015, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, repercutiría en el trámite y desarrollo de la demanda de nulidad y restablecimiento instaurada contra la misma, por la cual pretendo que COLPENSIONES le RELIQUIDE la pensión de vejez reconocida a mi poderdante, con aplicación integral de los decretos 929 de 1976 y 1045 de 1978.

El argumento invocado por la actora, no se cifra en una actuación fraudulenta o de mala fe por parte de mi poderdante; incluso de accederse a la suspensión provisional se podría violar el derecho a la seguridad social y el mínimo vital; sería una medida desproporcionada, afectando enormemente a una persona de especial protección constitucional, pues en la actualidad el señor Arias Vivas tiene 67 años de edad.

Solicito al señor Magistrado, tener en cuenta que la mesada pensional que se pretende suspender es la única fuente de ingreso con la que cuenta el demandado para cubrir, además de los gastos de sostenimiento del grupo familiar, los propios.

**VI. PRUEBAS**

Solicito al Honorable Magistrado se tengan como pruebas las aportadas por el demandante y las que se encuentran en la historia laboral de Colpensiones.

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 Bogotá  
Teléfono: 9300540 Celular 3138759680  
Correo Electrónico: [elcidacontrerasa@hotmail.com](mailto:elcidacontrerasa@hotmail.com)

**ELCIDA CONTRERAS AYALA**

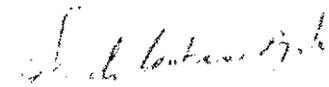
Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

**VII. NOTIFICACIONES**

A la Suscrita Apoderada en la Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apartamento 901 "Edificio Colina Club Residencial", teléfono 9300540, móvil 3138759680, en la ciudad de Bogotá.  
Correo Electrónico: [elcidacontrerasa@hotmail.com](mailto:elcidacontrerasa@hotmail.com)

Cordialmente,



**ELCIDA CONTRERAS AYALA**

C.C. 37.825.850 de Bucaramanga

T.P. 68078 C.S. de la J.

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 Bogotá  
Teléfono: 9300540 Celular 3138759680  
Correo Electrónico: [elcidacontrerasa@hotmail.com](mailto:elcidacontrerasa@hotmail.com)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

---

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE  
LAS EXCEPCIONES**

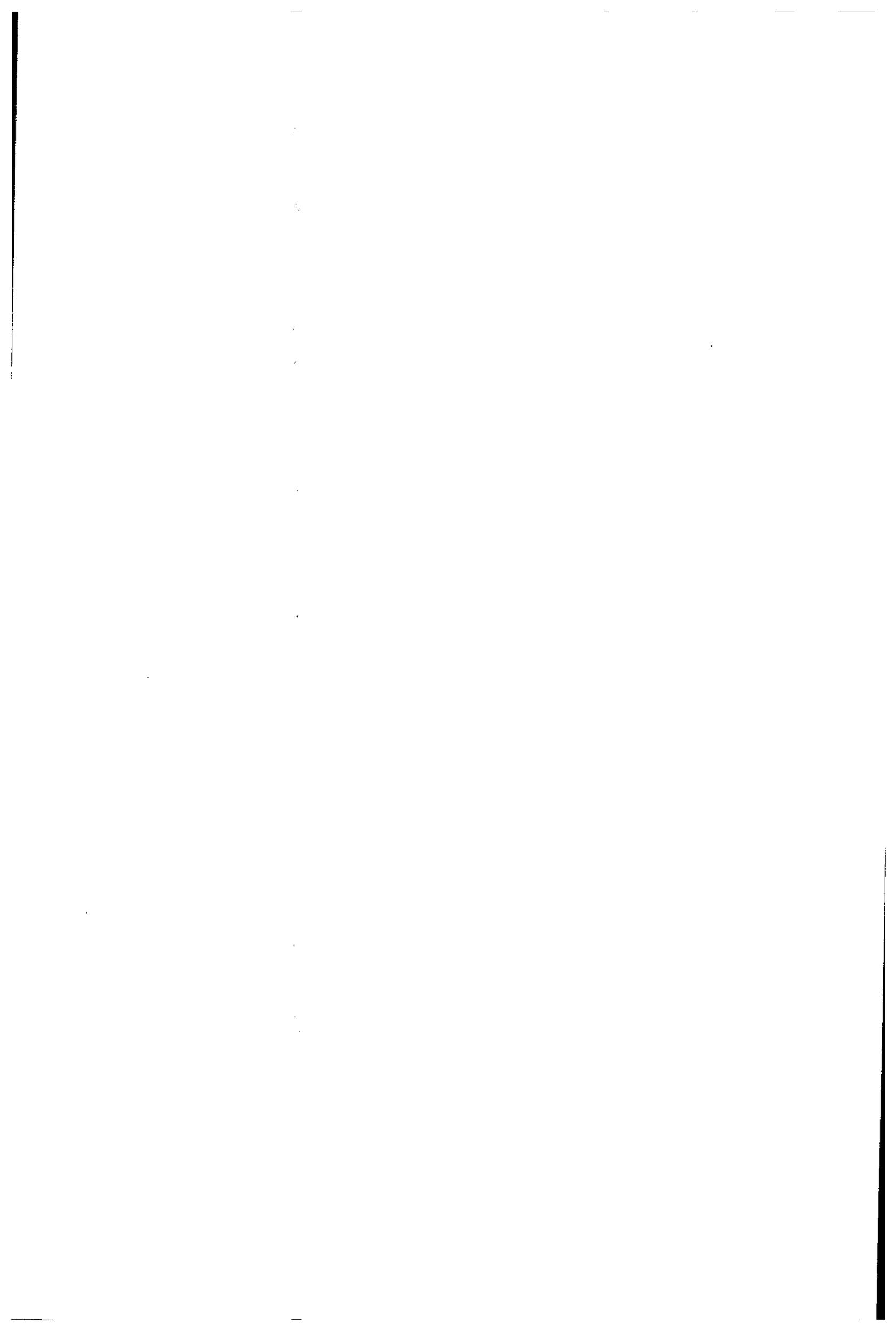
Bogotá, D.C., 3 DE DICIEMBRE DE 2020

**EXPEDIENTE NRO.  
2019-00619**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.

  
**Luis Eduardo Garibello Matallana.**  
OFICIAL MAYOR  
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION B  
M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS  
E. S. D.**

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NÚMERO: 25000234200020190061900  
DEMANDANTE: JORGE JUAN CLAVIJO BENDECK  
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA**

**IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** encontrándome dentro del término legal, teniendo en cuenta la suspensión de términos y reactivación del 1 de julio 2010, de acuerdo al auto notificada por correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2020, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

Me permito ratificar la contestación de la demanda radicada en tiempo el día 10 de octubre de 2019 y todos y cada uno de las respuestas a los hechos, oposición a las pretensiones, argumentos, excepciones propuestas y pruebas aportadas solicitadas en la misma.

**A LOS HECHOS**

**AL 1.** Es cierto.

**AL 2.** No es cierto y aclaro que el reconocimiento se deriva de un procedimiento respecto de todos los funcionarios de la Entidad.

**AL 3.** No es cierto y aclaro que la declaratoria de insubsistencia del demandante se dio en virtud de las facultades legales de la administración.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**AL 4.** No es un hecho, se trata de una conclusión subjetiva del apoderado de la parte demandante, además es parte de lo que se debate en este proceso.

**AL 5.** No es cierto y aclaro que la señora LUZ EMILIA GUTIERREZ GIL cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por la entidad en el manual de funciones. Respecto de la segunda parte del hecho, es de advertir que se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante.

**AL 6.** No es cierto y aclaro que el hecho manifiesta una interpretación errada de los requisitos del Manual de Funciones de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL para el cargo de JEFE DE OFICINA vigente para la época del nombramiento de la señora LUZ EMILIA GUTIERREZ GIL.

**AL 7.** No es cierto y aclaro que la señora LUZ EMILIA GUTIERREZ GIL cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por la entidad en el manual de funciones. De otra parte, el hecho contiene una valoración subjetiva que trata de demeritar la trayectoria profesional de la mencionada señora.

**AL 8.** No me consta las afirmaciones contenidas en el hecho en relación al deterioro del bien servicio lo cual deberá ser probado en el proceso. De otra parte, no es cierto que existiera estabilidad laboral reforzada del demandante, ni mucho menos que existiera una situación de discapacidad en el momento de declaratoria de insubsistencia.

**AL 9.** No es un hecho, se trata de una manifestación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

**AL 10.** No es cierto y me atengo a las certificaciones aportadas como pruebas.

**AL 11.** No es un hecho. Lo expresado aquí deberá ser valorado por el Despacho judicial.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## **A LAS PETICIONES**

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda, por carecer el demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto administrativo atacado cumple a cabalidad con los presupuestos de estas actuaciones de la administración, el cual se encuentra bajo el amparo de la presunción de legalidad.

**A LA 1.** Me opongo, por carecer el demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto administrativo atacado cumple a cabalidad con los presupuestos de estas actuaciones de la administración.

**A LA 2.** Me opongo toda vez que no solo porque el demandante carece del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

**A LA 3.** Me opongo toda vez que no solo porque el demandante carece del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

**A LA 4.** Me opongo toda vez que no solo porque el demandante carece del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

**A LA 5.** Me opongo toda vez que no solo porque el demandante carece del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

**A LA 6.** Me opongo toda vez que no solo porque el demandante carece del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

## **CAUSALES DE NULIDAD**

- VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES EN LAS CUALES DEBERÍA FUNDARSE.
- DESVIACIÓN DE PODER.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

- EXPEDICIÓN IRREGULAR Y VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **1. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES EN LAS CUALES DEBERÍA FUNDARSE**

Mi representada actuó dentro de los parámetros establecidos por la Ley de tal forma que con la expedición del acto administrativo por medio del cual declara la insubsistencia en el cargo del demandante tuvo en cuenta elementos objetivos para el efecto tales como que el señor CLAVIJO, quien era de libre nombramiento y remoción, no se encontraba dentro de los parámetros establecidos para una protección especial.

#### **2. INEXISTENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER**

En ningún momento se presentó desviación de poder que permita declarar la nulidad del acto administrativo atacado con esta demanda por cuanto se repite que la declaratoria de insubsistencia se ajustó a los preceptos legales para el efecto.

#### **3. INEXISTENCIA DE EXPEDICIÓN IRREGULAR – INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.**

En ningún momento el acto administrativo por medio del cual se declara la insubsistencia se expidió de manera irregular ni se vulneró el derecho de audiencia y de defensa toda vez que el demandante ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción teniendo la administración la facultad discrecional, debidamente fundada como es en el caso que nos ocupa, de declararlo insubsistente sin siquiera motivar dicho acto.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

#### **4. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

El acto administrativo atacado se encuentra revestido de la presunción de legalidad que no ha logrado desvirtuarse de tal forma que dicho acto ha de mantenerse sin que sea dable declarar su nulidad.

#### **5. COBRO DE LO NO DEBIDO**

El demandante está reclamándole a mi representada unos supuestos derechos que legalmente no se le adeuda toda vez que no es procedente el reintegro y en consecuencia no es procedente pago de suma de dinero a favor del demandante.

#### **6. GENÉRICA**

Solicito declarar toda excepción cuyo fundamento se demuestre en el proceso.

5

#### **FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA**

Para el caso que nos ocupa el soporte fáctico y jurídico está determinado en dos aspectos fundamentales:

1. La Estabilidad laboral reforzada por asuntos de salud.
2. La desmejora en la prestación del servicio – desmejora en el perfil profesional de la Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios.

A fin de desarrollar los temas propuestos por la parte demandante, es necesario partir del cargo que ocupaba el señor JORGE JUAN CLAVIJO BENDECK, a fin de establecer la existencia de un vicio que afecte el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**a) PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE EL EMPLEO PÚBLICO- EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.**

La Constitución de 1991 ha regulado el empleo público de la siguiente manera:

*"Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (...)"*.

*"Artículo 125. "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley".*

A su vez, los servidores públicos que ostentan la calidad de libre nombramiento y remoción hacen parte de la función pública y como tal se encuentran regulados en el sistema de empleo público, conforme a lo dispuesto por la Ley 909 de 20041, que en su artículo 1, dispone:

*"ARTÍCULO 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.*

*Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública.*

---

1 Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

*En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.*

*De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:*

- a) Empleos públicos de carrera;*
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;*
- c) Empleos de período fijo;*
- d) Empleos temporales”.*

Por su parte, el capítulo II de la Ley 909 de 2004, fija la “*Clasificación de los empleos públicos*”, y en el artículo 5º, establece, la regla general según la cual los empleos de los organismos y entidades regulados por la ley son de carrera administrativa, con excepción de los empleos de libre nombramiento y remoción.

Ahora bien, a renglón seguido el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, establece seis (6) criterios de clasificación de los empleos de libre nombramiento y remoción, en atención a las calidades, responsabilidades, confianza, “especial confianza”, por la especialidad de sus funciones (por ejemplo, administración y manejo directo de bienes del Estado; funciones de protección y seguridad) o, por las materias o el lugar al que se encuentren adscritos, al establecer:

### ***“(…) CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS PÚBLICOS***

***ARTÍCULO 5. Clasificación de los empleos.*** *Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

1. *Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.*

2. ***Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:***

a) ***Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, así:***

(...)

b) *Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:*

(...)

c) *Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;*

(...)

d) *Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.*

(...)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*e) Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales;*

*(...)*

*f) Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera(...).”*

Vista la clasificación de empleos de libre nombramiento y remoción contenidos en la Ley 909 de 2004, y con el fin de definir la categoría a la que pertenecía el empleo de libre nombramiento y remoción que desempeñaba el señor JORGE JUAN CLAVIJO BENDECK en la Secretaría Distrital de Integración Social, es necesario remitirse a las disposiciones que regulan la nomenclatura y clasificación de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004, como es el caso del Distrito Capital de Bogotá.

Al respecto, el Decreto 785 de 20052 estableció el sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos de las entidades territoriales, y contempló en el artículo 3, cinco (5) niveles jerárquicos<sup>3</sup>, que para el caso concreto el señor JORGE JUAN CLAVIJO BENDECK se refiere concretamente al Nivel Directivo.

<sup>2</sup> Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 3°. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Dispone el artículo 4 del Decreto 785 de 2005:

*"(...) ARTÍCULO 4º. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

*4.1. Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos. (...)*

Por su parte, el Decreto 785 de 2005 al referirse a la nomenclatura, clasificación y código de empleos por niveles, y en particular para el nivel directivo, dispuso:

#### ***(...) CAPÍTULO CUARTO***

10

#### ***Nomenclatura, clasificación y código de empleos***

***ARTÍCULO 15.*** *Nomenclatura de empleos. A cada uno de los niveles señalados en el artículo 3º del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo.*

*Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo.*

*Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y los Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**ARTÍCULO 16. Nivel Directivo.** *El nivel Directivo está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:*

<b>Cód.</b>	<b>Denominación</b>
(..)	
<b>06</b>	<b>Jefe de Oficina</b>
(...)	

Ahora bien, conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social, vigente al momento de nombramiento del señor JORGE JUAN CLAVIJO BENDECK mediante Resolución No. 0095 de enero 07 de 2016, se encuentra que el cargo de JEFE DE OFICINA Código 006, Grado 06 cargo ocupado por el señor JORGE JUAN CLAVIJO BENDECK a partir de su nombramiento, se encuentra clasificado en la denominación y código correspondiente al nivel directivo designado como JEFE DE OFICINA, por lo tanto, corresponde a un cargo de libre nombramiento y remoción.

11

Igualmente es de indicar que la Corte Constitucional en Sentencia C-673-2015 al estudiar precisamente la exequibilidad de la expresión "*Jefes de control interno disciplinario o quien haga sus veces*", y "*Jefes de*" "*control interno disciplinario o quien haga sus veces*", contenidas en el numeral 2º literal a) del artículo 5º de la ley 909 de 2004, consideró:

*(...) "Respecto a la función preventiva, el jefe de control interno disciplinario de una entidad estatal es el encargado de proponer, trazar y coordinar políticas, planes y programas institucionales, orientados a prevenir y minimizar la ocurrencia de faltas disciplinarias por parte de los servidores públicos de la entidad. **El ejercicio de esta función implica una conducción y orientación institucional, por cuanto dicho jefe, con el aval del director general o quien haga sus veces, debe adoptar una directriz enfocada a prevenir la posible vulneración del ordenamiento jurídico por la comisión de faltas disciplinarias.** Con tal actuar*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*lo que se busca es concientizar y evitar que el servidor que ejerce funciones públicas incurra en conductas sancionables o que impidan el cumplimiento de sus responsabilidades. Así, los planes y políticas fijados propenden por menguar el riesgo de comisión de faltas disciplinarias que generen un impacto en el ejercicio adecuado, transparente y eficiente de la función pública.*

*Frente a la función correctiva, ésta se relaciona con las delicadas tareas de asumir el conocimiento de las indagaciones preliminares e investigaciones disciplinarias que se desarrollan contra los empleados de la entidad pública, ejercer la vigilancia de la conducta de los servidores públicos y sustanciar los fallos de primera instancia proferidos en el marco de los procesos de responsabilidad disciplinaria, entre otras”.*

Y más adelante puntualizó:

***"(...) el empleo público de jefe de control interno disciplinario o quien haga sus veces, tiene a su cargo temas de dirección, conducción y orientación institucional que se convierten en una justificación razonable para que el legislador haya definido por ley exceptuarlos de la regla general de la carrera administrativa. Así, no tan solo cumple las funciones ceñido a claros lineamientos jurídicos regulados en el Código Disciplinario Único, sino que además define directrices preventivas en materia disciplinaria que operan como parte de la política institucional en las entidades públicas."*** (Negritas fuera de texto)

12

Por lo tanto, es dable concluir que el demandante era un empleado de libre nombramiento y remoción.

#### **b) ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS EMPLEADOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN – SEÑOR JORGE JUAN CLAVIJO BENDECK**

De acuerdo con la sentencia T – 320 de 2016, la estabilidad laboral reforzada "se predica de los trabajadores que ostentan una condición de debilidad manifiesta, tales



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*como las madres o padres cabeza de familia, los que estén próximos a pensionarse, los que se encuentren en situación de discapacidad o su estado de salud sea precario."*

Sin embargo, con el propósito de unificar los criterios sobre el tema de estabilidad laboral reforzada, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU 003-2018 definió el tema en los siguientes términos:

*"Análisis del primer problema jurídico sustancial, relativo al alcance de la estabilidad laboral reforzada para servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción.*

(...)

*Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada. Para efectos de fundamentar esta primera regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la normativa que regula esta categoría especial de servidores públicos, a su delimitación cuando ejercen función administrativa y a las razones relevantes para su justificación.*

13

(...)

*La corte en múltiples oportunidades, se ha pronunciado acerca del distinto origen constitucional de los empleos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción. Entre otras las sentencias C-023 de 1994, C-514 de 1994 y C-306 de 1995 señaló que correspondía al legislador determinar cuáles cargos debían exceptuarse del régimen general de carrera administrativa y considerarse de libre nombramiento y remoción. Con relación a los fundamentos constitucionales de este tratamiento excepcional para el segundo tipo de empleados públicos., la Corte Constitucional en la Sentencia C – 514 de 1994, precisó: (...) Con relación al segundo indico que: "los*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*cargos de libre nombramiento y remoción deben implicar un alto grado de confianza, es decir, de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar demanda un mayor grado de reserva por parte de la persona que las cumple". Se trata, entonces, de criterios alternativos, de orden constitucional, que permiten al Legislador atribuir a un determinado empleo público el carácter de libre nombramiento y remoción.*

(...)

*53. Estas razones, asociadas, bien al ejercicio de funciones de dirección, conducción u orientación institucional, ora de un alto grado de confianza, justifican no solo la excepción a la regla constitucional de ingreso por concurso a la carrera administrativa, sino que también habilita un tratamiento distinto en la aplicación de los distintos fueros de estabilidad laboral, entre ellos el de "prepensión", en los términos de la primera regla de unificación de esta sentencia. En consecuencia, tal como allí se indicó, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada como consecuencia, bien, de las funciones a su cargo o de la suma confianza que exige su labor. (...)"*

14

Y más adelante, al referirse a la aplicación de la primera regla de unificación jurisprudencial al caso concreto, esto es, empleos de libre nombramiento y remoción, expresó: "(...) 56. Este tipo de empleos, tal como se indicó supra, exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción. Por tanto, extender la protección individual de la garantía de estabilidad laboral reforzada a estos servidores supondría desconocer, de modo absoluto, la finalidad o naturaleza de estos empleos, la cual se ha considerado ajustada a la Constitución, entre otras, en las sentencias C-195 de 1994 y C-514 de 1994.(...)"



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Visto lo anterior, la sentencia es clara al señalar que no procede el beneficio de la estabilidad laboral reforzada para empleados que desempeñen cargos de libre nombramiento y remoción.

De igual manera no se desconoce que le corresponde a cada administración evaluar cada caso en particular, realizando un ejercicio de ponderación, a efectos de evitar vulnerar los derechos de los empleados madres o padres cabezas de familia, en situación de discapacidad o próximos a cumplir los requisitos exigidos para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es necesario efectuar un análisis de los argumentos expresados por la parte demandante que ha señalado que la Secretaría de Integración Social, sin consideración a su estado de salud, procedió a declararlo insubsistente mediante Resolución 2144 del 9 de noviembre de 2018, vistas las pruebas aportadas en la demanda, reforma a la demanda como en la contestación radicada de manera oportuna el 10 de octubre de 2019, que ruego al señor Magistrado se sirva tenerlas en cuenta, se evidencia la inexistencia de pruebas en relación con un estado de salud precario o que generara una situación de discapacidad.

Así las cosas, es claro que la presente reforma a la demanda en citación de sentencias como son hace referencia a la situación de discapacidad, cuando el supuesto fáctico del que se parte en este litigio es la supuesta debilidad manifiesta por motivos de salud del demandante que en apariencia generaría la estabilidad laboral reforzada pretendida.

Si se parte de la debilidad manifiesta que el demandante indica que padecía conforme a la información que reposa en la Subdirección para el Desarrollo y Gestión del Talento Humano, el demandante no radicó ante la Entidad, información sobre su estado de salud, ni incapacidades, de tal forma que mi representada no conocía las supuestas situaciones graves de salud que expresa el demandante que padecía,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

máxime cuando dichas situaciones conforme a lo aprobado ni siquiera le generaron incapacidad para el cumplimiento de sus funciones.

Es más reposa en el expediente administrativo, que el señor JORGE JUAN CLAVIJO BENDECK era apto para realizar sus actividades laborales tanto en el examen de ingreso como en el seguimiento.

Por lo expuesto, es dable concluir que el demandante al ostentar un cargo de libre nombramiento y remoción no es beneficiario de estabilidad laboral reforzada máxime que no se encontraba en debilidad manifiesta, ni en ninguna otra situación que generara estabilidad laboral reforzada.

No obstante y en gracia de discusión, teniendo en consideración la evaluación que la administración debe realizar a efectos de evitar vulnerar los derechos de los empleados madres o padres cabezas de familia, en situación de discapacidad o próximos a cumplir los requisitos exigidos para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es claro que para el caso que nos ocupa no existe prueba que indique que el mencionado exfuncionario estuviera en una de las situaciones planteadas como son padre cabeza de familia, en prepensión, ni mucho menos en situación de discapacidad, máxime que nunca reportó una enfermedad que generara una situación de discapacidad y/o un estado de salud precario que genere una estabilidad laboral reforzada, de tal forma que ni siquiera ostentaba una enfermedad que impidiera ejercer una actividad laboral.

16

### **c) DESMEJORA EN EL SERVICIO**

La jurisprudencia del Consejo de Estado establece en materia de insubsistencia de los empleados de libre nombramiento y remoción, que si bien la potestad de desvinculación en esta clase de empleos es discrecional, dicha discrecionalidad no es absoluta y debe obedecer unos criterios que no conlleven la desmejora en el servicio. Así por ejemplo, en sentencia de la SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ proferida el 26 de enero de 2017 en el proceso radicado bajo el N°73001-23-33-000-2014-00285-01(3313-15) se señala:

*"Sobre este particular, vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargos lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión. En otras palabras, a juicio de la Sala es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza.*

*Aunque, de acuerdo con la norma, la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y no requiere motivación, cabe precisar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como la declaratoria de insubsistencia es la razonabilidad, en otras palabras, la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad. En concordancia con tal planteamiento, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.*

*Probanza que echa de menos esta Corporación y que permitiría establecer la afectación o desmejora del servicio con ocasión del acto demandado y asegurar que el mismo se inspiró en razones diversas del buen servicio y en la misma línea,*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*tampoco fue acreditado que la empleada nombrada en reemplazo de la actora, no garantizaba el buen servicio a cargo de la entidad, en tal sentido la parte interesada no desplegó ninguna actividad probatoria tendiente a acreditar el desmejoramiento del servicio, por lo que frente a este cargo de nulidad las pretensiones no prosperan."*

En concordancia con lo anterior, en sentencia del Consejo de Estado de la SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, C.P GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C. del 23 de junio de 2016 Rad. No.: 25000-23-25-000-2011-00521-01(2593-13), se señala:

*No obstante que el sistema de carrera administrativa se constituye en la regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, se debe tener en cuenta, que el Legislador se encuentra facultado para establecer excepciones, y es así, como surgen los empleos de libre nombramiento y remoción, que son los creados de manera específica en razón a la naturaleza y características de los mismos, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades. En suma, obedecen a una relación subjetiva, porque la escogencia del colaborador responde a motivos personales de confianza o por razones ligadas a plasmar o ejecutar una política en la que se establece una relación intuitu personae entre el nominador y el nominado.*

18

*Ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido de que la reunión de calidades y capacidades para adelantar la labor asignada, si bien constituyen garantía para el buen servicio, no restringen el ejercicio de la potestad discrecional, toda vez, que existen diversos motivos, tales como el grado de especial confianza, que facultan al empleador para declarar insubsistentes a altos funcionarios, por tratarse de sus más cercanos colaboradores, lo que no necesariamente constituye la descalificación del servidor público. **Lo anterior se traduce en que el buen desempeño del***



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

***funcionario no enerva la facultad discrecional de la que goza el nominador como tampoco le genera fuero de estabilidad.***

***Así, para desvirtuar la legalidad del acto de insubsistencia, es necesario que se genere una certeza incontrovertible en el juzgador, sobre la actuación arbitraria del nominador, esto es, que la decisión se emitió con desvío de poder, vicio del acto administrativo, que como ya se anticipó, alude a esa intención con la que se adopta una decisión por parte de la autoridad en la búsqueda de la consecución de un fin diferente al previsto por el Legislador, que no es otro que la satisfacción de un propósito particular, personal o arbitrario. (...)*** (negrilla fuera de texto)

No obstante lo anterior, y si bien es cierto conforme a la jurisprudencia transcrita el desempeño del funcionario no enerva la facultad discrecional de la administración, se considera necesario hacer referencia a los argumentos presentados por la parte demandante en este aspecto.

19

La demanda se fundamenta especialmente en la desmejora en el servicio de la Oficina de Asuntos Disciplinarios generada por la declaratoria de insubsistencia del convocante y el nombramiento de la abogada LUZ EMILIA GUTIERREZ GIL como Jefe de esta oficina, tal y como se evidencia en los hechos 4, 5 y 7 (6). Dichas manifestaciones tienen varios aspectos a considerar dentro del contexto de las características de los empleados de libre nombramiento y remoción y de los requisitos para ocupar el cargo establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias.

El señor JORGE JUAN CLAVIJO BENDECK soporta sus manifestaciones en (i) su excelente labor en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que mediante Resolución 1746 de octubre de 2018 fue reconocido como el mejor funcionario del Nivel Directivo de la Secretaría Distrital de Integración Social, también que con oficio 2310430 del 18 de junio de 2018 la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

reconoce su desempeño y labor, y que le fue reconocida la prima técnica; ii) que la abogada LUZ EMILIA GUTIERREZ GIL no reúne los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias y iii) que por la falta de experiencia de la mencionada abogada, se genera que no sepa orientar la oficina de asuntos Disciplinarios y, por ende, la disminución de su rendimiento y trato irrespetuoso a su equipo de trabajo.

Es necesario partir de la supuesta excelencia en el cumplimiento de funciones del convocante, reflejada los documentos a los que se ha hecho mención en párrafo anterior.

El reconocimiento contenido en la Resolución 1746 del 9 de octubre de 2018 obedece a los incentivos creados mediante Resolución 645 del 9 de mayo de 2018 en los cuales se consagra:

20

*"ARTÍCULO 3. BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de los incentivos y estímulos de la Secretaría Distrital de Integración Social para la vigencia 2018.*

- a) El mejor empleado de carrera administrativa de la entidad.*
- b) Los mejores empleados de carrera administrativa de cada nivel jerárquico.*
- c) Los mejores servidores del nivel asesor y directivo.*
- d) Mejores proyectos de trabajo en equipo.*
- e) Servidores que usen la bicicleta como medio habitual de transporte.*
- f) Servidores públicos que cumplen tiempo de servicio.*

*ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA PARTICIPAR DE LOS INVENTIVOS: Son requisitos para la selección de los mejores empleados de la entidad:*

- 1. Acreditar tiempo de servicio continuo en la Secretaría Distrital de Integración Social superior a un año.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

2. *No haber sido sancionado disciplinariamente en el año inmediatamente anterior a la fecha de postulación.*
3. *Acreditar calificación sobresaliente en la última calificación de servicios de la Evaluación de Desempeño Laboral y/o Acuerdos de Gestión, según sea el caso.*

Ahora bien, el otorgamiento del incentivo obedece a un procedimiento que tiene en cuenta a muchos funcionarios de la entidad que no obedecen específicamente a la excelencia.

Se observa que el reconocimiento al que hace referencia el convocante como prueba fehaciente de su excelente desempeño, obedece a unos requisitos muy básicos dirigidos a todos los funcionarios de la Entidad que permiten la participación de la gran mayoría de ellos, tanto así que la decisión del mejor Directivo del año 2018 obedece a un sorteo y no a un criterio de desempate de eficiencia y/o de calidad en el desarrollo de sus funciones. En consecuencia, dicho incentivo no constituye prueba de un excelente desempeño más allá de tener una evaluación que lo haya calificado de manera sobresaliente a criterio del evaluador.

21

El otro aspecto que se pretende hacer valer es lo relacionado con el reconocimiento de la prima técnica. Cabe resaltar que el decreto 320 de 1995 *"por el cual se reglamenta el reconocimiento y pago de la Prima Técnica para los niveles Directivo, Ejecutivo y Profesional de la Administración Central del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá"* establece lo siguiente:

*"Artículo 1º.- Para el reconocimiento y pago de la Prima Técnica a los niveles directivo y ejecutivo se tendrán en cuenta los siguientes factores y porcentajes liquidados sobre el sueldo básico mensual;*

- a. *Un 14% por el título de formación universitaria a nivel profesional o de licenciatura.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

- b. Un 0.5% adicional por cada 40 horas de capacitación acreditada hasta completar el .16% o hasta un 16% por especialización o postgrado no inferior a un año, o título universitario adicional a nivel profesional o de licenciatura. En cualquiera de los eventos contemplados la capacitación que se acredite deberá relacionarse o ser inherente a la profesión o desempeño del cargo.*
- c. Un 4% adicional por cada año de experiencia profesional o docente universitaria o en el campo de la investigación técnica o científica en calidad de investigador, acreditada por el titular, hasta completar el 20%."*

Con este argumento, la parte demandante pretende en últimas es exaltar sus estudios, títulos profesionales, así como su experiencia, pretendiendo con dicho reconocimiento dar a entender que contaba además de los requisitos, con las fortalezas para el desempeño de su cargo. Lo anterior a todas luces es equivocado, no solo porque no puede considerarse que por el hecho de reconocer esta prima se genere por sí misma la prueba de que se está prestando un buen servicio sino porque los títulos y experiencia no constituyen una presunción de excelencia en ejecución de sus obligaciones.

22

Ahora bien, respecto del argumento relacionado con que la abogada LUZ EMILIA GUTIERREZ GIL no reúne los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias, es de señalar que conforme al referido manual los requisitos son:

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA: Formación profesional y tres (3) años de experiencia en asuntos de control interno.

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA:

Título profesional en la disciplina académica de: Derecho, Derecho y Ciencias Políticas del NBC en derecho y afines



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. \*se permite homologar con treinta (30) meses de experiencia profesional o docente.

Requerimiento: tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Vista la hoja de vida, la Abogada LUZ EMILIA GUTIERREZ GIL cumple a cabalidad con los requisitos exigidos, homologando el título de postgrado con experiencia, máxime que reporta experiencia laboral desde el año 1987 hasta la fecha en múltiples entidades y en diversos cargos, siendo asesora en el Departamento Nacional de Planeación entre el año 2004 al 2010 de Control Interno Disciplinario.

Así las cosas, no tiene asidero lo manifestado en la demanda en cuanto a las calidades de la abogada en mención.

23

En lo relacionado con la falta de experiencia de la abogada LUZ EMILIA GUTIERREZ GIL en cuanto a que no sabe orientar la oficina de asuntos Disciplinario y, por ende, la disminución de su rendimiento y trato irrespetuoso hacia su equipo de trabajo, es del caso indicar que no se aporta prueba para el efecto.

En lo que tiene que ver con la disminución de rendimiento, el señor JORGE JUAN CLAVIJO BENDECK radió ante la Secretaría Distrital de Integración Social el día 7 de mayo de 2019 un derecho de petición de información en cual solicitaba *"las estadísticas (...) correspondientes a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y DICIEMBRE de 2018, así como de ENERO Y FEBRERO DE 2019 (...)* Dicha estadística debe estar constituida por *AUTOS DE TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN, INHIBITORIOS, APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR, AUTOS DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN, INVESTIGACIÓN FORMAL, ARCHIVOS, FALLOS, TRÁMITE DE RECURSO, CONTESTACIÓN DE DERECHOS DE PETICIÓN DE LOS CONCEJALES Y*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*OTROS, INFORMES A LA PERSONERÍA, CONTRALORÍA, VEEDURÍAS DISTRIALES,  
(...) es decir, lo efectuado por dicha oficina en los meses solicitados."*

La Dra. LUZ EMILIA GUTIERREZ GIL respondió mediante comunicación RAD: S2019027083 del 22 de marzo de 2019, en la cual pone de presente las actuaciones de la Oficina de Asuntos Disciplinarios pudiendo evidenciar que las estadísticas son más favorables desde que asumió el cargo la Dra. GUTIERREZ GIL.

De otra parte, existe un informe del año 2018 por parte de la Profesional responsable de la sustanciación de los procesos disciplinarios en segunda instancia de la Oficina Asesora Jurídica, en relación con las deficiencias evidenciadas en aquellos expedientes que llegan para el trámite de los recursos de apelación, encontrando deficiencias en cuanto a la instrucción y sustanciación de los procesos, la motivación de las decisiones a cargo y en la notificación de las diferentes providencias y actuaciones procesales.

24

Por lo expuesto, es claro que la desmejora en el servicio manifestada por la parte demandante es absolutamente debatible, toda vez que se cuenta con argumentos objetivos derivados de estadísticas y casos concretos analizados, en donde se demuestran las deficiencias en el desarrollo de sus funciones como Jefe de la Oficina de Control Disciplinario.

En este aspecto es necesario traer a colación la jurisprudencia que se cita a continuación:

**SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ proferida el 26 de enero de 2017 en el proceso radicado bajo el N°73001-23-33-000-2014-00285-01(3313-15).**

*"Sobre este particular, vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargos lo que le permite*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión. En otras palabras, a juicio de la Sala es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza.*

*Aunque, de acuerdo con la norma, la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y no requiere motivación, cabe precisar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como la declaratoria de insubsistencia es la razonabilidad, en otras palabras, la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad. En concordancia con tal planteamiento, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.*

25

*Probanza que echa de menos esta Corporación y que permitiría establecer la afectación o desmejora del servicio con ocasión del acto demandado y asegurar que el mismo se inspiró en razones diversas del buen servicio y en la misma línea, tampoco fue acreditado que la empleada nombrada en reemplazo de la actora, no garantizaba el buen servicio a cargo de la entidad, en tal sentido la parte interesada no desplegó ninguna actividad probatoria tendiente a acreditar el desmejoramiento del servicio, por lo que frente a este cargo de nulidad las pretensiones no prosperan."*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A C.P  
GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ del 23 de junio de 2016 Rad. No.:  
25000-23-25-000-2011-00521-01(2593-13).**

*"No obstante que el sistema de carrera administrativa se constituye en la regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, se debe tener en cuenta, que el Legislador se encuentra facultado para establecer excepciones, y es así, como surgen los empleos de libre nombramiento y remoción, que son los creados de manera específica en razón a la naturaleza y características de los mismos, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades. En suma, obedecen a una relación subjetiva, porque la escogencia del colaborador responde a motivos personales de confianza o por razones ligadas a plasmar o ejecutar una política en la que se establece una relación intuitu personae entre el nominador y el nominado.*

26

*Ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido de que la reunión de calidades y capacidades para adelantar la labor asignada, si bien constituyen garantía para el buen servicio, no restringen el ejercicio de la potestad discrecional, toda vez, que existen diversos motivos, tales como el grado de especial confianza, que facultan al empleador para declarar insubsistentes a altos funcionarios, por tratarse de sus más cercanos colaboradores, lo que no necesariamente constituye la descalificación del servidor público. Lo anterior se traduce en que el buen desempeño del funcionario no enerva la facultad discrecional de la que goza el nominador como tampoco genera fuero de estabilidad.*

*Así, para desvirtuar la legalidad del acto de insubsistencia, es necesario que se genere una certeza incontrovertible en el juzgador, sobre la actuación arbitraria del nominador, esto es, que la decisión se emitió con desvío de poder, vicio del acto administrativo, que como ya se anticipó, alude a esa intención con la que se adopta*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*una decisión por parte de la autoridad en la búsqueda de la consecución de un fin diferente al previsto por el Legislador, que no es otro que la satisfacción de un propósito particular, personal o arbitrario. (...)*

**SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. C.P  
GERARDO ARENAS MONSALVE del 29 de febrero de 2016 Rad. No.: 05001-  
23-33-000-2012-00285-01(3685-13**

*"La estabilidad laboral de los prepensionados se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los prepensionados y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación, ha sostenido que el simple hecho de estar próximo a consolidar el status pensional, con el cumplimiento de los requisitos legales, no produce un fuero de estabilidad relativa en el empleo de libre nombramiento y remoción; lo anterior, implica que en cada caso particular y concreto, será necesario que el nominador analice la situación en la que se encuentra el empleado, en aras de realizar una ponderación razonable, adecuada y proporcionada al momento de ejercer la facultad discrecional, con el fin de materializar el interés general del buen servicio público pero sin afectar la protección especial del personal próximo a ser pensionado.*

27

*Aunque, de acuerdo con la norma, la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y no requiere motivación, cabe precisar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como la declaratoria de insubsistencia es la razonabilidad, en otras palabras, la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.*

*En concordancia con tal planteamiento, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.*

*Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser "adecuada" a los fines de la norma que la autoriza, y "proporcional" a los hechos que le sirven de causa; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la "razonabilidad".*

28

*Así las cosas, los límites de la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción están dados en que la decisión debe adecuarse a los fines de la norma, del Estado y de la función administrativa, y ser proporcional a los hechos que le sirven de causa, de lo cual deberá dejarse constancia en la hoja de vida del funcionario de manera suficiente, concreta, cierta y concurrente al acto que origina el despido, sin acudir a razones genéricas o abstractas que no expongan con claridad los hechos."*

Así las cosas, para el caso que nos ocupa la discrecionalidad de la administración ha sido implementada de forma racional, proporcional y razonablemente a un empleado de libre nombramiento y remoción, sin vulnerar derecho alguno al demandante, de tal forma que el acto administrativo por medio del cual se declara la insubsistencia



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

del demandante no se encuentra viciado por violación en las normas superiores en que debería fundarse.

En lo que se refiere a la falsa motivación señala por la parte demandante es necesario señalar que el Honorable Consejo de Estado Sección tercera M.P. Miryam Guerrero de Escobar en sentencia del 25 de febrero de 2009, Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00374-01(15797) establece que:

*"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.*

**En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad."**<sup>4</sup>

*También ha dicho que la falsa motivación, "es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión sean contrarias a la realidad."*<sup>5</sup>

*En otra oportunidad, la jurisprudencia de esta Corporación determinó que se presentaba falsa motivación en el acto administrativo, cuando los motivos esgrimidos*

4 Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia de 8 de septiembre de 2005, Exp. 3644, M.P. Darío Quiñones.  
5 Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 4 de marzo de 2000, Exp. 25000 - 23 - 27- 000 - 1998 - 0503 - 01 - 9772, M. P. Daniel Manrique Guzmán.  
Cra. 7 No 32-16/ Ciudadela San Martín  
Secretaría Distrital de Integración Social  
Tel: (1)327 97 97  
www.integracionsocial.gov.co



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*en el acto no tenían el carácter jurídico que se les otorgó o no justificaban la medida tomada, así se pronunció:*

*"... para que una motivación pueda ser calificada de "falsa", para que esa clase de ilegalidad se de en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada.*

*En sentencia de 19 de mayo de 1998, puntualizó sobre la falsa motivación de los actos administrativos, lo siguiente:*

*"La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable." 6*

30

*Los lineamientos jurisprudenciales precedentes esbozan de manera clara que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión. (...)"*

El señor JORGE JUAN CLAVIJO BENDECK presentó acción de tutela correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas

6 Consejo de Estado, Sección Segunda Sentencia de 19 de mayo de 1998, Exp. 10051, M.P. Clara Forero de Castro.  
Cra. 7 No 32-16/ Ciudadela San Martín  
Secretaría Distrital de Integración Social  
Tel: (1)327 97 97  
[www.integracionsocial.gov.co](http://www.integracionsocial.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Laborales 2018-00629, quien en fallo del 16 de enero de 2019 niega el amparo constitucional, el cual fue confirmado por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito en fallo del 22 de febrero de 2019.

## PRIMERA INSTANCIA

La tutela pretende la protección del mínimo vital, el derecho al trabajo, seguridad social, vida digna, estabilidad laboral reforzada de prepensionado, igualdad material, debido proceso, frustración al acceso a la pensión de vejez entre otros.

El fallo de primera instancia señala: *"Caso concreto: (...) En torno a la estabilidad laboral reforzada derivada por la condición de salud, es evidente que Jorge Clavijo, presenta diagnósticos médicos de varias patologías, que lo haría acreedor o lo ubica dentro del concepto de la estabilidad laboral reforzada, no se puede derivar a su favor la protección que reclama frente a su empleadora, considerando que no existe medio de convicción que permita siquiera sumariamente inferir que tuviera conocimiento de esta condición del actor, para presumir que fue con causa o con ocasión a ella que decidió poner fin a su vínculo laboral, presupuesto éste indispensable para hacerle derivar las consecuencias jurídicas reclamadas, incluso no sólo por la condición de salud sino por un eventual trato discriminatorio en cuanto competencia al juez constitucional corresponde.*

31

*Nótese que ni siquiera constituye presupuesto fáctico de la acción, el hecho de que la empleadora accionada, tuviere conocimiento de la situación de salud del actor, es más, en sentido contrario, la entidad accionada afirma que no tuvo conocimiento de su situación de salud, y los documentos que lo reportan goza de reserva, de suerte que ni siquiera por este medio puede argumentarse que la empleadora tenía conocimiento de su condición de salud. Por el contrario de la documental concerniente a la desvinculación, refleja una situación diferente que motivó la terminación del vínculo (...), y hubiera sido por lo menos en esa oportunidad, que el*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*trabajador hubiere manifestado al empleador su condición de salud, sin que exista constancia, se reitera que lo hubiera comunicado.*

*En estas condiciones se debe precisar, que si bien el ejercicio de la acción de tutela no requiere de mayores formalidades, tampoco se puede pretender al extremo, que sólo baste indicar la conculcación de preceptos fundamentales, para que el Juez de tutela desborde su competencia so pretexto de garantizarlos, cuando no existe soporte alguno que respalde el conocimiento de la empleadora de la situación o condición invocada con tal propósito, y tampoco las afectaciones de salud de la cónyuge, resultan relevantes para derivar a su favor estabilidad laboral, considerando que no es vinculante para la entidad accionada."*

## **SEGUNDA INSTANCIA**

El fallo de segunda instancia señala: "(...) Sea lo primero indicar que, de la lectura de la tutela, se puede determinar que el actor busca la protección de la estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta que ostenta la calidad de prepensionado y demás porque padece una serie de patologías que han afectado sustancialmente su estado de salud. (...) Por lo tanto para el Despacho es claro que el cargo que desempeñaba el accionante es de libre nombramiento y remoción y que lo que se debe determinar es si reúne los requisitos que ha establecido la Corte para que se beneficiario de la estabilidad laboral reforzada (...) Ahora bien, debe tenerse en cuenta que si bien el actor tiene una serie de patologías que afectan su salud, lo cierto es que no se acredita un perjuicio irremediable que comprometa seriamente su estado de salud, máxime que no se evidencia una vulneración latente del derecho al mínimo vital (...)".

32

Por todo lo expuesto anterior es necesario en consecuencia invocar el artículo 88 del CPACA que establece:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Como sabemos, la atención de las solicitudes que se presenten ante la administración, pueden llevar consigo la expedición de actos administrativos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de carácter particular, los cuales encuentran como uno de sus atributos principales, el de la presunción de legalidad; es decir, que se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico (en el marco obvio de las presunciones) en todos los aspectos que lo componen. A este respecto, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia C-069 de 1995, es necesario traer a colación los conceptos de existencia y eficacia de los actos administrativos, la cual señala:

33

*"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual."*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa. Cuando falta un requisito sustancial o un elemento que forma parte de la esencia del acto, necesariamente este no puede existir. Pero si solo se trata de una violación o prohibición de la ley, el acto nace pero está viciado de nulidad. Por ejemplo, se ha dicho que no puede nacer a la vida jurídica el acto de quien no es funcionario, o no está autorizado por la ley para ejercer funciones administrativas."*

Sobre el particular el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

34

*"El uso de la nomenclatura de "acto inexistente" quiere indicar que es emitido sin "sombra de competencia" es de tal modo nulo que carece de fuerza ejecutoria, y ni siquiera puede reconocérsele la presunción de legalidad que en principio los doctrinantes atribuyen a todo acto administrativo"*

*(...) La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*...La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada y su firmeza, la cual se adquiere cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”*

Así las cosas, el acto administrativo como expresión por excelencia de la voluntad de la autoridad pública, se presume legal, tanto en sus aspectos formales como materiales, entendidos los primeros como aquellos que hacen referencia a la competencia del funcionario por quien fue expedido, al sujeto destinatario de la decisión, al objeto de la misma y al cumplimiento de las formalidades dispuestas para su expedición; en tanto que los segundos, hacen referencia a la adecuada consideración de los elementos de hecho y de la correcta aplicación de la normatividad que regula la situación jurídica particular.

35

No obstante, lo anterior y como ya se enunció, la presunción referida corresponde a las llamadas ***iusuris tantum***, es decir que la misma ha de permanecer vigente, hasta tanto no sea desvirtuada a través del procedimiento judicial adecuado, procedimiento que deberá ser adelantado por quien demuestre tener la legitimación en la causa para ello.

### **PETICION**

Solicito respetuosamente se desestimen todas las pretensiones de la demanda, se mantenga incólume el acto administrativo atacado con esta demanda y no se condene a la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL a reintegrar ni mucho menos pagar suma alguna de dinero, absolviendo a la entidad.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas:

Cra. 7 No 32-16/ Ciudadela San Martín  
Secretaría Distrital de Integración Social  
Tel: (1)327 97 97  
[www.integracionsocial.gov.co](http://www.integracionsocial.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De manera respetuosa solicito al señor Magistrado se tengan como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda radicada el 10 de octubre de 2020, máxime que por efecto de las restricciones por efecto de la pandemia no me es posible acceder a los documentos que se quedaron archivados en la carpeta del proceso que reposa en las instalaciones de mi representada y que se relacionaron a continuación, tal y como consta en la referida contestación:

**Documentales:**

1. CD con el expediente integral de la hoja de vida del señor JORGE JUAN CLAVIJO BENDECK que reposa en la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano y manual de funciones vigente para el nombramiento de la señora LUZ EMILIA GUTIERREZ GIL.
2. Certificación expedida por el SUBDIRECTOR DE GESTIÓN Y DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL en donde consta cargo, periodo y funciones con asignación salarial.
3. Certificación expedida por el SUBDIRECTOR DE GESTIÓN Y DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL en donde consta asignación salarial.
4. Hoja de vida de la Dra LUZ EMILIA GUTIERREZ GIL.
5. Respuesta S2019027083 de fecha 22 de marzo de 2019 al derecho de petición presentado por el señor JORGE JUAN CLAVIJO BENDECK el día 8 de marzo de 2019.
6. Correo electrónico mediante el cual se remite el informe sobre los procesos disciplinarios adelantados en el año 2017 en donde se evidencian las falencias en los mismos elaborado por la abogada AZUCENA JIMENEZ de la Oficina Asesora Jurídica de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGARCIÓN SOCIAL.
7. Informe sobre los procesos disciplinarios adelantados en el año 2017 en donde se evidencian las falencias en los mismos elaborado por la abogada AZUCENA JIMENEZ de la Oficina Asesora Jurídica de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

36



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

8. Correo electrónico mediante el cual se remite el informe sobre los procesos disciplinarios adelantados en el año 2017 y 2018 en donde se evidencian las falencias en los mismos elaborado por la abogada LUISA FERNANDA MANRIQUE LOPEZ de la Oficina Asesora Jurídica de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
9. Informe sobre los procesos disciplinarios adelantados en el año 2017 y 2018 en donde se evidencian las falencias en los mismos elaborado por la abogada LUISA FERNANDA MANRIQUE LOPEZ de la Oficina Asesora Jurídica de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
10. Resolución 0645 del 9 de mayo de 2018 *"Por la cual se adopta el Plan de Incentivos y estímulos de la Secretaría Distrital de Integración Social para la vigencia 2018."*
11. Decreto 320 de 1995 *"Por el cual se reglamenta el reconocimiento y pago de la Prima técnica para los niveles Directivo, Ejecutivo y Profesional de la Administración Central del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá."*
12. Fallo de tutela de fecha 16 de enero de 2019 del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas. Tutela 2018-00629.
13. Fallo de tutela del Juzgado Séptimo laboral del Circuito de fecha 22 de febrero de 2019 junto con sus oficios de notificación. Tutela 2018-00629.

37

Igualmente reitero, conforme a la contestación de la demanda, que solicito se libren los siguientes oficios:

1. Solicito se oficie a la OFICINA DE CONTROL INTERNO de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL a fin de que indique si se efectuó una auditoría por parte de dicha oficina a la OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS para la vigencia 2018 y en caso afirmativo remita el referido informe.
2. Solicito se oficie a la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL a fin de que indique el procedimiento que se surtió para efectuar la entrega



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

de los incentivos contenidos en la Resolución 1746 del 9 de octubre de 2018 así como del Acta N° 002 del 19 de septiembre de 2018 suscrita por los profesionales DOLLY MORENO CUBILLOS y JOSÉ ELIAS GUEVARA FRAGOSO, consta el sorteo efectuado para escoger el mejor directivo año 2018.

3. Solicito se oficie al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales 2018-00629 a fin de que remita el expediente integral de la tutela presentada por el señor JORGE JUAN CLAVIJO BENDECK.

En cuanto a las pruebas testimoniales reitero que solicito: **TESTIMONIALES:** Sírvase Honorable Magistrado citar a la señora LUZ EMILIA GUTIERREZ GIL identificada con cédula de ciudadanía N° 42586627 a quien se podrá ubicar en la Carrera 7 N° 32 – 16 Piso 25 quien se desempeñaba como JEFE DE OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a fin de que deponga sobre los hechos de la demanda, específicamente de su hoja de vida, sobre el estado en que recibió los asuntos de la oficina de asuntos disciplinarios, la desmejora en el servicio y los demás que le consten relacionados con los hechos de la demanda.

38

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Carrera 7 N° 32 – 16 Piso 25 de Bogotá o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: [idiuz@sdis.gov.co](mailto:idiuz@sdis.gov.co) y/o [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co). Celular: 3114625756.

Del Honorable Magistrado,

*Ivonne Adriana Diaz Cruz*  
Ivonne Adriana Diaz Cruz [14 Jul 2020 14:57:00]

**IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ**  
**C.C.N° 52.084.485**  
**T.P.N° 77748 C.S. de la J**

Cra. 7 No 32-16/ Ciudadela San Martín  
Secretaría Distrital de Integración Social  
Tel: (1)327 97 97  
[www.integracionsocial.gov.co](http://www.integracionsocial.gov.co)

**BOGOTÁ**